

Lima, miércoles 25 de noviembre de 2009



NORMAS LEGALES

Año XXVI - N° 10805

406499

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 305-2009-PCM.- Designan al Ministro del Ambiente como Enviado del Jefe de Estado en Misión Especial y encargan su Despacho a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo **406501**

R.S. N° 306-2009-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Ecuador y encargan su Despacho a la Ministra de la Producción **406502**

R.S. N° 307-2009-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Defensa a Italia y encargan su Despacho al Ministro de Justicia **406502**

R.S. N° 308-2009-PCM.- Designan a Congresista como Enviado del Jefe de Estado en Misión Especial y de experto internacional a la República de Panamá **406503**

AGRICULTURA

R.D. N° 60-2009-AG-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en importación de coronas de espárrago de origen y procedencia de Estados Unidos (Nueva Jersey) **406504**

DEFENSA

R.M. N° 1235-2009-DE/SG.- Encargan el despacho del Viceministerio de Políticas para la Defensa al Viceministro de Recursos para la Defensa **406504**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 264-2009-EF.- Modifican Decreto Supremo N° 065-2006-PCM **406506**

JUSTICIA

D.S. N° 017-2009-JUS.- Prorrogan plazo de adecuación de la infraestructura y Reglamento Interno de los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el Ministerio de Justicia **406506**

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

R.M. N° 485-2009-MIMDES.- Aprueban "Orientaciones a los Gobiernos Regionales para el cumplimiento de la función de promoción de una Cultura de Paz y de Igualdad de Oportunidades" **406507**

RR.MM. N°s. 486 y 487-2009-MIMDES.- Designan Gerentes de las Unidades Gerenciales para el Desarrollo de la Población en Riesgo y de Investigación Tutelar del INABIF **406507**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 371-2009-RE.- Dan por terminadas las funciones de Cónsul General del Perú en Quito, República del Ecuador **406508**

R.S. N° 372-2009-RE.- Nombran Cónsul General del Perú en Quito, República del Ecuador **406508**

R.S. N° 373-2009-RE.- Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Helénica **406509**

R.S. N° 374-2009-RE.- Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Malasia **406509**

R.S. N° 375-2009-RE.- Dan por terminadas las funciones de Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra **406509**

R.M. N° 1550/RE-2009.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a Portugal para integrar delegación que participará en la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno **406510**

R.M. N° 1585/RE-2009.- Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Portugal para participar en la II Reunión de Coordinadores Nacionales y en la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno **406511**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.S. N° 074-2009-MTC.- Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a la República Dominicana, Brasil, México, Ecuador, Colombia y Uruguay para realizar inspecciones técnicas de vigilancia **406511**

R.S. N° 075-2009-MTC.- Autorizan viaje de funcionarios del Ministerio para asistir a conferencia que se realizará en la sede de la OACI en Canadá **406513**

R.D. N° 3352-2009-MTC/15.- Autorizan a Icontec del Perú S.R.L. como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV **406513**

R.D. N° 3471-2009-MTC/15.- Autorizan al Touring y Automóvil Club del Perú como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV **406514**

VIVIENDA

R.M. N° 310-2009-VIVIENDA.- Designan representantes del Ministerio ante Comisión Interinstitucional constituida mediante la Ley N° 29293 **406515**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

R.J. N° 406-2009-J-OPE/INS.- Declaran implementada y establecen precisiones a la metodología para la determinación de partículas subvisibles a que se refiere la R.M. N° 641-2008/MINSA, y aprueban Guía Técnica "Evaluación de Caracteres Físicos en Inyectables" **406515**

R.J. N° 417-2009-J-OPE/INS.- Dan por concluida designación de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística **406516**

R.J. N° 418-2009-J-OPE/INS.- Designan Director Ejecutivo de Producción e Investigación Veterinaria del Centro Nacional de Productos Biológicos **406516**

R.J. N° 421-2009-J-OPE/INS.- Aprueban Reglamento de la Red de Laboratorios de Control de Calidad de Medicamentos y Afines del Sector Salud **406517**

R.J. N° 434-2009-J-OPE/INS.- Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración **406517**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Res. N° 2524-2009-TC-S1.- Sancionan a Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. y a Inversiones e Importaciones Cóndor S.A.C. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado **406518**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 374-2009-SUNARP/SN.- Exoneran de proceso de selección la contratación de soporte y actualización de licencias Oracle en la SUNARP, a nivel nacional **406523**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

RR. Adms. N°s. 379 y 380-2009-CE-PJ.- Disponen la conversión, reubicación y creación de diversos órganos jurisdiccionales en los Distritos Judiciales de Cañete e Ica **406524**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 803-2009-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima **406528**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 001-2007-PCNM.- Declaran fundada en parte recurso de reconsideración y disponen remitir actuados a la Corte Suprema de Justicia para aplicar medida disciplinaria que corresponda a magistrado supremo **406529**

Res. N° 007-2006-PCNM.- Sancionan con destitución a diversos Vocales Supremos **406533**

Res. N° 131-2006-CNM.- Declaran inadmisibles recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 007-2006-PCNM que sancionó con destitución a Vocales Supremos **406538**

Res. N° 190-2009-PCNM.- Declaran fundada en parte reconsideración y disponen se envíe los actuados a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia a fin que se establezca la medida disciplinaria que corresponda **406539**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 068-2009-ROP/JNE.- Inscriben a la organización política local distrital "Organización para el Desarrollo e Integración Ecológico y Turístico de Cieneguilla" en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE **406544**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 774-2009-JNAC/RENIEC.- Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa de Panan, departamento de Loreto **406544**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1690-2009-MP-FN.- Aprueban la Directiva sobre la Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar y de género y Directiva sobre el registro de información de los homicidios de mujeres en el contexto de feminicidio y de tentativa de feminicidio **406545**

Res. N° 1697-2009-MP-FN.- Precisan que determinadas fiscalías a que se refiere la Res. N° 1602-2005-MP-FN conocerán de delitos de terrorismo y contra la humanidad **406546**

Res. N° 1699-2009-MP-FN.- Disponen que la Primera Fiscalía Superior Penal de Juliaca conozca de apelaciones y recursos en queja de casos que se inician con el nuevo Código Procesal Penal **406546**

Res. N° 1701-2009-MP-FN.- Aceptan renuncia de fiscal adjunta y su designación en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huari **406547**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 15044-2009.- Expresan opinión favorable para que Financiera TFC emita Bonos Corporativos a través del "Primer Programa de Bonos Corporativos Financiera TFC" **406547**

Res. N° 15054-2009.- Autorizan al Banco Financiero del Perú la apertura de oficinas especiales en los departamentos de San Martín, Lima y Piura y el traslado de oficina especial ubicada en el departamento de Huánuco **406548**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanzas N°s. 070 y 071-AREQUIPA.- Aprueban Manual de Organización y Funciones y el Presupuesto Analítico de Personal del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur (IREN-SUR) **406548**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 012.- Crean la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil **406550**

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Ordenanza N° 058-2009-CR/GRC.CUSCO.- Crean el Comité Regional de Planeamiento Estratégico de la Región Cusco **406552**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Ordenanza N° 073-2009-CR/GRH.- Aprueban modificación del Cuadro para Asignación de Personal de la Red de Salud de Leoncio Prado **406553**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ordenanza N° 009-2009-GOB.REG.TUMBES-CR.- Crean el Consejo Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes
406554

Acuerdo N° 079-2009/GOB.REG.TUMBES-CR-CD.- Exoneran de procesos de selección la realización de proyectos en diversas zonas de la región
406555

Acuerdo N° 086-2009/GOB.REG.TUMBES-CR-CD.- Exoneran de proceso de selección la realización de obras y adquisición de bienes en diversas instituciones educativas
406556

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Acuerdo N° 088-2009-GRU/CR.- Aceptan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
406557

Acuerdo N° 091-2009-GRU/CR.- Aprueban en vía de regularización la Actividad Sanitaria Quirúrgica Gratuita 2009
406558

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza N° 1310.- Rectifican Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de San Martín de Porres
406558

Ordenanza N° 1311.- Modifican Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de Pachacámac
406558

Ordenanza N° 1312.- Rectifican Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho
406559

Ordenanza N° 1313.- Rectifican Plano de Reajuste Integral de la Zonificación de los distritos de San Martín de Porres y Comas
406559

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Ordenanza N° 181-A/MDC.- Autorizan la celebración del III Matrimonio Civil Comunitario en el distrito
406559

D.A. N° 018-2009-A/MDC.- Prorrogan plazo de Beneficios otorgados mediante las Ordenanzas N°s 172 y 177-A/MDC
406560

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Ordenanza N° 094-2009-MDC.- Aprueban Ordenanza que regula la preservación de la campaña urbana y que declara santuario local del Caballo Peruano de Paso
406561

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA

Acuerdo N° 343-2009-MDBI.- Autorizan viaje del Alcalde Distrital a los EE.UU. para participar en el Taller Global de Relaciones Comunitarias
406562

SEPARATA ESPECIAL

EDUCACION

Modelo de Calidad para la Acreditación de la Carrera Profesional Universitaria de Medicina
1 al 16

Guía de Procedimientos para la Evaluación de Competencias con fines de Certificación Profesional
1 al 16

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan al Ministro del Ambiente como Enviado del Jefe de Estado en Misión Especial y encargan su Despacho a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 305-2009-PCM

Lima, 24 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno de la República Federativa del Brasil, ha invitado al Perú a participar en la Reunión Cumbre de los Jefes de Estado de los Países Amazónicos sobre el Cambio Climático, en la ciudad de Manaos, República Federativa del Brasil, el 26 de noviembre del 2009;

Que, dicha Cumbre constituirá una excelente oportunidad para coordinar posiciones comunes de los países amazónicos con miras a la 15ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, a llevarse a cabo en Copenhague, Dinamarca, del 07 al 18 de diciembre de 2009. Una vez finalizada la referida Cumbre, se

suscribiría la Declaración de Manaos, cuyo propósito es el explicar la convergencia de posiciones comunes de los países de la Región Amazónica para la Reunión de Copenhague;

Que, en ese sentido y a fin de asegurar una adecuada representación en la citada Cumbre se ha visto por conveniente confirmar la participación del señor Ministro del Ambiente, Dr. Antonio Brack Egg, cuyos gastos por concepto de participación serán asumidos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, al mismo tiempo, a fin de presentar formalmente la propuesta del señor Presidente de la República del Perú en materia de limitación de gastos militares, se ha previsto que Misiones de Alto Nivel expliquen el contenido de la mismas a los Jefes de Estado y a otras altas autoridades de los Estados Miembros de la UNASUR, y toda vez que la República Cooperativa de Guyana es uno de los Estados a los cuales se presentará las iniciativas presidenciales, se concretará una entrevista del señor Ministro del Ambiente - en calidad de Enviado Especial - con el señor Presidente de Guyana, Bharrat Jagdeo, el 26 de noviembre de 2009, en el marco de la Reunión Cumbre precitada;

De conformidad con el artículo 127º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su modificatoria la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen en clase económica, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM; y el numeral 9.3 del artículo 9º de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar como Enviado del señor Presidente de la República en Misión Especial, al Ministro de Estado en el Despacho del Ambiente, doctor Antonio Brack Egg, para que viaje el 26 de noviembre de 2009, a la ciudad de Manaos, República Federativa de Brasil, a fin de participar en la entrevista con el señor Presidente de la República Cooperativa de Guyana, señor Bharrat Jagdeo, y participar en la Reunión Cumbre de Jefes de Estado de los Países Amazónicos organizada por la República Federativa de Brasil.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores - Meta 33855: Participación en Organismos Internacionales - de acuerdo con el siguiente detalle:

Min. Antonio Brack Egg

Pasajes	US\$ 1542,00
Viáticos (US\$ 200,00 x 1 día de evento + 1 día de instalación)	US\$ 400,00
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US\$ 31,00

Artículo 3°.- Encargar la cartera del Ambiente a la señora Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, Manuela García Cochagne, en tanto dure la ausencia de la titular.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
 Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

427320-3

Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Ecuador y encargan su Despacho a la Ministra de la Producción

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 306-2009-PCM

Lima, 24 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de la Política Exterior del Perú promover los intereses del país, a nivel bilateral y multilateral, con miras a consolidar su presencia regional e internacional, fortaleciendo su proceso de inserción a nivel global;

Que, el Perú es miembro fundador y activo de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), y que en seguimiento a lo establecido en la Reunión Extraordinaria de Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno de la UNASUR llevada a cabo en Bariloche, Argentina, el 28 de agosto pasado, y a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Defensa de la UNASUR realizada el día 15 de setiembre en la ciudad de Quito, la Secretaría de la Presidencia Pro Tempore de dicho foro ha convocado a una nueva Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Defensa a efectuarse el próximo 27 de noviembre en la ciudad de Quito, República del Ecuador;

Que, adicionalmente, para el Perú es de la mayor importancia presentar con mayor detalle las propuestas que el señor Presidente de la República del Perú efectuara en las reuniones antes citadas con relación a la limitación de gastos militares y a la creación de una zona de paz, amistad, seguridad y confianza mutua en Sudamérica, las mismas que ya han sido presentadas a algunos de los principales Jefes de Estado de los países miembros de la UNASUR;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaunde, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, a fin de representar a nuestro país en la reunión antes citada, que es de la mayor importancia para la política exterior peruana en la medida que se presentará la iniciativa presidencial antes citada así como el proyecto de "Protocolo de Paz, Seguridad y Cooperación en la Unión de Naciones Sudamericanas";

De conformidad con el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley No. 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley No. 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley No. 28807 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley No. 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaunde, a la ciudad de Quito, República de Ecuador, el día 27 de noviembre, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones por concepto de pasajes US\$ 1,205.00; viáticos US\$ 400,00; y tarifa por uso de aeropuerto US\$ 31,00; serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario al término de la referida comisión.

Artículo 3°.- Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores a la Ministra de Estado en el Despacho de la Producción, señora Mercedes Aráoz Fernández, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 4°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
 Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

427320-4

Autorizan viaje del Ministro de Defensa a Italia y encargan su Despacho al Ministro de Justicia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 307-2009-PCM

Lima, 24 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el señor Ministro de Defensa, Rafael Rey Rey, será parte de la comitiva que acompañe al señor Presidente de la República en la visita que realice a su Santidad el Papa Benedicto XVI en el Vaticano;



Que, el señor Ministro de Defensa ha sido invitado a la ciudad de Brescia, Italia, para participar en la inauguración de la exposición: "Inca: Origen y Misterio de la Civilización del Oro", auspiciada por la Embajada del Perú en Italia;

Que, el señor Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Italia ha cursado invitación al señor Ministro de Defensa para que participe en la IV Conferencia Nacional Italia-América Latina y el Caribe, que se llevará a cabo en la ciudad de Milán;

Que, en consecuencia resulta conveniente autorizar el viaje del señor Ministro de Defensa y disponer la encargatura de la cartera, mientras dure su ausencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior del Ministro de Defensa, señor Rafael Rey Rey, a la República de Italia, del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 2009, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Administración General efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (Lima - Roma - Milán - Lima)
US\$ 3278.00

Viáticos
US\$ 260.00 x 9 días

Tarifa Única de Uso de Aeropuerto
US\$ 31.00

Artículo 3°.- Encargatura
Encargar el Despacho de Defensa al Ministro de Justicia, doctor Aurelio Pastor Valdivieso, a partir del 28 de noviembre de 2009 y mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 4°.- Refrendo
La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

427320-5

Designan a Congresista como Enviado del Jefe de Estado en Misión Especial y de experto internacional a la República de Panamá

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 308-2009-PCM

Lima, 24 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Reunión Extraordinaria de los Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) realizada en la ciudad de Bariloche, República Argentina, el 28 de agosto de 2009, el señor Presidente de la República del Perú expresó la seria preocupación por

el fuerte incremento en los gastos militares en la región en detrimento de destinar mayores recursos a reducir la pobreza y en acelerar el desarrollo social, proponiendo en ese sentido detener la carrera armamentista y consolidar una cultura de paz;

Que, a fin de presentar formalmente y con mayor detalle las propuestas del señor Presidente de la República del Perú se ha previsto que Enviados Especiales sostengan encuentros con Jefes de Estados y altas autoridades de los Estados del UNASUR y de otros países del hemisferio;

Que, en ese sentido se ha visto por conveniente designar una Misión de Alto Nivel encabezada por el Congresista de la República señor Luis Gonzales Posada y conformada también por el internacionalista Juan Velit Granda, para que expongan esta iniciativa en la hermana República de Panamá, en cita concedida por el señor Presidente de ese país, Ricardo Martinelli, el día 26 de noviembre, y con otras altas autoridades del Poder Legislativo el día 27 de noviembre;

De conformidad con el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su modificatoria la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen en clase económica, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM; y el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar como Enviado del señor Presidente de la República en Misión Especial, al señor Congresista Luis Gonzales Posada Eyzaguirre, para que viaje los días 26 y 27 de noviembre de 2009, a la Ciudad de Panamá, República de Panamá, con el propósito de participar en la entrevista con el señor Presidente de la República de ese país, señor Ricardo Martinelli; del mismo modo se ha dispuesto que el señor Juan Velit Granda acompañe al Congresista Gonzales Posada como experto internacional.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores - Meta 33855: Participación en Organismos Internacionales - de acuerdo con el siguiente detalle:

Luis Gonzales Posada	
Pasajes	US\$ 1588,00
Viáticos (US\$ 200,00 x 2 días de evento + 1 de instalación)	US\$ 600,00
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US\$ 31,00

Juan Velit Granda	
Pasajes	US\$ 1588,00
Viáticos (US\$ 200,00 x 2 días de evento + 1 de instalación)	US\$ 600,00
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US\$ 31,00

Artículo 3°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 4°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

427320-6

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en importación de coronas de espárrago de origen y procedencia de Estados Unidos (Nueva Jersey)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 60-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 02 de noviembre de 2009

VISTO:

El ARP N° 53-2009-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 09 de julio de 2009, el cual; al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país; propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de coronas de espárrago (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia de Nueva Jersey – Estados Unidos; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, el Sr. Andrés Virgilio Casas Díaz, interesado en la importación de coronas de espárrago (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia de Nueva Jersey- Estados Unidos, alcanzó con fecha 19 de junio de 2009 la información técnica del cultivo para iniciar el respectivo ARP, por lo que, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el estudio correspondiente, con la finalidad de identificar los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en importación de coronas de espárrago (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia de Estados Unidos (Nueva Jersey) de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El cultivo fue oficialmente inspeccionado durante el periodo de crecimiento del cultivo y encontrado libre, mediante análisis de laboratorio, de: Tobacco streak virus, *Asparagus virus I* y *Asparagus virus II*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma*, *Longydotus spp.*, *Pratylenchus penetrans*.

2.2 Tratamiento de inmersión: pre embarque con: Clorotalonil 1.8 ‰ (i.a) o cualquier otro producto de acción equivalente.

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

4. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de la plaga enunciada en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de seis (6) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
 Director General
 Dirección de Sanidad Vegetal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

426539-1

DEFENSA

Encargan el despacho del Viceministerio de Políticas para la Defensa al Viceministro de Recursos para la Defensa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1235-2009-DE/SG

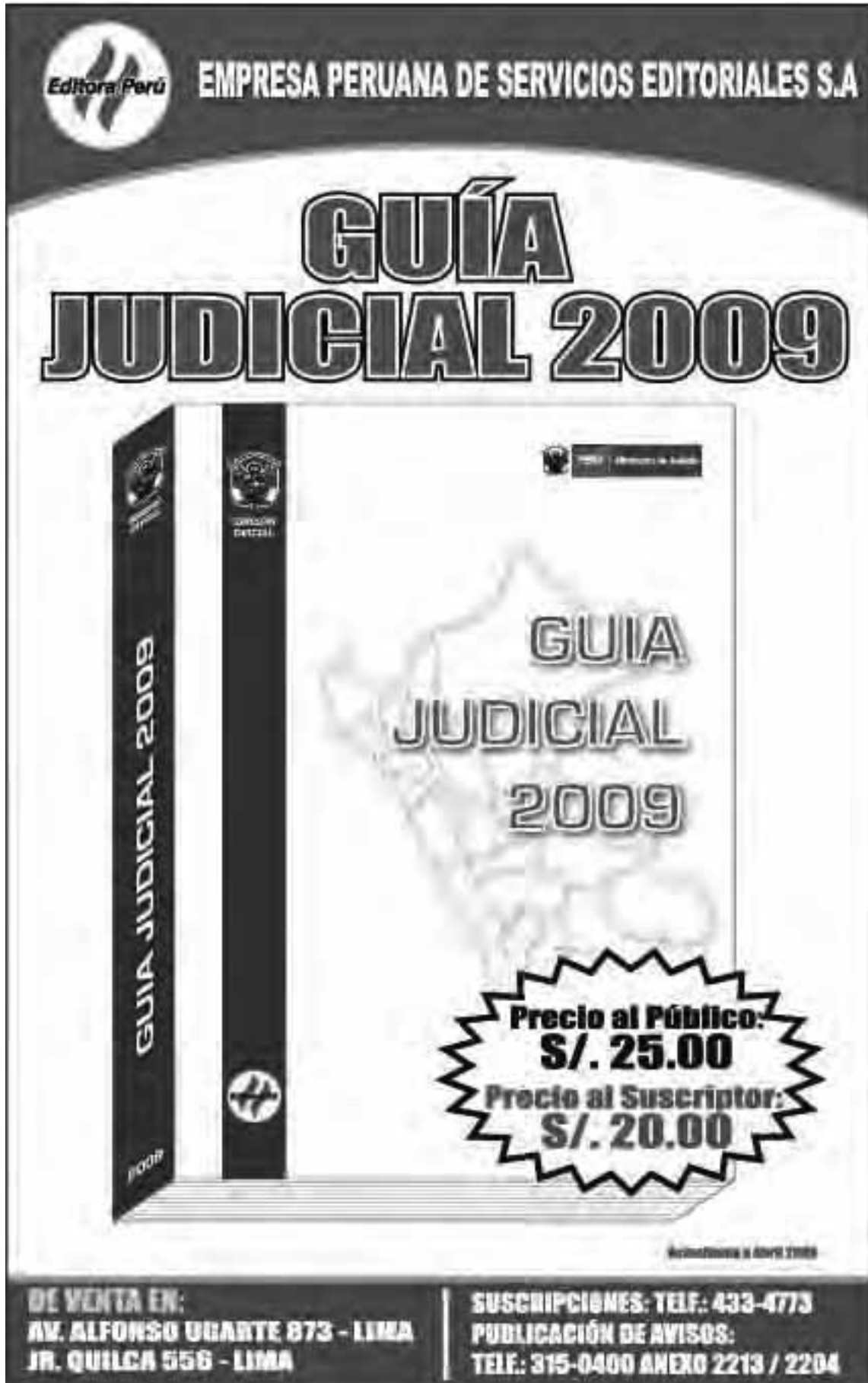
Lima, 18 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 517-2009/DE de fecha 21 de noviembre de 2009, se autorizó el viaje en Comisión del Servicio al exterior del Embajador José Antonio Bellina Acevedo, Viceministro de Políticas para la Defensa, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 25 al 27 de noviembre de 2009, para participar en representación del Sector Defensa en las reuniones extraordinarias convocadas por la Presidencia Pro Tempore de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR);

Que, el artículo 26° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que el Ministro puede encargar a un viceministro para que, con retención de su cargo, desempeñe el de otro viceministro por ausencia del titular;

Que, resulta necesario encargar las funciones del Viceministerio de Políticas para la Defensa al Viceministro de Recursos para la Defensa, en tanto dure la ausencia de su titular;



Editora Perú EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.

GUÍA JUDICIAL 2009

GUÍA JUDICIAL 2009

Precio al Público: S/. 25.00
Precio al Suscriptor: S/. 20.00

DE VENTA EN:
AV. ALFONSO UGARTE 873 - LIMA
JR. QUILCA 556 - LIMA

SUSCRIPCIONES: TELF: 433-4773
PUBLICACIÓN DE AVISOS:
TELE: 315-0400 ANEXO 2213 / 2204

Descargado desde www.elperuano.com.pe

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar el Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa al licenciado Rafael Antonio Aita Campodónico, Viceministro de Recursos para la Defensa, a partir del 25 de noviembre de 2009, y mientras dure la ausencia del titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

426839-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Decreto Supremo N° 065-2006-PCM

**DECRETO SUPREMO
N° 264-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2006-PCM se ratificó el compromiso del Gobierno Nacional de aportar para fines del cofinanciamiento y garantías de la Concesión de la construcción, operación y mantenimiento de las Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura para Irrigación de las Pampas de Sigwas, un monto de hasta US\$ 120 000 000,00 (CIENTO VEINTE MILLONES Y 00/100 DE DÓLARES AMERICANOS) por todo concepto; conforme a lo establecido en los documentos del referido Concurso y en el marco de la legislación vigente sobre la materia;

Que, mediante el Artículo 2° del citado Decreto Supremo se dispuso que el Gobierno Regional del Departamento de Arequipa será el responsable de completar el financiamiento necesario para el otorgamiento de dicha Concesión;

Que, mediante Acuerdos de Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de fechas 15 de setiembre y 30 de octubre de 2009, se aprobó el esquema financiero de la citada Concesión, según el cual el Estado otorgará la Garantía Soberana al pago del Ingreso Mínimo Anual Garantizado (IMAG), el cual asciende hasta US\$ 28 200 000,00 (VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), más IGV y los reajustes de la Remuneración Unitaria Básica (RUB), por el período de operación de la concesión, de 16 (dieciséis) años, y se compromete a otorgar un cofinanciamiento hasta de US\$ 140 000 000,00 (CIENTO CUARENTA MILLONES Y 00/100 DE DÓLARES AMERICANOS), de los cuales el Aporte del Gobierno Nacional, con cargo a devolución por parte del Gobierno Regional del departamento de Arequipa, es hasta de US\$ 90 000 000,00 (NOVENTA MILLONES Y 00/100 DE DÓLARES AMERICANOS) y el Aporte del Gobierno Regional del departamento de Arequipa es de US\$ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 DE DÓLARES AMERICANOS), y sólo en el caso que dicho Gobierno Regional incumpla parcial o totalmente con este aporte, el Gobierno Nacional proporcionará, sujeto a reembolso por parte del citado Gobierno Regional, los recursos necesarios para este fin;

Que, en tal sentido, es necesario modificar los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 065-2006-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifican Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2006-PCM

Modifíquese el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2006-PCM, en el sentido que el compromiso del Gobierno Nacional de otorgar la Garantía Soberana y un cofinanciamiento en la Concesión de la construcción, operación y mantenimiento de las Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura para Irrigación de las Pampas de Sigwas, se efectuará hasta por los montos y en los términos establecidos en los Acuerdos de Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de fechas 15 de setiembre y 30 de octubre de 2009, mencionados en el tercer considerando de esta norma legal.

Artículo 2°.- Modifican Artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2006-PCM

Modifíquese el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2006-PCM, en el sentido que el Gobierno Regional del departamento de Arequipa se compromete a efectuar el aporte y reembolsos a su cargo, en los montos y términos señalados en los Acuerdos de Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de fechas 15 de setiembre y 30 de octubre de 2009, mencionados en el tercer considerando de esta norma legal.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

427320-1

JUSTICIA

Prorrogan plazo de adecuación de la infraestructura y Reglamento Interno de los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el Ministerio de Justicia

**DECRETO SUPREMO
N° 017-2009-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1070 se modificó la Ley de Conciliación N° 26872. El Reglamento de esta Ley fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, estableció el plazo de doscientos setenta (270) días calendario posteriores a su entrada en vigencia, para que los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el Ministerio de Justicia adecuen su infraestructura y Reglamento interno a las disposiciones del Reglamento de la Ley de Conciliación, encontrándose exonerados del pago de los derechos de trámite establecidos en el TUPA del Ministerio de Justicia;



Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establece que vencido el plazo señalado sin que los Centros de Conciliación Extrajudicial hayan procedido a realizar las adecuaciones, éstos no podrán realizar actividad conciliatoria, es decir, no podrán iniciar ni tramitar procedimientos conciliatorios, bajo responsabilidad, hasta que cumplan con las disposiciones contenidas en la citada disposición;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2009-JUS, se prorrogó hasta el 27 de noviembre de 2009 el plazo de adecuación de la infraestructura y Reglamento interno de los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el Ministerio de Justicia, establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS;

Que, si bien los Centros de Conciliación han venido cumpliendo progresivamente con las adecuaciones establecidas, resulta necesario prorrogar el plazo para la adecuación, con la finalidad que mayor número de Centros de Conciliación Extrajudicial puedan cumplir con ello;

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158, la Ley Orgánica del Sector Justicia - Decreto Ley N° 25993, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia - Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 009-2005-JUS, la Ley de Conciliación - Ley N° 26872 y sus modificatorias y el Reglamento de la Ley de Conciliación - Decreto Supremo N° 014-2008-JUS;

DECRETA:

Artículo 1º.- Prórroga

Prorróguese el plazo de adecuación de la infraestructura y Reglamento interno de los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el Ministerio de Justicia, establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, prorrogado por el Decreto Supremo N° 008-2009-JUS, hasta el 30 de noviembre de 2010.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
Ministro de Justicia

427320-2

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Aprueban "Orientaciones a los Gobiernos Regionales para el cumplimiento de la función de promoción de una Cultura de Paz y de Igualdad de Oportunidades"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 485-2009-MIMDES

Lima, 23 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estas entidades tienen como función en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, promover una cultura de paz e igualdad de oportunidades;

Que, en tal sentido, el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2007-PCM, dispuso que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social transfiriese a los Gobiernos Regionales la función de promover una Cultura de Paz e Igualdad de Oportunidades;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los ministerios deben prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones que son materia de descentralización;

Que, el artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, prescribe que este Portafolio tiene como objetivo contribuir a desarrollar capacidades y facilitar los procesos de integración y promoción de una cultura de paz;

Que, asimismo, el artículo 67º del citado Reglamento de Organización y Funciones prevé que la Dirección de Promoción de Cultura de Paz de la Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz es el órgano del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social encargado de formular, concertar, monitorear y evaluar políticas del Sector orientadas a formar capacidades en los organismos del Estado y Gobiernos Regionales y Locales para la promoción de una cultura de paz;

Que, en tal sentido, el citado órgano de línea ha formulado un documento donde se establecen las orientaciones a los Gobiernos Regionales para el cumplimiento de la función de promoción de una Cultura de Paz y de Igualdad de Oportunidades;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las citadas Orientaciones y, de ese modo, contribuir a la promoción de una Cultura de Paz e Igualdad de Oportunidades;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las "Orientaciones a los Gobiernos Regionales para el cumplimiento de la función de promoción de una Cultura de Paz y de Igualdad de Oportunidades", que en Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de las "Orientaciones a los Gobiernos Regionales para el cumplimiento de la función de promoción de una Cultura de Paz y de Igualdad de Oportunidades", en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (www.mimdes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VILCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

427252-1

Designan Gerentes de las Unidades Gerenciales para el Desarrollo de la Población en Riesgo y de Investigación Tutelar del INABIF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 486-2009-MIMDES

Lima, 24 de noviembre de 2009

Visto el Oficio N° 1698-2009/INABIF.DE de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 374-2009-MIMDES se encargó a la señorita GIOVANNA ESTHER ALMONACID RAMÍREZ el puesto de Gerente de la Unidad Gerencial para el Desarrollo de la Población en Riesgo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES;

Que, por necesidades del servicio, se ha visto por conveniente dar por concluida la mencionada encargatura, así como emitir el acto por el cual se designe a la persona que se desempeñará en el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27793 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la encargatura de la señorita GIOVANNA ESTHER ALMONACID RAMÍREZ en el puesto de Gerente de la Unidad Gerencial para el Desarrollo de la Población en Riesgo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor NÉSTOR NÚÑEZ ROMÁN en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial para el Desarrollo de la Población en Riesgo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VÍLCHEZ YUCRA
 Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

427251-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 487-2009-MIMDES**

Lima, 24 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 586-2008-MIMDES se designó a la señora MÓNICA ROSSANA ALVA MERETTD en el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES;

Que, la citada funcionaria ha puesto su cargo a disposición, la cual ha sido aceptada, lo que equivale a una renuncia; siendo, por tanto, pertinente emitir el acto por el que se acepte la misma y se designe a la persona que se desempeñará en el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27793 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por la señora MÓNICA ROSSANA ALVA MERETTD al cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la señorita DANISELA CARLOTA GARCÍA MUJICA en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VÍLCHEZ YUCRA
 Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

427251-2

RELACIONES EXTERIORES
**Dan por terminadas las funciones de
 Cónsul General del Perú en Quito,
 República del Ecuador**
**RESOLUCIÓN SUPREMA
 N° 371-2009-RE**

Lima, 24 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 048-2008-RE, se nombró Cónsul General del Perú en Quito, República del Ecuador, al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Manuel Jesús Soarez Documet;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0651-2008-RE, se fijó el 07 de junio de 2008, como la fecha en que el citado funcionario diplomático asumió funciones como Cónsul General del Perú en Quito, República del Ecuador;

Que, por necesidad del Servicio, se ha dispuesto dar término a las funciones de Cónsul General del Perú en Quito, República del Ecuador, que viene ejerciendo el Ministro en el Servicio Diplomático de la República Manuel Jesús Soarez Documet;

De conformidad con los artículos 7° y 13° inciso a) de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de República; y el artículo 62°, del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por terminadas las funciones del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Manuel Jesús Soarez Documet, como Cónsul General del Perú en Quito, República del Ecuador.

Artículo 2°.- Cancelar las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 3°.- La fecha de término de funciones será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- La presente Resolución no irroga gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

427320-9

**Nombran Cónsul General del Perú en
 Quito, República del Ecuador**
**RESOLUCIÓN SUPREMA
 N° 372-2009-RE**

Lima, 24 de noviembre de 2009



CONSIDERANDO:

Que, los funcionarios del Servicio Diplomático, cualquiera sea su categoría, sirven indistintamente en la Cancillería, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Representaciones Permanentes, de conformidad con los requerimientos de la Política Exterior del Estado;

Que, la protección y atención a las comunidades peruanas en el exterior constituye una de las prioridades de la política exterior del Perú;

De conformidad con los artículos 7°, 13° inciso a), 26°, 27° y 30° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; los artículos 62°, 63° literal B) y 64° inciso a) del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE; el artículo 74° inciso a), 81° inciso a) y 85° del Reglamento Consular del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Nombrar Cónsul General del Perú en Quito, República del Ecuador, a la Ministra en el Servicio Diplomático de la República María Antonia Ida Masana García.

Artículo 2°.- La jurisdicción consular está establecida en el Decreto Supremo N° 007-2008-RE, de 12 de marzo de 2008.

Artículo 3°.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 4°.- La fecha en la que deberá asumir funciones, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 5°.- La presente Resolución no irroga gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

427320-10

Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Helénica

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 373-2009-RE

Lima, 24 de noviembre de 2009

Vista la Resolución Suprema N° 297-2004-RE, que nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Luis Felipe Gálvez Villarroel, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Helénica;

Vista la Resolución Ministerial N° 0918-2004-RE, que fijó el 01 de diciembre de 2004, como la fecha en que el citado funcionario diplomático debió asumir funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Helénica;

De conformidad con los artículos 7°, 13° inciso a) y 30° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; y los artículos 62°, 185° inciso c), 187° y 189° inciso b) del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y su modificatoria el Decreto Supremo N° 065-2009-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Luis Felipe Gálvez Villarroel, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Helénica.

Artículo 2°.- Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3°.- La fecha de término de funciones y de traslado a la Cancillería, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- Aplicar el egreso que irroge la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

427320-11

Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Malasia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 374-2009-RE

Lima, 24 de noviembre de 2009

Vista la Resolución Suprema N° 301-2004-RE, que nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Alejandro Alfredo Gordillo Fernández, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Malasia;

Vista la Resolución Ministerial N° 1025-2004-RE, que fijó el 15 de enero de 2005, como la fecha en que el citado funcionario diplomático debió asumir funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Malasia;

De conformidad con los artículos 7°, 13° inciso a) y 30° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; y los artículos 62°, 185° inciso c), 187° y 189° inciso b) del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y su modificatoria el Decreto Supremo N° 065-2009-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Alejandro Alfredo Gordillo Fernández, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Malasia.

Artículo 2°.- Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3°.- La fecha de término de funciones y de traslado a la Cancillería, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- Aplicar el egreso que irroge la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

427320-12

Dan por terminadas las funciones de Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 375-2009-RE

Lima, 24 de noviembre de 2009

Vista la Resolución Suprema N° 368-2006-RE, que nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Eduardo Ponce Vivanco, como Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra;

Vista la Resolución Ministerial N° 1307-2006-RE, que fijó el 1 de diciembre de 2006, como la fecha en que el citado funcionario diplomático debió asumir funciones como Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra;

De conformidad con los artículos 7°, 13° inciso a) y 30° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; y los artículos 62°, 185° inciso c), 187° y 189° inciso b) del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y su modificatoria el Decreto Supremo N° 065-2009-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Eduardo Ponce Vivanco, como Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra.

Artículo 2°.- La fecha de término de funciones y de traslado a la Cancillería, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- Aplicar el egreso que irroge la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

427320-13

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Portugal para integrar delegación que participará en la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1550/RE-2009

Lima, 17 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, se realizará del 30 de noviembre al 01 de diciembre de 2009, en la ciudad de Estoril, República Portuguesa;

Que, con la finalidad de realizar las coordinaciones de los aspectos protocolares, ceremoniales y logísticos vinculados con las actividades oficiales que cumplirá el señor Presidente de la República en la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en la ciudad de Estoril, República Portuguesa, mediante Resolución Ministerial N° 1366-2009-RE, se autorizó el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República César Rolando Castillo Ramírez, Director Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado, a dicha ciudad para que participe en la Reunión de Preparatoria para la Misión de Avanzada

de la XIX Cumbre Iberoamericana, que se realizó en la ciudad de Cascais, República Portuguesa, del 07 al 08 de octubre de 2009;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 5120, de 03 de noviembre de 2009, del Gabinete de Coordinación del Viceministro de Relaciones Exteriores; los Memoranda de la Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado N° PRO0751 /2009, y PRO0755/2009, de 03 y 05 de noviembre de 2009; y el Memorandum de la Dirección de Finanzas N° FIN0338/2009, de 05 de noviembre de 2009, que certifica la disponibilidad presupuestal para el presente viaje;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° y 190° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; su modificatoria la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de funcionarios y servidores públicos se realicen en clase económica; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios del Embajador en el Servicio Diplomático de la República César Rolando Castillo Ramírez, Director Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado, a la ciudad de Estoril, República Portuguesa, del 28 de noviembre al 01 de diciembre de 2009, a fin que integre la delegación oficial que participará en la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo 2°.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 01281 – Promoción, Ejecución y Evaluación de las Acciones de Política Exterior (Política Bilateral), debiéndose rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de servicios, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$	Tarifa aeropuerto US\$
César Rolando Castillo Ramírez	2,418.00	260.00	4+2	1,560.00	31.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término del referido viaje, el citado funcionario diplomático deberá presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores sobre las acciones desarrolladas en el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

426943-1



Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Portugal para participar en la II Reunión de Coordinadores Nacionales y en la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1585/RE-2009

Lima, 23 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, se realizará en la ciudad de Estoril, República Portuguesa, del 30 de noviembre al 01 de diciembre de 2009, la misma que será precedida de la II Reunión de Coordinadores Nacionales, tendrá lugar en dicha ciudad, del 28 al 29 de noviembre de 2009;

Que, es necesario autorizar el viaje de un funcionario diplomático que participe en las citadas reuniones;

Teniendo en cuenta el Memorándum de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales N° SME1160/2009, de 19 de noviembre de 2009; y el Memorándum de la Dirección de Finanzas N° FIN0387/2009, de 20 de noviembre de 2009;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° y 190° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE; en concordancia con el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley N° 29357; la Ley N° 27619, su modificatoria la Ley N° 28807, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM; y el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 29289;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Luzmila Esther Zanabria Ishikawa, Subsecretaría para Asuntos Multilaterales, y Coordinadora Nacional de la Cumbre Iberoamericana, a la ciudad de Estoril, República Portuguesa, del 28 de noviembre al 01 de diciembre de 2009, a fin de que participe en la II Reunión de Coordinadores Nacionales así como en la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 33855 – Participación en Organismos Internacionales, debiéndose rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de servicios, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$	Tarifa aeropuerto US\$
Luzmila Esther Zanabria Ishikawa	1,757.30	260.00	4+2	1,560.00	31.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término del referido viaje, la citada funcionaria diplomática deberá presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

426943-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a la República Dominicana, Brasil, México, Ecuador, Colombia y Uruguay para realizar inspecciones técnicas de vigilancia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 074-2009-MTC

Lima, 24 de noviembre de 2009

VISTO:

El Memorándum N° 1375-2009-MTC/12.04 del 29 de octubre de 2009, el Informe N° 705-2009-MTC/12.04 del 26 de octubre de 2009, emitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 409-2009-MTC/12.04 del 21 de octubre de 2009, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, habiéndose previsto que las excepciones a lo dispuesto en el citado literal serán autorizadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, es un objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales en un marco de leal competencia y con estricta observancia de las normas técnicas vigentes;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la citada Ley, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que la Dirección General de Aeronáutica Civil debe efectuar la supervisión permanente de las operaciones aéreas de los explotadores bajo su control, a fin de garantizar que se mantienen las normas requeridas en las operaciones para ofrecer al público, un servicio de transporte aéreo comercial seguro y fiable;

Que, la Ley N° 28404, Ley de Seguridad de la Aviación Civil, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil está facultada para regular todo lo relacionado a la seguridad de la aviación y es responsable de la elaboración, puesta en ejecución, vigilancia y cumplimiento del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, en su artículo 14 establece que los inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley, son competentes según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas, se verifica, entre otras formas, a través de inspecciones técnicas a las estaciones de los explotadores aéreos ubicadas en el extranjero;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje de los Inspectores de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil designados mediante el Informe N° 409-2009-MTC/12.04 para que, en cumplimiento de las funciones que les asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento, puedan realizar las inspecciones técnicas de vigilancia a que se contraen las Órdenes de Inspección Nos. 2403, 2404, 2405, 2406, 2407 y 2408-2009-MTC/12.04;

Que, los gastos por concepto de viáticos y Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el 23 de octubre de 2009, la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración emitió la Certificación del Crédito Presupuestario N° 11271-2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

De conformidad con la Ley N° 29289, la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar los viajes de inspecciones técnicas de vigilancia de los señores Víctor Augusto Fajardo Cámero, Félix Alberto Álvarez Zevallos, Patricia Victoria Mc Callum Luján, Lino Roberto Molina Valencia y Salvador Olivares Mongrut, Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuarán desde el 25 de

noviembre al 01 de diciembre de 2009, de acuerdo con el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes N° 705-2009-MTC/12.04, y N° 409-2009-MTC/12.04.

Artículo 2°.- Los gastos que demanden los viajes autorizados precedentemente, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Dentro de los siete (07) días calendario de su retorno al país, los mencionados inspectores deberán presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4°.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, los inspectores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, deberán presentar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de efectuado el viaje, un informe detallado al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RELACION DE VIAJES POR PLAN DE VIGILANCIA INTERNACIONAL DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL - EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS A LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL - LEY N° 27261. COMPRENDIDOS LOS DIAS DEL 25 DE NOVIEMBRE AL 01 DE DICIEMBRE DE 2009 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 409-2009-MTC/12.04 Y N° 705-2009-MTC/12.04.

ORDEN INSPECCION N°	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$) TUUA (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE
2403-2009-MTC/12.04	25-Nov	29-Nov	US\$ 960.00 US\$ 31.00	MTC	Fajardo Cámero, Víctor Augusto	Punta Cana	República Dominicana	Inspección técnica de estación de las empresas Lan Perú S.A. y Taca Perú, por plan de vigilancia anual de operaciones aéreas internacionales
2404-2009-MTC/12.04	26-Nov	29-Nov	US\$ 800.00 US\$ 31.00	MTC	Álvarez Zevallos, Félix Alberto	Sao Paulo	Brasil	Inspección técnica de estación de las empresas Lan Perú S.A. y Taca Perú, por plan de vigilancia anual de operaciones aéreas internacionales
2405-2009-MTC/12.04	25-Nov	30-Nov	US\$ 1,100.00 US\$ 31.00	MTC	Mc Callum Luján, Patricia Victoria	México D.F.	México	Inspección técnica de estación de la empresa Lan Perú S.A., por plan de vigilancia anual de operaciones aéreas internacionales
2406-2009-MTC/12.04	26-Nov	28-Nov	US\$ 600.00 US\$ 31.00	MTC	Molina Valencia, Lino Roberto	Guayaquil	Ecuador	Inspección técnica de estación de la empresa Lan Perú S.A. y Taca Perú, por plan de vigilancia anual de operaciones aéreas internacionales
2407-2009-MTC/12.04	28-Nov	01-Dic	US\$ 800.00 US\$ 31.00	MTC	Olivares Mongrut, Salvador	Medellín	Colombia	Inspección técnica de estación de la empresa Lan Perú S.A., por plan de vigilancia anual de operaciones aéreas internacionales
2408-2009-MTC/12.04	29-Nov	01-Dic	US\$ 400.00 US\$ 31.00	MTC	Molina Valencia, Lino Roberto	Montevideo	Uruguay	Inspección técnica de estación de la empresa Lan Perú, por plan de vigilancia anual de operaciones aéreas internacionales



Autorizan viaje de funcionarios del Ministerio para asistir a conferencia que se realizará en la sede de la OACI en Canadá

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 075-2009-MTC

Lima, 24 de noviembre de 2009

VISTO:

El Informe N° 696-2009-MTC/12 de fecha 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de los acuerdos de negociación de tratados comerciales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, entre otros, habiéndose previsto que las excepciones a lo dispuesto en el citado numeral serán autorizadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y dentro de sus competencias se encuentra la de ejecutar la política aérea nacional;

Que, mediante Carta TC2/3.49 (07/801) de fecha 14 de octubre de 2009, el Jefe de Operaciones para las Américas de la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, cursó invitación a los señores Ernesto López Mareovich, Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Juan Crovetto Moreno, Coordinador Nacional del Proyecto OACI, para que asistan a una conferencia tripartita, a desarrollarse en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, en la ciudad de Montreal, Canadá, del 1 al 4 de diciembre de 2009, con la finalidad de definir los planes de acción y tomar decisiones sobre las actividades del proyecto;

Que, el costo del referido viaje será financiado dentro del marco del Convenio de Gestión de Servicios PER/07/801, suscrito por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, organismo técnico de las Naciones Unidas, en observancia de la Ley N° 29132, de conformidad con los términos de la Autorización de la Beca/Misión Int. N° 015-10-2009, suscrita por el Coordinador Nacional del Proyecto OACI;

De conformidad con la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de los señores Ernesto López Mareovich, Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Juan Crovetto Moreno, Coordinador Nacional del Proyecto OACI del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Montreal, Canadá, del 1 al 4 de diciembre de 2009, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que demande el viaje serán cubiertos por el Convenio de Gestión de Servicios PER/07/801, de acuerdo a la Autorización de Beca/Misión Int. N° 015-10-2009 y al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	3,252.14
Viáticos	US\$	1,760.00
Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto	US\$	62.00

Artículo 3°.- Dentro de los siete (7) días calendario siguientes de su retorno al país, los funcionarios mencionados, deberán presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, los funcionarios mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución Suprema, deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, un informe detallado al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

427320-8

Autorizan a Icontec del Perú S.R.L. como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3352-2009-MTC/15

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTOS:

El parte diario registrado con N° 136178 y los expedientes registrados con N°s 2009-022374 y 2009-023388 presentados por la empresa ICONTEC DEL PERU S.R.L., mediante los cuales solicita autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV y realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para la combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la Dirección General de Transporte Terrestre, como Taller de Conversión a GNV autorizado y la inspección anual del Taller de Conversión a GNV autorizado, con el propósito de asegurar que los vehículos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el Artículo 29° del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los

vehículos originalmente diseñados para la combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular-GNV, a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, se aprobó la Directiva N° 001-2005-MTC/15, la misma que regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y establece las condiciones para operar como tal y los requisitos documentales para solicitar una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo al Informe N° 1153-2009-MTC/15.03 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada mediante el parte diario N° 136178 y los expedientes N°s 2009-022374 y 2009-023388, cumplen con lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y sus modificatorias, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa ICONTEC DEL PERU S.R.L., como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV para realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la DGTT como Taller de Conversión Autorizado y la inspección anual del Taller de Conversión Autorizado, con el propósito de asegurar que éstos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles;

De conformidad con la Ley N° 29370; la Ley N° 27181; la Ley N° 28839; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y sus modificatorias, que establece el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y de los Talleres de Conversión a GNV;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar por el plazo de dos (02) años, a contarse desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, a la empresa ICONTEC DEL PERU S.R.L., como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV y realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la Dirección General de Transporte Terrestre, como Taller de Conversión Autorizado y la inspección anual del Taller de Conversión Autorizado, con el propósito de asegurar que éstos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles.

Artículo 2°.- Corresponde a la entidad autorizada, bajo responsabilidad, renovar oportunamente la Carta Fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, durante la vigencia de la autorización.

Artículo 3°.- Corresponde a la entidad autorizada, bajo responsabilidad, renovar oportunamente la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de la misma, a efectos que dicha póliza respalde las obligaciones contenidas en la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, durante todo el plazo de la autorización, debiendo precisarse en la póliza de

renovación que ésta cubre las actividades que son materia de la presente autorización.

En caso que la entidad autorizada no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento del plazo señalado, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5.8.1 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA
 Director General
 Dirección General de Transporte Terrestre

426846-1

Autorizan al Touring y Automóvil Club del Perú como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3471-2009-MTC/15

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTOS:

Los partes diarios con registros N°s 086337, 121971, 130287 y los expedientes N°s 2009-022325, 2009-023627, 2009-024301, 2009-024807 y 2009-024808 presentados por el TOURING Y AUTOMOVIL CLUB DEL PERU, mediante los cuales solicita autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV y realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para la combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la Dirección General de Transporte Terrestre, como Taller de Conversión a GNV autorizado y la inspección anual del Taller de Conversión a GNV autorizado, con el propósito de asegurar que los vehículos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el Artículo 29° del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular-GNV, a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, se aprobó la Directiva N° 001-2005-MTC/15, la misma que regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y establece las condiciones para operar como tal y los requisitos documentales para solicitar una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



Que, de acuerdo al Informe N° 1198-2009-MTC/15.03 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada mediante partes diarios N°s 086337, 121971, 130287 y los expedientes N°s 2009-022325, 2009-023627, 2009-024301, 2009-024807 y 2009-024808, cumplen con lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y sus modificatorias, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando al TOURING Y AUTOMOVIL CLUB DEL PERU, como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV para realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la DGTT como Taller de Conversión Autorizado y la inspección anual del Taller de Conversión Autorizado, con el propósito de asegurar que éstos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles;

De conformidad con la Ley N° 29370; la Ley N° 27181; la Ley N° 28839; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y sus modificatorias, que establece el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y de los Talleres de Conversión a GNV;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar por el plazo de dos (02) años, a contarse desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, al TOURING Y AUTOMOVIL CLUB DEL PERU, como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV y realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la Dirección General de Transporte Terrestre, como Taller de Conversión Autorizado y la inspección anual del Taller de Conversión Autorizado, con el propósito de asegurar que éstos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles.

Artículo 2°.- Corresponde a la entidad autorizada, bajo responsabilidad, renovar oportunamente la Carta Fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, durante la vigencia de la autorización.

Artículo 3°.- Corresponde a la entidad autorizada, bajo responsabilidad, renovar oportunamente la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de la misma, a efectos que dicha póliza respalde las obligaciones contenidas en la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, durante todo el plazo de la autorización, debiendo precisarse en la póliza de renovación que ésta cubre las actividades que son materia de la presente autorización.

En caso que la entidad autorizada no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento del plazo señalado, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5.8.1 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

426774-1

VIVIENDA

Designan representantes del Ministerio ante Comisión Interinstitucional constituida mediante la Ley N° 29293

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-2009-VIVIENDA

Lima, 23 de noviembre del 2009.

CONSIDERANDO:

Que, a través del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 29293, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la implementación de medidas para lograr el desarrollo urbano sostenible concertado y la reubicación de la ciudad de Cerro de Pasco, se constituyó una Comisión Interinstitucional con el objetivo de implementar medidas para reducir el impacto ambiental y proteger la salud de la población, así como definir el proceso de reubicación de la ciudad de Cerro de Pasco y alcanzar su desarrollo urbano sostenible;

Que, el numeral 2 del citado artículo 2 de la Ley N° 29293, modificado por el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 103-2009, dispone que la Comisión Interinstitucional estará integrada por un representante, entre otros, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2006-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como representantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ante la Comisión Interinstitucional constituida por la Ley N° 29293, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la implementación de medidas para lograr el desarrollo urbano sostenible concertado y la reubicación de la ciudad de Cerro de Pasco, a las siguientes personas:

Titular : Arq. Rosario Gonzáles Seminario
Alterno : Arq. Lucía Margarita Guzmán Torres.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SARMIENTO SOTO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

426718-1

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Declaran implementada y establecen precisiones a la metodología para la determinación de partículas subvisibles a que se refiere la R.M. N° 641-2008/MINSA, y aprueban Guía Técnica "Evaluación de Caracteres Físicos en Inyectables"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 406-2009-J-OPE/INS

Lima, 17 de noviembre del 2009.

Visto el Informe N° 085 y 101/2009-DG-CNCC-INS del Centro Nacional de Control de Calidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 641-2008/MINSA, del 17 de septiembre de 2008, se establece que para el control de partículas extrañas en inyectables en las acciones de control y vigilancia sanitaria, se utilizará la metodología para la determinación de partículas subvisibles, de acuerdo a la farmacopea de referencia a la cual se acoge el titular del registro sanitario, y que si el producto no se encuentra en alguna de las farmacopeas de referencia o la farmacopea no incluye dicha metodología y el producto cuenta con metodología propia, se aplicará la última versión de la farmacopea de los Estados Unidos de América (USP);

Que, el artículo 2° de la citada Resolución Ministerial dispone que el Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud, implementará la metodología aludida en un plazo máximo de doce meses;

Que, mediante los documentos del Visto, el Centro Nacional de Control de Calidad, informa las acciones que ha realizado a efectos de implementar la metodología en referencia, solicitando asimismo, conforme a sus atribuciones, realizar ciertas precisiones que resultan necesarias para la correcta aplicación de la metodología a que se refiere la Resolución Ministerial N° 641-2008/MINSA y por otro lado, remite la Guía Técnica N° 001/2009-CNCC-INS "Evaluación de Caracteres Físicos en Inyectables", para su correspondiente aprobación;

Con el visado del Centro Nacional de Control de Calidad, de la Oficina General de Asesoría Técnica, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Sub Jefatura;

En uso de las facultades establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar implementada la metodología señalada en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 641-2008/MINSA.

Artículo 2°.- Realizar las siguientes precisiones respecto a la metodología a que se refiere el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 641-2008/MINSA:

- La Farmacopea de los Estados Unidos vigente: Partículas en Inyectables <788>, está armonizada con los textos correspondientes a la Farmacopea Europea y/o a la Farmacopea Japonesa.

- De acuerdo a lo indicado en el Capítulo <1> Inyectables de la Farmacopea de los Estados Unidos vigente, las inyecciones administradas por vía intramuscular o subcutánea o envasadas y etiquetadas para usar como soluciones de irrigación están exentos de los requisitos de Partículas en Inyectables <788>.

- Disponer que los inyectables menores a 1 mL quedan exceptuados del ensayo de partículas en inyectables.

Artículo 3°.- Aprobar la Guía Técnica N° 001/2009-CNCC-INS "Evaluación de Caracteres Físicos en Inyectables" que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que la presencia de partículas extrañas visibles en los inyectables será evaluada según lo dispuesto en la Guía Técnica que se aprueba mediante el artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 502-2008-J-OPE/INS de 25 de septiembre de 2008, que aprueba la Guía Técnica N° 001/2008-CNCC-INS - Evaluación de Caracteres Físicos en Polvos a Reconstituir destinados para la Administración Parenteral.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y Anexo que la contiene, por la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud en el Portal Institucional www.ins.gob.pe.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Jefe

427229-1

Dan por concluida designación de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 417-2009-J-OPE/INS**

Lima, 23 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Salud solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Oficio N° 773-J-ONPE/INS de fecha 22 de junio de 2009, un Gerente Público para que ocupe el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil realizó un proceso público de selección de la primera promoción de Gerentes Públicos, los cuales fueron incorporados al Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 017-2009/ANSC-PE de fecha 30 de junio de 2009, el señor Néstor Francisco Díaz Arcos fue incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos y con Resolución Ejecutiva N° 033-2009/ANSC-PE del 14 de agosto de 2009 asignado al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 296-2009-J-OPE/INS de fecha 20 de agosto de 2009, el Instituto Nacional de Salud designó a partir del día 24 de agosto de 2009 al señor Néstor Francisco Díaz Arcos en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística;

Que, el Instituto Nacional de Salud, conforme al artículo 10 del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024, ha evaluado al Gerente Público dentro del período de prueba y ha determinado la no continuidad del señor Néstor Francisco Díaz Arcos en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la resolución respectiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1024 que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM; y en uso de las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida, a partir del 24 de noviembre de 2009, la designación del señor NESTOR FRANCISCO DÍAZ ARCOS en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Jefe

427138-1

Designan Director Ejecutivo de Producción e Investigación Veterinaria del Centro Nacional de Productos Biológicos

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 418-2009-J-OPE/INS**

Lima, 23 de noviembre de 2009



VISTO:

Que, mediante Informe N° 193-2009-DG-CNPB/INS de fecha 20 de noviembre de 2009, emitido por la Dirección General del Centro Nacional de Productos Biológicos, sobre reemplazo en la Dirección Ejecutiva de Producción e Investigación veterinaria;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 120-2009-J-OPE/INS de fecha 08 de abril de 2009, se encargó a partir de dicha fecha, al Med. Veterinario Arturo Rosales Hernández las funciones inherentes al cargo de Director Ejecutivo de Producción e Investigación Veterinaria del Centro Nacional de Productos Biológicos del Instituto Nacional de Salud, Nivel F-3;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura antes citada y designar al funcionario que asumirá el cargo de Director Ejecutivo de Producción e Investigación Veterinaria del Centro Nacional de Productos Biológicos del Instituto Nacional de Salud, siendo necesario emitir la resolución correspondiente;

Con el visto bueno del Sub Jefe y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud;

De conformidad con lo establecido en el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, a partir del 24 de noviembre de 2009, la encargatura efectuada al Med. Veterinario Arturo Rosales Hernández, en el cargo de Director Ejecutivo de Producción e Investigación Veterinaria del Centro Nacional de Productos Biológicos del Instituto Nacional de Salud, Nivel F-3, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

Artículo 2°.- Que, dada la conclusión de la encargatura antes mencionada, el citado servidor deberá retornar a su plaza de origen.

Artículo 3°.- Designar, a partir del 24 de noviembre de 2009, al Q.F. Alberto Valle Vera en el cargo de Director Ejecutivo de Producción e Investigación Veterinaria del Centro Nacional de Productos Biológicos del Instituto Nacional de Salud, Nivel F-3.

Artículo 4°.- Encargar, a la Oficina General de Información y Sistemas, disponer la actualización inmediata del Directorio Institucional que aparece en la Página Web en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ANIBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Jefe

427139-1

Aprueban Reglamento de la Red de Laboratorios de Control de Calidad de Medicamentos y Afines del Sector Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 421-2009-J-OPE/INS

Lima, 23 de noviembre del 2009

Visto el Informe N° 079/2009-DG-CNCC-INS del Centro Nacional de Control de Calidad;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA, establece que al Centro Nacional de Control de Calidad le corresponde evaluar, supervisar y autorizar laboratorios analíticos como integrantes de la Red de Laboratorios de Control de Calidad de Medicamentos y Afines del Sector Salud;

Que, es necesario reglamentar las condiciones, requisitos y procedimientos para la operación y funcionamiento de los laboratorios de control de calidad pertenecientes a la Red de Laboratorios de Control de Calidad de Medicamentos y Afines del Sector Salud;

Con el visado del Centro Nacional de Control de Calidad, de la Oficina General de Asesoría Técnica, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Sub Jefatura;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el inciso h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de la Red de Laboratorios de Control de Calidad de Medicamentos y Afines del Sector Salud que consta de treinta y siete (37) artículos y siete formatos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Derogar las siguientes disposiciones:

- Resolución Jefatural N° 244-96-J-IPD/INS del 22 de octubre de 1996, que aprueba el Reglamento de Autorización y/o Acreditación de Laboratorios Analíticos para la Emisión de Protocolos de Análisis de Calidad Sanitaria de Medicamentos y Similares

- Resolución Jefatural N° 179-99-J-OPD/INS del 04 de agosto de 1999; Resolución Jefatural N° 186-99-J-OPD-INS del 20 de agosto de 1999 y Resolución Jefatural N° 0379-2001-J-OPD/INS del 28 de diciembre del 2001 que modifican el Reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 244-96-J-IPD/INS.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y del Reglamento por la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud en el Portal Institucional www.ins.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANIBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Jefe

427195-1

Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Logística de la Oficina General de Administración

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 434 -2009-J-OPE/INS

Lima, 24 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 417-2009-J-OPE/INS de fecha 23 de noviembre de 2009, se dio por concluida la designación del señor NESTOR FRANCISCO DÍAZ ARCOS en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud a partir del 24 de noviembre de 2009, dándosele las gracias por los servicios prestados;

Que, en este sentido, se encuentra vacante el puesto de confianza de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud, Nivel F-3 de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud;

Que, resulta conveniente proceder a la designación del profesional que ocupe el puesto de confianza a que se hace referencia en el considerando precedente a fin de garantizar la continuidad del servicio y normal desarrollo de las actividades institucionales;

Con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud;

De conformidad con lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en los artículos 3 y 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir del día 24 de noviembre de 2009 a la Lic. MAGALY ROCIO FLORES SÁENZ, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Logística, Nivel F-3, de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina General de Información y Sistemas disponer la actualización inmediata del Directorio Institucional que aparece en la Página Web en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
 Jefe

427142-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sancionan a Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. y a Inversiones e Importaciones Cóndor S.A.C. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 2524-2009-TC-S1

Sumilla: *La falsedad o inexactitud del documento cuestionado implica que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido, o que éste sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.*

Lima, 20 de noviembre de 2009

Visto en sesión de fecha 20 de noviembre de 2009 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1798.2009.TC, sobre el procedimiento

de aplicación de sanción a las empresas Inversiones e Importaciones Cóndor S.A.C. y Equipamiento Municipal del Perú S.A.C., integrantes del Consorcio Amazónico, por supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos o información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 0001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE, para la adquisición de maquinaria pesada para la ejecución del Proyecto: "Ampliación de la capacidad operativa del Servicio del Pool de Maquinaria pesada de la Unidad Ejecutora 005-Carretera Federico Basadre-Región Ucayali"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 09 de diciembre de 2009, el Proyecto Especial Carretera Federico Basadre del Gobierno Regional de Ucayali, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 0001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE, para la adquisición de maquinaria pesada para la ejecución del Proyecto: "Ampliación de la capacidad operativa del Servicio del Pool de Maquinaria pesada de la Unidad Ejecutora 005-Carretera Federico Basadre-Región Ucayali", por un monto total de S/. 5 742 979,04 (Cinco millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve con 04/100 Nuevos Soles).

Los ítems convocados fueron los siguientes:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR REFERENCIAL (S/.)
1	Tractor sobre orugas	1 173 144,00
2	Cargador frontal sobre ruedas	767 382,00
3	Motoniveladora articulada	823 043,90
4	Rodillo compactador liso	873 600,00
5	Camión volquete de 15 m ³	1 606 187,64
6	Camión cisterna de 4 000 gls	499 621,50

2. Como resultado del proceso de selección, el Comité Especial otorgó la buena pro de los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al Consorcio Amazónico, integrado por las empresas Inversiones e Importaciones Cóndor S.A.C. y Equipamiento Municipal del Perú S.A.C.

3. Por Carta N° 0008-2009-GRU-P-PECFB-DE-CE, notificada el 16 de marzo de 2009, la Entidad comunicó al Consorcio Amazónico el consentimiento de la buena pro por un monto total de S/. 5 742 975,00 (Cinco millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles) y lo citó para que suscriba el contrato, previa entrega de, entre otros, la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza del 10% del monto contractual).

4. Con Carta s/n del 30 de marzo de 2009, el Consorcio Amazónico presentó ante la Entidad la documentación solicitada. Asimismo, mediante Carta N° 50-2009/EQUIPMUND de la misma fecha, entregó las siguientes garantías de fiel cumplimiento, supuestamente emitidas por el banco Scotiabank:

- Carta Fianza N° 010111032000 por la suma de S/. 117 314,40 (Ciento diecisiete mil trescientos catorce con 40/100 Nuevos Soles) de fecha 27 de marzo de 2009, que garantiza el ítem 1 (Tractor sobre orugas).

- Carta Fianza N° 010111094000 por el monto de S/. 76 738,20 (Setenta y seis mil setecientos treinta y ocho con 20/100 Nuevos Soles) del 27 de marzo de 2009, que garantiza el ítem 2 (Cargador frontal sobre ruedas).

- Carta Fianza N° 0101110880 por el importe de S/. 82 304,30 (Ochenta y dos mil trescientos cuatro con 30/100 Nuevos Soles) del 27 de marzo de 2009 que garantiza el ítem 3 (Motoniveladora articulada).

- Carta Fianza N° 010111099000 por la suma de S/. 87 360,00 (Ochenta y siete mil trescientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles) del 27 de marzo de 2009, que garantiza el ítem 4 (Rodillo compactador liso).

- Carta Fianza N° 010111099000 por el importe de S/. 160 618,50 (Ciento sesenta mil seiscientos dieciocho con 50/100 Nuevos Soles) como garantía por el ítem 5 (Camión volquete de 15 m³).



• Carta Fianza N° 010111094092 por el importe de S/. 49 962,10 (Cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y dos con 10/100 Nuevos Soles) que garantiza el ítem 6 (Camión cisterna de 4 000 gls).

5. A través de las Cartas N° 007, 008, 009, 010, 011 y 012-2009-GRU-P-PECFB/DAE del 30 de marzo de 2009, la Entidad devolvió al Consorcio Amazónico las cartas fianzas, a fin que regularice su presentación, toda vez que éstas contenían errores en su emisión de digitación.

6. En respuesta, con Carta N° 65-2009/EQUIPMUND, el Consorcio Amazónico procedió a su subsanación el mismo día (30 de marzo de 2009).

7. El 30 de marzo de 2009, la Entidad y el Consorcio Amazónico suscribieron los siguientes contratos:

• Contrato de "Adquisición de maquinarias pesadas" Licitación Pública N° 001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE (ítem N° 01 – Tractor sobre orugas), por la suma de S/. 1 173 144,00 (Un millón ciento setenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles).

• Contrato de "Adquisición de maquinarias pesadas" Licitación Pública N° 001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE (ítem N° 02 – Cargador frontal sobre ruedas), por la suma de S/. 767 382,00 (Setecientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y dos con 00/100 Nuevos Soles).

• Contrato de "Adquisición de maquinarias pesadas" Licitación Pública N° 001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE (ítem N° 03 – Motoniveladora articulada), por la suma de S/. 823 043,00 (Ochocientos veintitrés mil cuarenta y tres con 00/100 Nuevos Soles).

• Contrato de "Adquisición de maquinarias pesadas" Licitación Pública N° 001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE (ítem N° 04 – Rodillo compactador liso), por la suma de S/. 873 600,00 (Ochocientos sesenta y tres mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles).

• Contrato de "Adquisición de maquinarias pesadas" Licitación Pública N° 001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE (ítem N° 05 – Camión Volquete de 15 m³), por la suma de S/. 1 606 185,00 (Un millón seiscientos seis mil ciento ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles).

• Contrato de "Adquisición de maquinarias pesadas" Licitación Pública N° 001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE (ítem N° 06 – Camión cisterna de 4 000 gls), por la suma de S/. 499 621,00 (Cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos veintiuno con 00/100 Nuevos Soles).

8. Siendo que el 31 de marzo de 2009 se realizó la entrega y recepción de las maquinarias, con Carta N° 82-2009/EQUIPMUND, presentada en la misma fecha, el Consorcio Amazónico solicitó a la Entidad que le devuelva las fianzas entregadas en garantía de fiel cumplimiento por los ítems 2, 4, 5 y 6 del proceso de selección.

9. El 24 de abril de 2009, por medio de la Carta N° 83-2009/EQUIPMUND, el Consorcio Amazónico requirió a la Entidad la devolución de la carta fianza correspondiente al ítem 3 del proceso de selección.

10. A través del Oficio N° 010-2009-GRU-CRU-CD/CI del 02 de julio de 2009, la Entidad citó al Director Ejecutivo del Proyecto Carretera Federico Basadre para que concurra el 06 de julio a las instalaciones del Consejo Regional a fin que absuelva interrogantes planteadas por los miembros de Comisión Investigadora del proceso de selección.

11. Por Oficio N° 195-2009-GRU-P-PECFB-DE del 06 de julio de 2009, el Director Ejecutivo del Proyecto Carretera Federico Basadre solicitó al Presidente de la Comisión Investigadora del proceso de selección que se le expida copias fedateadas de la documentación que clarifica que las cartas fianzas del Consorcio Amazónico son falsas, de acuerdo a lo informado en la reunión sostenida el 06 de julio de 2009.

12. En atención a ello, mediante Oficio N° 012-2009-GRU-CRU-CD/CI del 07 de julio de 2009, el Presidente de la Comisión Investigadora de la Entidad remitió al Director Ejecutivo del Proyecto Carretera Federico Basadre la siguiente documentación:

• Copia certificada del Oficio N° 003-2009-GRU-CRU-CD/CI, remitido por la Comisión Investigadora solicitando información al banco Scotiabank.

• Copia certificada de la Carta N° 251-2009-SCOTIABANK-SUC/PUC remitida por el banco Scotiabank a la Comisión Investigadora. En dicha misiva, la citada entidad bancaria informó que la Carta Fianza N° 010111032 es correcta en monto y firmas; no obstante, las demás fianzas cuestionadas son falsas.

13. Mediante Oficio N° 200-2009-GRU-P-PECFB-DE, recibido por este Tribunal el 13 de julio de 2009, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Carretera Federico Basadre remitió copia de la denuncia penal formulada el 08 de julio de 2009 contra los representantes legales y socios de las empresas integrantes del Consorcio Amazónico ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Yarinacocha por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y adulteración de documentos, al haber presentado seis garantías de fiel cumplimiento falsas.

Como sustento de sus imputaciones, acompañó copia del Contrato de Consorcio suscrito por las mencionadas empresas, los documentos cuestionados, la Carta N° 251-2009-SCOTIABANK-SUC/PUC remitida por el banco Scotiabank a la Comisión Investigadora, y la denuncia penal a la que hizo referencia en su denuncia.

14. Por decreto del 17 de julio de 2009, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador a las empresas Inversiones e Importaciones Cóndor S.A.C. y Equipamiento Municipal del Perú S.A.C., integrantes del Consorcio Amazónico, por supuesta responsabilidad en la presentación de las Cartas Fianzas N° 010111032-000, 010111088 000, 010111094 000, 010111099 000, 010111099 000 y 010111094 092, todas de fecha 27.03.2009; documentos supuestamente falsos presentados en el marco de la Licitación Pública N° 0001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE Primera Convocatoria, y emplazó a los consorciados para que formulen sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

15. A través del Oficio N° 242-2009-GRU-P-PECFB-DE del 13 de agosto de 2009, la Entidad reiteró su comunicación a efectos que se imponga sanción administrativa a los miembros del Consorcio Amazónico.

16. Mediante Oficio N° 040-2009-GRU-CRU-CD/CI, recibido por este Tribunal el 21 de agosto de 2009, el Presidente de la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Ucayali reiteró la denuncia formulada en contra de las empresas que conformaron el Consorcio Amazónico.

17. El 11 de setiembre de 2009, la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. se apersonó a la instancia y formuló sus descargos en los términos siguientes:

i. Por Carta del 30 de marzo de 2009, el Consorcio presentó los documentos solicitados para la firma del contrato, entre ellos, las garantías de fiel cumplimiento. Las mencionadas fianzas garantizaban a Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. y estaban dirigidas al Gobierno Regional Ucayali mas no al Proyecto Especial Carretera Federico Basadre, ya que éste no se encontraba registrado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); asimismo, la Carta Fianza N° 010111032 (ítem 1) era del 10% del monto contractual, es decir, por S/. 117 314,40 (Ciento diecisiete mil trescientos catorce con 40/100 Nuevos Soles), mientras que las demás cartas de crédito fueron emitidas erradamente por el 1% del valor del contrato.

ii. Atendiendo a la comunicación verbal de la Entidad, el 03 de abril de 2009, mediante Carta N° 245-2009/EQUIPMUND que adjunta, solicitó al banco Scotiabank la modificación de dicha carta fianza, a fin que se rectifique el nombre de la Entidad. Las demás cartas fianzas no fueron objeto de modificación; motivo por el cual Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. desconoce si fueron cambiadas o adulteradas, pues de ser así, no hubiera remitido la Carta N° 245-2009/EQUIPMUND, toda vez que según el documento adjuntado por la Entidad (Carta N° 65-2009-EQUIPMUND), ésta tiene como fecha 30 de marzo de 2009.

iii. No era necesario modificar o alterar las cartas fianzas, toda vez que ya se habían entregado las maquinarias.

iv. Sin perjuicio de los descargos realizados, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionador ha sido iniciado tomando como base la copia de la denuncia penal formulada por la Entidad, solicita que el Tribunal se abstenga de continuar con el conocimiento de la causa, a fin de no vulnerar el Principio del *Non bis in idem*.

18. El 17 de setiembre de 2009 se tuvo por apersonado a la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C., se hizo efectivo el apercibimiento decretado al no cumplir la empresa Inversiones e Importaciones Cóndor S.A.C. con presentar su escrito de descargos y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

19. El 25 de setiembre de 2009 se rectificó el decreto del 17 de julio de 2009 en lo relativo a su base legal y se notificó a las empresas individualmente a las empresas involucradas para que formulen sus descargos dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dejó sin efecto el decreto del 17 de setiembre de 2009.

20. El 19 de octubre de 2009, la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. reiteró lo expuesto en su escrito presentado el 11 de setiembre del año en curso.

21. Por decreto del 22 de octubre de 2009, se tuvo por apersonada a la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C.

22. No habiendo cumplido la empresa Inversiones e Importaciones Cóndor S.A.C. con formular sus descargos dentro del plazo concedido, el 30 de octubre de 2009 se hizo efectivo el apercibimiento y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la supuesta responsabilidad de las empresas Inversiones e Importaciones Cóndor S.A.C. y Equipamiento Municipal del Perú S.A.C., quienes participaron consorciadamente durante la Licitación Pública N° 0001-2008-GRU-P-PECFB-DE-CE, por la presentación de documentos falsos o información inexacta; infracción tipificada en el numeral 51.1 literal i) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L. N° 1017, en adelante la Ley, y el numeral 1) literal i) del artículo 237 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, normativa vigente al suscitarse los hechos.

Cuestión previa: Sobre la suspensión del procedimiento administrativo sancionador

2. De manera previa al análisis sobre la eventual responsabilidad de las mencionadas empresas, este Colegiado considera pertinente avocarse a dilucidar si la tramitación de la denuncia penal formulada por la Entidad en contra de sus representantes legales y socios amerita la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo solicitado por Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. durante la fundamentación de sus descargos.

3. Al respecto, Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. alegó que el presente procedimiento sancionador ha sido iniciado tomando como base la copia de la denuncia penal formulada por la Entidad; debiendo este Tribunal abstenerse de continuar con el conocimiento de la causa, a fin de no vulnerar el *Principio del Non bis in idem*.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en virtud al *Principio del Non bis in idem*, **no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en los que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.**

5. Dicho principio, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador,

contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos **cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.**

En ambas acepciones, la aplicación del *Non bis in idem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad arriba anotada.

6. Con relación a ello, es preciso señalar que el procedimiento administrativo sancionador está orientado a determinar la responsabilidad administrativa de los agentes privados de la contratación respecto de conductas pasibles de sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley y el artículo 237° de su Reglamento, sin que el Tribunal pueda resolver sobre materias distintas a las previstas para este procedimiento, al tratarse de objetos distintos los tutelados por los respectivos proceso penal y procedimiento administrativo sancionador, según el caso.

En ese sentido, debe resaltarse que la causal de infracción administrativa imputada difiere del tipo penal establecido para sancionar la autoría por la comisión de delitos, el cual exige la existencia de *animus* doloso e intencionalidad delictiva; mientras que el tipo administrativo se circunscribe a sancionar la mera presentación de documentos falsos por parte de personas naturales o jurídicas que actúen como proveedores, postores y/o contratistas, ante una Entidad Pública, con independencia de la persona directamente responsable de su elaboración (autor material).

7. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente destacar que tanto la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹ como el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial², han previsto los supuestos de hecho en los cuales, existiendo conflicto de competencia con la función jurisdiccional, la Administración deberá inhibirse de emitir su pronunciamiento hasta que el litigio sea resuelto en sede judicial. Ambos cuerpos normativos han contemplado la existencia de un litigio discutido en sede judicial necesario para determinar la responsabilidad del supuesto infractor en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, como presupuesto indispensable para la abstención de la Administración.

¹ Artículo 64°.- Conflicto con la función jurisdiccional.-

64.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

² Artículo 13°.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.



8. En el marco de lo indicado, cabe anotar que a partir de la información remitida por la Entidad se desprende que la denuncia penal presentada en contra de los representantes legales y socios de las empresas que integraron el Consorcio Amazónico se encontraría en etapa de investigación preliminar a nivel fiscal, lo que no ha sido desvirtuado por Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. Por tanto, habiéndose advertido que no obra en autos prueba material sobre la tramitación de proceso judicial en el que se ventilen hechos directamente vinculados al asunto que nos ocupa y que, además, amerite la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Sala considera que la solicitud de Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. no resulta amparable.

9. Conforme a lo expuesto, en virtud a la documentación contenida en el expediente, este Colegiado estima que no existe fundamento fáctico o jurídico que amerite la suspensión del presente procedimiento, ni óbice para emitir su pronunciamiento respecto a los hechos imputados en contra de la empresa denunciada.

En cuanto a la presentación de documentos falsos o inexactos:

10. Sobre el particular, el numeral 51.1 literal i) del artículo 51° de la Ley y numeral 1) literal i) del artículo 237° de su Reglamento establecen que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales.

11. Para la configuración de los supuestos de hecho de la norma que contiene la infracción imputada se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido, o que éste sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

12. En el caso materia de análisis, la imputación contra los consorciados está referida a la presentación de seis cartas fianzas supuestamente emitidas por el banco Scotiabank, presentadas como garantías de fiel cumplimiento. Los documentos en cuestión son los siguientes:

- Carta Fianza N° 010111032000 por la suma de S/. 117 314,40 (Ciento diecisiete mil trescientos catorce con 40/100 Nuevos Soles) de fecha 27 de marzo de 2009, que garantiza el ítem 1 (Tractor sobre orugas).
- Carta Fianza N° 010111094000 por el monto de S/. 76 738,20 (Setenta y seis mil setecientos treinta y ocho con 20/100 Nuevos Soles) del 27 de marzo de 2009, que garantiza el ítem 2 (Cargador frontal sobre ruedas).
- Carta Fianza N° 0101110880 por el importe de S/. 82 304,30 (Ochenta y dos mil trescientos cuatro con 30/100 Nuevos Soles) del 27 de marzo de 2009 que garantiza el ítem 3 (Motoniveladora articulada).
- Carta Fianza N° 010111099000 por la suma de S/. 87 360,00 (Ochenta y siete mil trescientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles) del 27 de marzo de 2009, que garantiza el ítem 4 (Rodillo compactador liso).
- Carta Fianza N° 010111099000 por el importe de S/. 160 618,50 (Ciento sesenta mil seiscientos dieciocho con 50/100 Nuevos Soles) como garantía por el ítem 5 (Camión volquete de 15 m³).
- Carta Fianza N° 010111094092 por el importe de S/. 49 962,10 (Cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y dos con 10/100 Nuevos Soles) que garantiza el ítem 6 (Camión cisterna de 4 000 gls).

13. Esta imputación se sustenta en la información brindada por el banco Scotiabank a través de la Carta N° 251-2009-SCOTIABANK-SUC/PUC del 01 de julio de 2009, cuyo tenor se reproduce a continuación:

Pucallpa, 1 de julio del 2009.

CARTA N° 251-2009-SCOTIABANK-SUC/PUC

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA DEL CONSEJO REGIONAL DE UCAYALI

Jr. Salaverry N° 660 nivel 06-Pucallpa

REF. OFICIO N° 003-2009-GRU-CRU-CDICI del 25.06.2009

Ciudad.-

De nuestra mayor consideración;

Por medio de la presente misiva, y en atención a nuestro oficio de la referencia, tenemos a bien informarle lo siguiente:

1. La **Carta Fianza N° 010111032** por un monto de S/. 117,314.40 **es correcta** en monto y firmas
2. La **Carta Fianza N° 010111094** por un monto de S/. 76,738.20 **no corresponde al monto, ni las firmas.** El monto original fue S/. 7 673,82.
3. La **Carta Fianza N° 010111088** por un monto de S/. 82 304,60 **no corresponde el monto ni las firmas, ni la fecha.** El monto original fue S/. 8,230.43 y la fecha fue del 26.05.2009.
4. La **Carta Fianza N° 010111099** por un monto de S/. 87 360.00 **no corresponde el monto ni las firmas.** El monto original fue S/. 8,736.00.
5. La **Carta Fianza N° 010111099** por un monto de S/. 160,618.80 **no corresponde al monto, ni las firmas.** El monto original fue S/. 8,736.00
6. La **Carta Fianza N° 010111094** por un monto de S/. 49,962.10 **es un documento no expedido por mi representada.**

Es todo cuanto informo a usted.

Aprovechamos la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente;

ROBINSON GARAYCOCHEA PEREZ
Jefe de Servicio
UO7577

14. A partir de lo anterior, siendo que el supuesto agente emisor ha negado haber expedido las cartas fianzas, advirtiéndose que la adulteración de los documentos radica en los montos y firmas; este Tribunal concluye que, dichas garantías, a excepción de la Carta Fianza N° 010111032, son falsas, lo que ha quedado debidamente demostrado en el Procedimiento, a partir de la valoración que ha efectuado este Colegiado de los documentos ofrecidos que obran en el expediente.

15. En torno a ello, siendo que únicamente la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. ha formulado sus descargos, mas no la otra consorciada, a pesar de haber sido debidamente notificada para tal efecto vía edicto publicado el 12 de octubre en el Diario Oficial "El Peruano"; esta Sala procederá a analizar los alegatos esgrimidos por aquella empresa en ejercicio de su derecho de defensa.

16. En sus descargos, la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. manifestó que mediante Carta s/n del 30 de marzo de 2009, el Consorcio presentó los documentos solicitados para la firma del contrato, entre ellos, las garantías de fiel cumplimiento. Según afirmó, las mencionadas fianzas garantizaban a Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. y estaban dirigidas al Gobierno Regional Ucayali mas no al Proyecto Especial Carretera Federico Basadre, ya que éste no se encontraba registrado ante la Superintendencia Nacional de Administración

Tributaria (SUNAT); asimismo, la Carta Fianza N° 010111032 (ítem 1) era del 10% del monto contractual, es decir, por S/. 117 314,40 (Ciento diecisiete mil trescientos catorce con 40/100 Nuevos Soles), mientras que las demás cartas de crédito fueron emitidas erradamente por el 1% del valor del contrato.

Además, agregó en forma abstrusa que "Atendiendo a la comunicación verbal de la Entidad, el 03 de abril de 2009, mi representada mediante la carta N° 245-2009/EQUIPMUND que adjunta, solicitó al banco Scotiabank la modificación de dicha carta fianza, a fin que se rectifique el nombre de la Entidad. Las demás cartas fianzas no fueron objeto de modificación; motivo por el cual mi representada Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. desconoce si fueron cambiadas o adulteradas, pues de ser así, no hubiera remitido la Carta N° 245-2009/EQUIPMUND, toda vez que según el documento adjuntado por la Entidad (Carta N° 65-2009-EQUIPMUND), ésta tiene como fecha 30 de marzo de 2009". (sic)

17. Nótese en este extremo que la referida empresa no ha desvirtuado la falsedad de los documentos en cuestión sino que, únicamente, se ha limitado a plantear como argumento de defensa que entregó los documentos en cuestión por Carta s/n del 30 de marzo de 2009 e indicado que cambió la Carta Fianza N° 010111032 (ítem 1), mas no las otras garantías, las cuales fueron emitidas erradamente por el 1% del monto contractual; versión que resulta discutible debido a que según los antecedentes remitidos por la Entidad, a través de la Carta N° 50-2009/EQUIPMUND³, el Consorcio Amazónico hizo llegar las fianzas e indicó sus importes (equivalentes al 10% del contrato) y, posteriormente, mediante Carta N° 65-2009/EQUIPMUND⁴ subsanó los errores incurridos, habiendo por Cartas N° 82 y 83-2009/EQUIPMUND⁵ solicitado la devolución de las fianzas de los ítems 2, 3, 4, 5 y 6, siendo que la Entidad no hubiera accedido a suscribir el contrato en caso de que las garantías de fiel cumplimiento no fueran emitidas por la suma equivalente al 10% del valor del contrato.

18. Así pues, estando a que obran en autos documentos que permiten sostener a este Colegiado que las cartas fianzas presentadas por el Consorcio Amazónico son falsas, corresponde imponer sanción administrativa a las empresas integrantes que resulten responsables al haberse configurado los supuestos de hecho contenidos en la causal de infracción tipificada en el numeral 51.1 literal i) del artículo 51° de la Ley y numeral 1) literal i) del artículo 237° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.

19. A este respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 239° del Reglamento, las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección, se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor. Las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda.

20. Ahora bien, según la cláusula sexta del Contrato de Consorcio⁶, "cada consorciado, a efectos de realizar el tramo del negocio, se obliga a hacer uso de su infraestructura empresarial, su personal y demás elementos de producción. Asimismo, el CONSORCIADO EQUIPAMIENTO MUNICIPAL DEL PERÚ SAC, se obliga a aportar al negocio la suma de S/. 2 063 276,22 asimismo, EL CONSORCIADO INVERSIONES E IMPORTACIONES CONDOR S.A.C. se obliga a aportar al negocio la suma de S/. 2 063 276,22". Además, de acuerdo a lo pactado en las cláusulas novena y undécima del referido contrato, "Las partes declaran expresamente que corresponde a cada CONSORCIADO la gestión, administración y realización del Negocio material del presente Contrato, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante. (...) Los CONSORCIADOS tendrán la facultad de fiscalización y control de los actos del Negocio, por lo que cada uno de ellos podrá revisar los Estados Financieros, Cuentas, Libros contables y demás documentos que permitan conocer el estado real del desenvolvimiento económico del Negocio".

21. En ese contexto, no habiendo individualizado la obligación de tramitar las garantías y en virtud de la

naturaleza del documento, este Colegiado concluye que todos los consorciados eran los llamadas a velar diligentemente por la veracidad de las garantías de fiel cumplimiento por lo que les asiste responsabilidad administrativa solidaria; sin perjuicio de imponer a cada uno de ellos la sanción que le corresponda.

22. En relación a la graduación de la sanción imponible, el numeral 51.2 y 237 del Reglamento establece que los agentes privados de la contratación que presenten documentos falsos o inexactos serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de uno (1) año ni mayor de (3) tres años.

23. Asimismo, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

24. Bajo las premisas anotadas, a fin de graduar la sanción imponible a la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. deben tenerse en cuenta lo siguientes criterios:

- Naturaleza de la infracción: Los sendos documentos falsos fueron tramitados a nombre de la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C.
- El monto involucrado en el proceso de selección asciende a S/. 5 742 975,00 (Cinco millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles)
- Intencionalidad del infractor: Los documentos fueron presentados con la finalidad de concretar la relación jurídico-contractual con la Entidad.
- Daño causado: La conducta del infractor contraviene el Principio de Moralidad y la Fe Pública, bienes jurídicos merecedores de tutela especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los Administrados.
- Condiciones del infractor: El infractor, quien no ha reconocido los hechos imputados en su contra, no cuenta con sanciones de inhabilitación previas.

25. En cuanto a la sanción imponible a la empresa Inversiones e Importaciones Cóndor S.A.C. deben meritarse, además, los siguientes aspectos:

- Naturaleza de la infracción que, en su caso, obedece a una cuestión de falta de responsabilidad y diligencia en su deber de verificar la documentación presentada, máxime si se tiene en cuenta que ésta habría sido tramitada por el otro consorciado y que los beneficios del negocio recaerían directamente en su esfera.
- Conducta procesal del infractor: La empresa no se ha apersonado a la instancia ni desvirtuado los hechos imputados en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado.
- Condiciones del infractor: La empresa no ha sido anteriormente inhabilitada para participar en procesos de selección ni contratar con el Estado.

26. Consecuentemente, en virtud de los criterios antes expuestos, este Tribunal considera conveniente imponer a la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. catorce (14) meses de inhabilitación temporal para

³ Documento obrante a fojas 113 y 114 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a fojas 113 y 114 del expediente administrativo.

⁵ Documentos obrantes de fojas 123 al 124 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante de fojas 121 al 122 del expediente administrativo.



participar en procesos de selección y contratar con el Estado; imponiéndose, también, a la empresa Inversiones e Importaciones Cónдор S.A.C. un periodo de catorce (14) meses de inhabilitación para el ejercicio de los mencionados derechos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y la intervención de los Vocales Dra. Wina Grely Isasi Berrospi y Dr. Víctor Rodríguez Buitrón, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, y la Resolución N° 256-2009-OSCE/PRE del 07 de julio de 2009 y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC del 06 de mayo de 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR a la empresa Equipamiento Municipal del Perú S.A.C. catorce (14) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 51.1 literal i) del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L. N° 1017, en adelante la Ley, y el numeral 1) literal i) del artículo 237° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. SANCIONAR a la empresa Inversiones e Importaciones Cónдор S.A.C. con doce catorce (14) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 51.1 literal i) del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L. N° 1017, en adelante la Ley, y el numeral 1) literal i) del artículo 237° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones de ley correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RAMÍREZ MAYNETTO.

ISASI BERROSPI.

RODRÍGUEZ BUITRÓN.

426838-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Exoneran de proceso de selección la contratación de soporte y actualización de licencias Oracle en la SUNARP, a nivel nacional

**RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 374-2009-SUNARP/SN**

Lima, 23 de noviembre de 2009

-VISTOS el Memorandum N° 635-2009-SUNARP/GAF, el Informe [Técnico] N° 485-2009-SUNARP-GAF/ADM, el Informe Técnico Previo N° 008-2009-SUNARP-GI y el Informe de la Gerencia Legal de la Sede Central de la SUNARP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorandum N° 635-2009-SUNARP/GAF y el Informe [Técnico] N° 485-2009-SUNARP-GAF/ADM, tanto la Gerencia de Administración y Finanzas como la Administración de la Sede Central, órgano encargado de las contrataciones de la Sede Central, exponen los fundamentos técnicos que justifican la aprobación de la exoneración para la contratación de la renovación de soporte y actualización de licencias ORACLE a nivel nacional, por un año, hasta por el monto de S/. 763,419.62 nuevos soles, **por tratarse de un servicio que no admite sustituto y existir proveedor único**. Lo cual se encuentra sustentado, además, en el Informe de las posibilidades que ofrece el mercado N° 014-2009-JLFG y el Informe Técnico Previo de evaluación de software N° 008-2009-SNARP-GI.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado y 131 de su Reglamento, están exonerados de los procesos de selección las contrataciones que se realicen cuando exista proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos. La referida causal se presenta en los casos en que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional. También se considerará que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos de propiedad intelectual se haya establecido la exclusividad del proveedor. En todos esos supuestos, la Entidad podrá contratar directamente, sin necesidad de realizar un proceso de selección.

Que, el Vice president and General Counsel Oracle Latin América, Juan Pablo Perez, mediante documento de fecha 16 de setiembre de 2009, dirigido a la SUNARP, señala que: "Oracle Corporation es titular directa o indirectamente de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productos Oracle, o le han sido otorgados los derechos de distribución de productos Oracle, los cuales incluyen derechos de autor y propiedad intelectual que pertenecen a otras entidades", "Sistemas Oracle del Perú S.A., es una subsidiaria indirecta de Oracle Corporation en el territorio de Perú", "**Sistemas Oracle del Perú S.A., es la única empresa autorizada en el Perú para contratar la renovación del servicio de soporte y actualización de licencia Oracle**" (El resaltado en negrita es nuestro).

Que, en el presente caso, la Gerencia de Administración y Finanzas y el Área de Administración de la Sede Central de la SUNARP, ha cumplido con emitir el correspondiente informe técnico, en el cual sustenta que "la empresa Sistemas Oracle del Perú S.A. es la única empresa autorizada en el Perú para contratar la renovación del servicio de soporte y actualización de licencias Oracle" (Sic), por lo que concluye considerando que dicha contratación debe exonerarse del proceso de selección, por haberse configurado la causal de bien que no admite sustituto y exista proveedor único.

Que, en la administración pública, el mantenimiento (soporte) y la actualización de licencias ORACLE han sido calificadas de manera reiterada y uniforme como servicios que no admite sustituto y que existe proveedor único. Tal es el caso del CONSUCODE (Resolución N° 310-2008/CONSUCODE/PRE, 27.06.2009; Resolución N° 315-2007/CONSUCODE/PRE, del 08.06.2007), del Ministerio de Economía y Finanzas (RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 305-2009-EF/43, del 30.04.2009) o de la Contraloría General de la República (Resolución de Contraloría General N° 045-2006-CG, del 9.02.2006, Resolución de Contraloría General N° 067-2009-CG, del 15.02.2009);

Que, también se ha cumplido con la emisión del correspondiente Informe Técnico Previo de Evaluación de Software tal como ha sido citado anteriormente, por lo que se ha satisfecho lo dispuesto en la Ley N° 28612 y en su Reglamento aprobado por D.S. N° 024-2006-PCM, debiendo la Gerencia de Administración y Finanzas de

la Sede Central de la SUNARP coordinar las acciones pertinentes con la finalidad que dicho informe se publique en la página web de la institución, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales citadas;

Estando a lo dispuesto por en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; el Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; con la respectiva visación de la Gerencia Legal de la Sede Central de la SUNARP.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar que la contratación de Soporte y actualización de Licencias ORACLE, no admite sustituto y existe proveedor único en el mercado.

Artículo Segundo.- Aprobar la exoneración para la contratación de Soporte y Actualización de Licencias ORACLE en la SUNARP, a nivel nacional, en las Zonas Registrales comprendidas en el Informe [Técnico] N° 485-2009-SUNARP-GAF/ADM, por el período de un año, hasta por el monto de S/.763,419.62 nuevos soles, por tratarse de un servicio que no admite sustituto y existir proveedor único.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Administración de la Sede Central de la SUNARP para contratar el referido servicio, mediante acciones directas e inmediatas, hasta por el monto previsto en el artículo precedente, incluido IGV y cualquier otro costo, de acuerdo a lo requerido. Con cargo a la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados.

Artículo Cuarto.- Disponer que: **1)** la Administración de la Sede Central de la SUNARP coordine la publicación del respectivo Informe Técnico Previo de Evaluación de Software, en la página web de la SUNARP; **2)** la Secretaría General notifique inmediatamente la presente Resolución a la Administración de la Sede Central.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial El Peruano.

MARÍA D. CAMBURSANO GARAGORRI
Superintendente Nacional
de los Registros Públicos

426732-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

**Disponen la conversión, reubicación
y creación de diversos órganos
jurisdiccionales en los Distritos
Judiciales de Cañete e Ica**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 379-2009-CE-PJ**

Lima, 23 de noviembre de 2009

VISTOS:

El Oficio N° 312 y 365-2009-ETI-PJ, cursado por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal; el Oficio N° 111-2009-DOPD/PJ cursado por el Presidente de la Comisión de Trabajo de Implementación del ETI, y el Informe N° 116-2009-SEP-GP-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial; y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal y en su Primera

Disposición Final de las Disposiciones Complementarias se estableció su vigencia progresiva en los diferentes Distritos Judiciales según calendario oficial. En tal sentido, y de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 016-2009-JUS, publicado el 21 de noviembre del año en curso, que ha dispuesto adelantar la vigencia de la citada norma procesal en el Distrito Judicial de Cañete para el 1° de diciembre de 2009, corresponde dictar las medidas pertinentes con tal objeto;

Segundo: Mediante Ley N° 28994 se modificó el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958, que regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal, estableciendo que el Poder Judicial implementará una organización de despacho judicial para conocer los nuevos procesos penales bajo el criterio de carga cero; contando a su vez con jueces dedicados exclusivamente a concluir con los procesos penales iniciados antes de la vigencia de la citada norma procesal;

Tercero: Que, el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 958, prevé la facultad de integrar, indistintamente, los Juzgados Penales, Unipersonales y Colegiados, por los mismos Jueces, pudiendo inclusive establecerse Juzgados Supraprovinciales;

Cuarto: Que, el proceso de implementación, se sujeta en los siguientes criterios: **a)** Conversión de los actuales órganos jurisdiccionales penales en los necesarios bajo el nuevo sistema procesal penal; **b)** Creación de los órganos jurisdiccionales indispensables en caso que la conversión resulte insuficiente para diseñar la organización del nuevo despacho judicial; **c)** Creación de los Juzgados Liquidadores en número necesario para procurar liquidar los expedientes tramitados bajo el sistema procesal anterior, en el menor tiempo posible; **d)** Crear una organización flexible a efectos que de acuerdo al flujo de carga procesal los Jueces de los Juzgados Unipersonales, puedan conformar Juzgado Penal Colegiado; y, **e)** Por razones de carga procesal, acceso a la justicia y racionalización de recursos, excepcionalmente los Juzgados Mixtos en adición a sus funciones pueden asumir competencias de Juzgados Unipersonales o de la Investigación Preparatoria, respectivamente; y, **f)** Por razones de carga procesal, acceso a la justicia y racionalización de recursos, excepcionalmente los Juzgados de Paz Letrados en adición a sus funciones pueden asumir competencia de Juzgado de la Investigación Preparatoria;

Quinto: Que, en el Distrito Judicial de Cañete, se atiende jurisdiccionalmente a las Provincias de Cañete y de Yauyos; con una población total aproximada de 228 163 habitantes conforme al último Censo de Población y Vivienda, y funcionan una Sala Superior Penal, tres Juzgados Especializados Penales, dos Juzgados Mixtos, y ocho Juzgados de Paz Letrados;

Sexto: Se ha diseñado una propuesta de conformación de órganos jurisdiccionales para la implementación del nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Cañete, orientada a brindar servicio eficiente y racionalizado de los recursos presupuestarios para ese propósito, previstos en la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, y en la Ley N° 29425 que otorga recursos adicionales;

Sétimo: Que, los incisos 24, 25 y 26 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determinan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir en el Distrito Judicial de Cañete, los siguientes órganos jurisdiccionales, en la forma que se indica a continuación:

- A partir del 1 de diciembre de 2009

**a) PROVINCIA DE CAÑETE****Distrito de San Vicente de Cañete**

• La Sala Penal de la sede de la Corte Superior de Justicia, en Sala Penal de Apelaciones, con competencia en todo el Distrito Judicial de Cañete.

• El Primer, Segundo y Tercer Juzgados Especializados Penales en Primer, Segundo y Tercer Juzgados de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en los Distritos de San Vicente, Imperial, Nuevo Imperial, Pacarán, Quilmaná, San Luis, Zúñiga, y Cerro Azul.

Distrito de Mala

• El Juzgado Mixto, en Juzgado Mixto y en adición de sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal de Mala, con igual competencia territorial que el actual Juzgado Mixto del mencionado distrito.

Distrito de Asia

• El Juzgado de Paz Letrado, en Juzgado de Paz Letrado y en adición de funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria de Asia, con igual competencia que el actual Juzgado de Paz Letrado del mencionado distrito.

Distrito de Lunahuaná

• El Juzgado de Paz Letrado, en Juzgado de Paz Letrado y en adición de funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lunahuaná, con igual competencia que el actual Juzgado de Paz Letrado del mencionado distrito.

b) PROVINCIA DE YAUYOS

• El Juzgado Mixto de Yauyos, en Juzgado Mixto de Yauyos y en adición de sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal y como Juzgado Penal Liquidador, con igual competencia que el actual Juzgado Mixto de la referida provincia.

• El Juzgado de Paz Letrado de Yauyos, en Juzgado de Paz Letrado de Yauyos y en adición de funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria, con igual competencia que la del actual Juzgado de Paz Letrado de la referida provincia.

• El Juzgado de Paz Letrado de Ayavirí, en Juzgado de Paz Letrado de Ayavirí y en adición de sus funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria, con igual competencia que la del actual Juzgado de Paz Letrado de la referida provincia.

Artículo Segundo.- Crear en el Distrito Judicial Cañete, los siguientes órganos jurisdiccionales:

- A partir del 24 de noviembre de 2009

PROVINCIA DE CAÑETE**Distrito de San Vicente de Cañete**

• Sala Penal Liquidadora Transitoria; con competencia territorial en todo el Distrito Judicial.

• Primer y Segundo Juzgados Penales Liquidadores Transitorios; con igual competencia territorial que la que actualmente tienen los Juzgados Penales.

Distrito de Mala

• Juzgado Penal Liquidador Transitorio; con igual competencia territorial que la que actualmente tiene el Juzgado Mixto de Mala.

- A partir del 1 de diciembre de 2009

PROVINCIA DE CAÑETE**Distrito de San Vicente de Cañete**

• Primer y Segundo Juzgados Penales Unipersonales, con competencia territorial en los Distritos de San Vicente,

Imperial, Nuevo Imperial, Pacarán, Quilmaná, San Luis, Zúñiga, Cerro Azul y Lunahuaná. Cuando la exigencia del juzgamiento lo requiera conformarán Juzgado Penal Colegiado, con competencia en todo el Distrito Judicial.

• Juzgado Mixto, en adición a sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal sólo para formar Colegiado, con competencia territorial en los Distritos de San Vicente, Imperial, Nuevo Imperial, Pacarán, Quilmaná, San Luis, Zúñiga, Cerro Azul y Lunahuaná. Cuando la exigencia del juzgamiento lo requiera conformará Juzgado Penal Colegiado, con competencia en todo el Distrito Judicial.

Distrito de Mala

• Juzgado de la Investigación Preparatoria de Mala, con competencia territorial correspondiente al actual Juzgado de Paz Letrado de la referida provincia.

Artículo Tercero.- Los órganos jurisdiccionales que asuman los procesos conforme al Nuevo Código Procesal Penal, lo harán bajo el criterio de "carga cero", excepto los Juzgados Mixtos.

Artículo Cuarto.- Los Juzgados Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Cañete conformarán, cuando el sistema lo requiera, Juzgados Penales Colegiados.

Artículo Quinto.- Disponer las siguientes normas complementarias:

• Las Salas Penales y Juzgados Penales Liquidadores asumirán la carga procesal de todos los procesos tramitados bajo el régimen procesal penal anterior, hasta su culminación.

• Los órganos jurisdiccionales creados como liquidadores con carácter transitorio, tendrán un funcionamiento de seis meses, cuya prórroga, conversión o reubicación será decidida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

• Los Juzgados Penales Colegiados estarán conformados por Jueces Especializados Penales.

Artículo Sexto.- Facultar a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución y una adecuada implementación del Código Procesal Penal.

Artículo Séptimo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Octavo.- Dejar sin efecto o modificar según corresponda las resoluciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Artículo Noveno.- Los gastos que genere la implementación del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Cañete, serán con cargo a las partidas presupuestales correspondientes para el Año Fiscal 2009, y a la Ley N° 29425, Ley que otorga recursos para la Implementación del nuevo Código Procesal Penal y para la remodelación y ampliación de un Establecimiento Penitenciario.

Artículo Décimo.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Ministerio de Economía y Finanzas, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Academia de la Magistratura, Corte Superior de Justicia de Cañete, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

426841-1

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N° 380-2009-CE-PJ**

Lima, 23 de noviembre de 2009

VISTOS:

El Oficio N° 720-2009-ETI-PJ, cursado por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal; el Oficio N° 111-2009-DOPD/PJ cursado por el Presidente de la Comisión de Trabajo de Implementación del ETI, y el Informe N° 159-2009-SEP-GP-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial; y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal y en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias se estableció su vigencia progresiva en los diferentes Distritos Judiciales según calendario oficial. En tal sentido, y de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 016-2009-JUS, publicado el 21 de noviembre de 2009, que ha dispuesto adelantar la vigencia de la citada norma procesal en el Distrito Judicial de Ica para el 1° de diciembre del año en curso, corresponde dictar las medidas pertinentes con tal objeto;

Segundo: Mediante Ley N° 28994 se modificó el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958, que regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal; estableciendo que el Poder Judicial implementará una organización de despacho judicial para conocer los nuevos procesos penales bajo el criterio de carga cero; contando a su vez con jueces dedicados exclusivamente a concluir con los procesos penales iniciados antes de la vigencia de la citada norma procesal;

Tercero: Que, el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 958, prevé la facultad de integrar, indistintamente, los Juzgados Penales, Unipersonales y Colegiados, por los mismos Jueces, pudiendo inclusive establecerse Juzgados Penales Supraprovinciales;

Cuarto: Que, el proceso de implementación, se sujeta en los siguientes criterios: **a)** Conversión de los actuales órganos jurisdiccionales penales en los necesarios bajo el nuevo sistema procesal penal; **b)** Creación de los órganos jurisdiccionales indispensables en caso que la conversión resulte insuficiente para diseñar la organización del nuevo despacho judicial; **c)** Creación de los Juzgados Penales Liquidadores en número necesario para procurar liquidar los expedientes tramitados bajo el sistema procesal anterior, en el menor tiempo posible; **d)** Crear una organización flexible a efectos que de acuerdo al flujo de carga procesal los Jueces de los Juzgados Unipersonales, puedan conformar Juzgado Penal Colegiado; y, **e)** Por razones de carga procesal, acceso a la justicia y racionalización de recursos, excepcionalmente los Juzgados Mixtos en adición a sus funciones pueden asumir competencias de Juzgados Unipersonales o de la Investigación Preparatoria, respectivamente; y, **f)** Por razones de carga procesal, acceso a la justicia y racionalización de recursos, excepcionalmente los Juzgados de Paz Letrados en adición a sus funciones pueden asumir competencia de Juzgado de la Investigación Preparatoria;

Quinto: Que, en el Distrito Judicial de Ica, se atiende jurisdiccionalmente a cinco provincias del Departamento del mismo nombre, tres provincias del Departamento de Ayacucho, y una del Departamento de Huancavelica, totalizando nueve provincias; con una población total aproximada de 876 705 habitantes conforme al último Censo de Población y Vivienda, y funcionan seis Salas Superiores Penales y Mixtas, doce Juzgados Especializados Penales Permanentes, dos Juzgados Especializados Penales Transitorios; ocho Juzgados Mixtos, y dieciocho Juzgados de Paz Letrados;

Sexto: Se ha diseñado una propuesta de conformación de órganos jurisdiccionales para la implementación del nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ica, orientada a brindar servicio eficiente y racionalizado de los recursos presupuestarios para ese propósito, previstos en la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público

para el Año Fiscal 2009, y en la Ley N° 29425 que otorga recursos adicionales;

Sétimo: Que, los incisos 24, 25 y 26 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir en el Distrito Judicial de Ica, los siguientes órganos jurisdiccionales, en la forma que se indica a continuación:

- A partir del 1 de diciembre de 2009
a) PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE ICA

- La Primera Sala Superior Especializada Penal de la sede de la Corte Superior de Justicia, en Sala Penal de Apelaciones, con competencia en todo el Distrito Judicial de Ica; excepto las Provincias de Nazca, Palpa, Lucanas, Parinacochas y Paucar del Sara Sara.

- La Segunda Sala Superior Especializada Penal de la sede de la Corte Superior de Justicia, en Sala Penal Liquidadora Permanente, con competencia en toda la Provincia de Ica.

- El Primer, Segundo y Tercer Juzgados Especializados Penales, en el Primer, Segundo y Tercer Juzgados de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en toda la Provincia de Ica; exceptuando lo que es materia de competencia del Módulo Básico de Justicia de Parcona.

- El Cuarto y Quinto Juzgados Especializados Penales, en Primer y Segundo Juzgados Penales Unipersonales, con competencia territorial en toda la Provincia de Ica, exceptuando lo que es materia de competencia del Módulo Básico de Justicia de Parcona. Además, los citados órganos jurisdiccionales tendrán competencia en los Distritos de Santiago de Chocorvos, Córdova, Laramarca, Ocoyo, Santiago de Quirahuará, Querco, San Francisco de Sangayaico, San Isidro y Santo Domingo de Capillas, de la Provincia de Huaytará. Cuando la exigencia del juzgamiento lo requiera conformarán Juzgado Penal Colegiado, con competencia Supraprovincial.

- El Sexto Juzgado Especializado Penal, en Juzgado Penal Liquidador Permanente en la sede de la Corte Superior, con competencia territorial en toda la Provincia de Ica; exceptuando lo que es materia de competencia del Módulo Básico de Justicia de Parcona.

- El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Parcona, en Juzgado de la Investigación Preparatoria, con la misma competencia territorial que corresponde al citado Módulo Básico de Justicia.

- El Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Parcona, en Juzgado Mixto y en adición de sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal; asumiendo la carga del Primer Juzgado Mixto, con excepción de la carga penal; con la misma competencia territorial que corresponde al referido Módulo Básico de Justicia. Cuando la exigencia de juzgamiento lo requiera conformarán Juzgado Penal Colegiado, con competencia Supraprovincial.

b) PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA

- La Primera Sala Mixta, en Sala Mixta Descentralizada, asumiendo la carga extrapenal de la Segunda Sala Mixta de la citada provincia, con competencia territorial correspondiente a la de las actuales Salas Mixtas.

- La Segunda Sala Mixta, en Sala Penal Liquidadora; debiendo liquidar la carga penal de las dos Salas Mixtas, con competencia territorial correspondiente a la de las actuales Salas Mixtas.

- El Primer y Segundo Juzgados Especializados Penales, en Primer y Segundo Juzgados de la Investigación



Preparatoria, con competencia territorial en la indicada provincia, excepto el Distrito de Pueblo Nuevo.

- El Juzgado Especializado Penal Transitorio, en Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, con competencia territorial en toda la Provincia de Chincha.

c) PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA

- La Sala Mixta, en Sala Mixta y en adición de sus funciones como Sala Penal de Apelaciones. Transfiere su carga penal a la Sala Penal Liquidadora Transitoria, manteniendo la competencia territorial de la actual Sala Mixta.

- El Juzgado Especializado Penal, en Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en la indicada provincia; excepto el Distrito de Marcona.

- El Juzgado Mixto con sede en Vista Alegre, en Juzgado Mixto y en adición de sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal, con la competencia territorial del actual Juzgado Mixto.

d) PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA

- El Juzgado Mixto, en Juzgado Mixto en adición de sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Liquidador, con competencia territorial en la Provincia de Palpa.

- El Juzgado de Paz Letrado, en Juzgado de Paz Letrado y en adición de sus funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en la Provincia de Palpa.

e) PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

- La Sala Mixta, en Sala Mixta Descentralizada y en adición de sus funciones como Sala Penal Liquidadora, con competencia territorial en la Provincia de Pisco.

- El Primer y Segundo Juzgados Especializados Penales, en Primer y Segundo Juzgados de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en la Provincia de Pisco.

- El Tercer Juzgado Especializado Penal, en Juzgado Penal Unipersonal; con competencia territorial en la Provincia de Pisco y los Distritos de Huaytará, Ayaví, Huayacundo-Arma, Quito-Arma, San Antonio de Cusicancha y Tambo de la Provincia de Huaytará. Cuando la exigencia del juzgamiento lo requiera conformarán Juzgado Penal Colegiado, con competencia Supraprovincial.

f) PROVINCIA DE LUCANAS, CON SEDE EN PUQUIO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

- El Juzgado Mixto, en Juzgado Mixto y en adición de sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Liquidador; con competencia territorial en la Provincia de Lucanas. Cuando la exigencia del juzgamiento lo requiera conformarán Juzgado Penal Colegiado, con competencia Supraprovincial.

g) PROVINCIA DE PARINACOCHAS, CON SEDE EN CORA CORA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO:

- El Juzgado Mixto, en Juzgado Mixto y en adición de sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Liquidador; con competencia territorial en la Provincia de Parinacochas. Cuando la exigencia de juzgamiento lo requiera conformarán Juzgado Penal Colegiado, con competencia Supraprovincial.

- El Juzgado de Paz Letrado, en Juzgado de Paz Letrado y en adición de sus funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en la Provincia de Parinacochas.

h) PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA, CON SEDE EN PAUSA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO:

- El Juzgado Mixto, en Juzgado Mixto y en adición de sus funciones como Juzgado Penal Unipersonal y

Juzgado Penal Liquidador; con competencia territorial en la Provincia de Paucar del Sara Sara. Cuando la exigencia de juzgamiento lo requiera conformará Juzgado Penal Colegiado, con competencia Supraprovincial.

i) PROVINCIA DE HUAYTARÁ, CON SEDE EN HUAYTARÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA:

- El Juzgado Mixto, en Juzgado Mixto y en adición de sus funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria; debiendo liquidar su propia carga procesal. Con competencia territorial en los Distritos de Huaytará, Ayaví, Huayacundo-Arma, Quito Arma, San Antonio de Cusicancha y Tambo.

Artículo Segundo.- Crear en el Distrito Judicial Ica, los siguientes órganos jurisdiccionales:

- A partir del 24 de noviembre de 2009

a) PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA

- Primer y Segundo Juzgados Penales Liquidadores Transitorios, con competencia territorial en la Provincia de Ica, excepto lo que es materia de competencia del Módulo Básico de Justicia de Parcona.

- Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Parcona. El mismo que liquidará la carga penal de los dos Juzgados Mixtos; con competencia territorial de los Juzgados del aludido Módulo Básico de Justicia.

b) PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA

- Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio; con competencia territorial en la citada provincia.

c) PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA

- Sala Penal Liquidadora Transitoria; con igual competencia territorial que la actual Sala Mixta.

d) PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

- Primer y Segundo Juzgados Penales Liquidadores Transitorios; con competencia territorial en la citada provincia.

- A partir del 1 de diciembre de 2009

a) PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA

- Juzgado Penal Unipersonal, con competencia territorial en la citada provincia. Cuando la exigencia de juzgamiento lo requiera conformará Juzgado Penal Colegiado, con competencia Supraprovincial.

b) PROVINCIA DE CHINCHA CON SEDE EN PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE ICA

- Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en el Distrito de Pueblo Nuevo.

c) PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA

- Juzgado Penal Unipersonal, con competencia territorial en la citada provincia, excepto el Distrito de Vista Alegre. Cuando la exigencia de juzgamiento lo requiera conformará Juzgado Penal Colegiado, con competencia Supraprovincial.

- Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en la citada provincia, excepto el Distrito de Marcona.

d) PROVINCIA DE NAZCA, CON SEDE EN MARCONA, DEPARTAMENTO DE ICA

• Juzgado Mixto y en adición de sus funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en el Distrito de Marcona.

e) PROVINCIA DE LUCANAS CON SEDE EN PUQUIO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

• Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en la citada provincia.

f) PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA CON SEDE EN PAUSA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

• Juzgado de Paz Letrado y en adición de sus funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en la citada provincia.

g) PROVINCIA DE HUAYTARÁ, CON SEDE EN SANTIAGO DE CHOCORVOS, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA

• Juzgado de Paz Letrado y en adición de sus funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en los Distritos de Santiago de Chocorvos, San Francisco de Sangayaico, San Isidro y Santo Domingo de Capillas.

h) PROVINCIA DE HUAYTARÁ, CON SEDE EN CÓRDOVA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA

• Juzgado de Paz Letrado y en adición de sus funciones como Juzgado de la Investigación Preparatoria, con competencia territorial en los Distritos de Córdova, Laramarca, Ocoyo, Santiago de Quirahuará y Querco.

Artículo Tercero.- Reubicar y convertir el órgano jurisdiccional en la forma que se indica a continuación:

A partir del 24 de noviembre de 2009

PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA

• El Juzgado Penal Transitorio de Lucanas – Puquio, en Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nazca, con competencia en la Provincia de Nazca, incluyendo el Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre.

Artículo Cuarto.- Los órganos jurisdiccionales que asuman los procesos conforme al Nuevo Código Procesal Penal, lo harán bajo el criterio de “carga cero”, excepto los Juzgados Mixtos.

Artículo Quinto.- Los Juzgados Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Ica conformarán, cuando el sistema lo requiera, Juzgados Penales Colegiados.

Artículo Sexto.- Disponer las siguientes normas complementarias:

• Las Salas Penales y Juzgados Penales Liquidadores asumirán la carga procesal de todos los procesos tramitados bajo el régimen procesal penal anterior, hasta su culminación.

• Los órganos jurisdiccionales creados como liquidadores con carácter transitorio, tendrán un funcionamiento de seis meses, cuya prórroga, conversión o reubicación será decidida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

• Los Juzgados Penales Colegiados estarán conformados por Jueces Especializados Penales.

Artículo Séptimo.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución y una adecuada implementación del Código Procesal Penal.

Artículo Octavo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Noveno.- Dejar sin efecto o modificar según corresponda las resoluciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Artículo Décimo.- Los gastos que genere la implementación del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ica, serán con cargo a las partidas presupuestales correspondientes para el Año Fiscal 2009, y a la Ley N° 29425, Ley que otorga recursos para

la Implementación del nuevo Código Procesal Penal y para la remodelación y ampliación de un Establecimiento Penitenciario.

Artículo Undécimo.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Ministerio de Economía y Finanzas, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Academia de la Magistratura, Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

426841-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan Juez Supernumerario del Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa
y de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 803-2009-P-CSJLI/PJ

Lima, 23 de noviembre del 2009

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante ingreso N° 84705-09 de fecha 23 de noviembre del presente año, el doctor Ronald Mixán Álvarez, Juez Titular del Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, comunica el fallecimiento de su señor padre ocurrido el 17 de noviembre del presente año, motivo por el cual solicita se le conceda licencia con goce de haber por motivo de duelo.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario proceder a la designación del Magistrado que se haga cargo del referido Juzgado, mientras dure la licencia por motivo de duelo del doctor Mixán Álvarez.

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales, Supernumerarios; es así que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que “(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...)”.

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la “Ley de la Carrera Judicial”. Que, no obstante ello, la norma



antes acotada, establece requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo, tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de éste Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONCEDER al doctor RONALD MIXÁN ÁLVAREZ, Juez Titular del Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, licencia con goce de haber por motivo de duelo.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor SERGIO ANTONIO DELAGUILASALINAS, como Juez Supernumerario del Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, a partir del 24 de noviembre del presente año, mientras dure la licencia por motivo de duelo del doctor Mixán Álvarez.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

426851-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Declaran fundada en parte recurso de reconsideración y disponen remitir actuados a la Corte Suprema de Justicia para aplicar medida disciplinaria que corresponda a magistrado supremo

(Se publica la resolución de la referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio N° 583-2009-OA-CNM, recibido el 23 de noviembre de 2009)

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 001-2007-PCNM
P.D. N° 006-2005-CNM**

San Isidro, 9 de enero de 2007

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Otto Eduardo Egúsqiza Roca, contra la Resolución N° 007-2006-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 09 de febrero de 2006, se expidió la Resolución N° 007-2006-PCNM, por la que se destituyó, entre otros, al doctor Otto Eduardo Egúsqiza Roca, por su actuación como Vocal de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por los hechos descritos en la parte considerativa de la citada resolución;

Que, el 16 de febrero de 2006 el doctor Otto Eduardo Egúsqiza Roca, representado por su abogado defensor, doctor Anibal Quiroga León, interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, por estimar que no se encuentra ajustada a ley;

Que, por escrito de 25 de setiembre de 2006 el doctor Egúsqiza Roca presenta copia de la acusación constitucional formulada en su contra por los representantes de la empresa Constructora Roxi S.A. ante el Congreso de la República, indicando que dicha denuncia fue declarada improcedente por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales disponiéndose su archivo definitivo;

Que, el recurrente alega que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho y, en razón de que el Congreso de la República ha conocido y tramitado una denuncia por los mismos hechos imputados en el presente proceso disciplinario, solicita se archive definitivamente el mismo;

Que, al respecto es del caso señalar que la denuncia presentada por Constructora Roxi S.A. ante el Congreso de la República fue por la presunta comisión del delito de prevaricato, previsto y penado en el artículo 418º del Código Penal y no por infracción constitucional; además, que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales no dio trámite a la misma, habiéndose limitado a verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para su admisibilidad y procedencia, concluyendo que la denuncia carecía de los requisitos reglamentarios para ser amparada como tal, por lo cual la declaró improcedente, sin efectuar investigación alguna, por lo que la solicitud del doctor Egúsqiza Roca de archivar definitivamente el proceso disciplinario debe declararse improcedente;

Que, por su lado, la empresa denunciante "Constructora ROXI S.A.", mediante escrito recibido el 10 de marzo de 2006, solicita se declare improcedente el referido recurso de reconsideración, por estimar que no se habría sustentado dicho recurso con prueba nueva;

Que, el doctor Egúsqiza Roca glosa y resume, en las diez primeras páginas de su recurso de reconsideración, una serie de actos suscitados a lo largo del proceso judicial que ha dado lugar al presente proceso disciplinario, entre los cuales refiere como incidencia relevante en el contexto del proceso judicial y también del presente proceso disciplinario, los votos escritos emitidos el 10 de mayo de 2002, por los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, doctores Torres Carrasco, Cáceres Ballón, Ortiz Bernardini, e Infantes Vargas; de los cuales los doctores Torres Carrasco y Cáceres Ballón se pronunciaron porque se declare INFUNDADOS los recursos de casación, en tanto que la Vocal Suprema Vásquez Cortés, en el sentido que se declare FUNDADA la casación interpuesta por doña María Poblete Gallardo; además, cita la resolución emitida por la misma Sala jurisdiccional, pero con distinta conformación, que con fecha 1º de julio de 2002 declara INFUNDADAS las nulidades deducidas y FUNDADA la nulidad deducida por doña Ana María Poblete Gallardo y don José Poblete Vidal. En consecuencia, declaran NULO E INSUBSISTENTE el voto emitido por el señor Vocal Supremo cesante don Luis Ortiz Bernardini y NULA la sentencia del 28 de noviembre de 2001, mandándose llamar al Vocal designado por ley para integrar la Sala Suprema, designación que recayó en el doctor Quintanilla Quispe;

Que, el 27 de setiembre de 2002, la misma Sala, en discordia, hace de conocimiento de las partes que el magistrado Dirimente doctor Victoriano Quintanilla Quispe se ha adherido al voto de la señorita Vocal Doctora Elcira Vásquez Cortés (FUNDADO el recurso de casación); y, al mantenerse la discordia, llamaron a dirimirla al Vocal designado por ley, doctor Jorge Carrillo Hernández, fijándose como fecha de la vista el 18 de octubre de 2002;

Que, con fecha 18 de octubre del mismo año, el Vocal Carrillo Hernández se adhiere al voto de los señores Vocales Vásquez Cortés y Quintanilla Quispe, manteniéndose la discordia, tres a tres. En tal sentido, la Sala Civil Permanente manda a designar al Vocal dirimente por ley, señor Vocal Oscar Alfaro Alvarez, quien con fecha 1 de abril de 2003 se abstiene por decoro, debido a las diferencias personales con el abogado de la parte demandante. Por ello, se tuvo que designar al Vocal Andrés Carvajal Bustamante, quien también optó por la abstención por decoro;

Que, luego de aceptar las abstenciones referidas, la Sala llamó al Vocal Dirimente designado por ley para la vista de la causa, señalada para el 30 de mayo de 2003;

Que, sin embargo, según anota el impugnante, con fecha 20 de mayo de 2003, doña María Elena Pacheco Cisneros de Poblete deduce la nulidad insubsanable de todo lo actuado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, debido a que solamente se emplazó a su cónyuge, don José Poblete Vidal, y a sus hijas, las señoras Ana María Poblete Gallardo y Alina Pilar Poblete Gallardo, reclamando, en tal sentido, no haber sido notificada ni emplazada, no obstante ser cónyuge del primero de los mencionados;

Que, el 29 de mayo de 2003 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, declara IMPROCEDENTE la nulidad deducida por la esposa del demandando, José Poblete Vidal; y, el 30 de mayo de 2003, la Sala Civil, EN DISCORDIA, hace conocer a las partes el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez, quien se adhiere al voto de los señores Vocales Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón, luego de oír los informes orales correspondientes;

Que, el impugnante agrega que el 26 de junio de 2003, la señora María Elena Pacheco Cisneros de Poblete deduce la Nulidad de la Vista de la Causa ante la misma Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de 30 de mayo de 2003, debido a que no se había pronunciado previamente sobre la nulidad de todo lo actuado deducida por ella con anterioridad;

Que, el 30 de junio de 2003, doña Ana María Poblete Gallardo deduce ante la misma Sala la nulidad del Voto emitido por el doctor Molina Ordóñez, así como el voto emitido por los Vocales Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón, proponiendo similar pedido de nulidad el demandado, José Poblete Vidal, por "haber incurrido en prevaricato"; y, el 7 de agosto de 2003, la misma Sala Civil, declara NO HA LUGAR a lo solicitado por doña María Pacheco Cisneros de Poblete;

Que, el 27 de octubre de 2003, CONSTRUCTORA ROXI S.A. solicita la devolución de los autos al juzgado de origen, a efectos de solicitar la ejecución del fallo, al haberse resuelto la Casación ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema;

Que, el 29 de Abril de 2004, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 032-2004-PCNM, resuelve abrir investigación preliminar contra el Vocal Supremo Provisional, doctor Hugo Antonio Molina Ordóñez, por las presuntas irregularidades incurridas en la expedición de la Resolución del 29 de mayo de 2003;

Que, el 26 de agosto de 2004 la Sala Civil Permanente, conformada por los señores Vocales Aguayo del Rosario, Lazarte Huaco, Rodríguez Esqueche, Egúsqiza Roca y Balcázar Zelada, declararon NULA la Resolución del 29 de mayo de 2003 e INSUBSISTENTE todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución judicial, debido a que el demandado, don José Poblete Vidal, y doña María Elena Pacheco Cisneros de Poblete no sólo constituirían un patrimonio autónomo, sino que son litisconsortes necesarios, debiéndose amparar la nulidad de la señora Pacheco Cisneros de Poblete, y porque el

Vocal Hugo Molina se avocó al conocimiento de la causa mediante resolución de 18 de agosto de 2003, cuando con anterioridad ya había emitido resolución el 30 de mayo de 2003, lo cual constituye una causal de nulidad insubsanable;

Que, el doctor Otto Egúsqiza Roca señala que ejerció el cargo de Vocal Provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema desde enero del 2005 y solamente intervino en el proceso reseñado el 26 de agosto de 2004, ocasión en la que fue llamado por los señores integrantes de la Sala, por una petición formulada por doña María Pacheco Cisneros de Poblete respecto de su intervención como litisconsorte en dicho proceso;

Explica que la referida señora es esposa del demandado, don José Poblete Vidal, y en consecuencia, al ser una sociedad conyugal, ésta constituye un patrimonio autónomo, teniendo derecho o un interés común respecto de un bien y de conformidad con lo establecido por el artículo 65° del Código Procesal Civil, que establece que si los integrantes del patrimonio autónomo son demandados la representación recae en la totalidad de los que lo conforman;

Refiere que es de aplicación el artículo 93° del mencionado código adjetivo, que regula la figura jurídica del litisconsorte necesario, que señala que cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate del litisconsorte activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario;

Agrega que el Tribunal Constitucional ha señalado que el litisconsorcio permite la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están unidas en determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente ordenada. Este conjunto de personas integradas en una misma posición constituye una parte procesal única, aunque compleja, según cita del fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 2004 - Exp. N° 0961-2004-AA/TC, caso Benicio Blas Carvajal;

Asevera que en virtud de dicha norma se resolvió la solicitud de intervención de la señora Pacheco Cisneros de Poblete por parte de la Sala que conformaba y que, en consecuencia, la Resolución s/n del 29 de mayo de 2003 era nula, porque sustentó su decisión en una norma no aplicable;

Agrega que la ejecutoria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Expediente 1363-99) dispone que "la validez de los actos del proceso deben juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinados a conseguir"; asimismo, se señala que "no debe afectar el derecho de defensa, pues de infringirse éste, el acto procesal, pese a haber cumplido su finalidad no podrá convalidarse y sería irremediable su nulidad"; éste sería el caso de la Resolución suprema s/n de 29 de mayo de 2003;

También agrega el recurrente que el Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de junio de 2002 (Expediente N° 1230-2002-HC/TC) sostiene: "La Constitución reconoce el derecho de defensa contemplado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución, en virtud de que se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza civil, mercantil, penal, laboral, etc., no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda gravemente afectado cuando en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos";

Además, señala que uno de los motivos por los cuales se declaró nula la resolución de 29 de mayo de 2003 es que en dicho caso se estaba frente a un proceso en trámite en el que se había expedido una resolución judicial declarando la nulidad de otra que vulneraba derechos constitucionales a una de las partes; en consecuencia, no tenía el carácter de cosa juzgada, porque ésta no se refiere a las resoluciones de incidentes que se suscitan en el trámite de un proceso judicial;



Que, según la defensa del doctor Egúsqiza Roca, era completamente válido que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declare la nulidad de la resolución judicial que impedía la intervención de la cónyuge (que no fue emplazada) en un proceso donde probablemente se afecte un bien de la sociedad conyugal, en donde, por mandato legal, ambos cónyuges deben comparecer cuando se pretenda afectar un bien de la sociedad conyugal;

También agrega que con el voto del doctor Molina Ordóñez, el 30 de mayo de 2003, se declararon INFUNDADAS las casaciones interpuestas por don José Poblete Vidal y otros contra la sentencia de vista del 25 de enero de 2001; sin embargo, anota, dicho voto fue expedido de manera irregular, debido a que el Vocal Molina Ordóñez no formaba parte de la Sala Civil Permanente en esa fecha y recién el 18 de agosto de 2003 se avoca al conocimiento del proceso; por ello, insiste en que pese a notificarse con el voto del Vocal Molina Ordóñez, la resolución no habría adquirido la calidad de cosa juzgada, debido a que el mismo había sido emitido de manera irregular;

Que, igualmente anota que la calidad de cosa juzgada no es invariable, sino que puede estar sujeta a atenuaciones, conforme a determinadas situaciones de hecho, dando prioridad a la tutela judicial efectiva;

Que, del estudio del expediente se aprecia, respecto a la participación de doña María Elena Pacheco Cisneros de Poblete como litis consorte necesario, que aquella carecía de interés legítimo tutelable en el proceso, desde que su matrimonio con el demandado se produjo en 1988, esto es, ocho años después de producida la compra del inmueble sub litis y seis de realizada la venta por quien en ese entonces era su propietaria (la sociedad conyugal conformada por don José Poblete Vidal y doña Ana María Gallardo Rosadio de Poblete); así pues, al haberse anulado la resolución de fecha 29 de mayo de 2003, que había desestimado el pedido de nulidad formulado por la misma persona, se infringió lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 175° del Código Procesal Civil, que establece que el pedido de nulidad debe ser declarado improcedente cuando se trate de una cuestión anteriormente resuelta y firme;

Que, sobre la argumentación referida a irregular expedición del voto del Vocal Supremo Hugo Molina Ordóñez, por falta de avocamiento, razón por la cual se habría declarado su nulidad, este argumento carece de todo sustento, puesto que en las Salas Jurisdiccionales no es requisito indispensable para la intervención de un Vocal dirimente que se avoque expresamente antes de emitir su voto, toda vez que tal supuesta omisión no constituye en modo alguno causal de nulidad, tanto más si se tiene en cuenta que en el caso que nos ocupa, cuando el Vocal Molina Ordóñez fue convocado a dirimir la discordia presentada, se programó la vista de la causa con informes orales de los defensores de las partes ante él, acto procesal que se cumplió el 30 de mayo de 2003, oportunidad en la que las partes o sus abogados concurren y participan de dicha vista, sin presentar ningún cuestionamiento u oposición contra el referido vocal, lo que se aprecia del informe emitido por la Relatora de la Sala, doctora Sotelo Zegarra, el 26 de octubre de 2005, a requerimiento de este Consejo;

Que, sobre el argumento referido a que el anular la resolución de 29 de mayo de 2003 se perseguía garantizar o cautelar el derecho de defensa de la señora Pacheco Cisneros, tal aseveración carece de sustento válido y no resiste un serio análisis, puesto que, en caso de aceptar que aquélla tuviera la condición de litisconsorte necesario e incorporarla legalmente al proceso, lo que habría correspondido - en esa línea de razonamiento-, sería que el Vocal procesado hubiera amparado su pedido de nulidad en todos sus extremos declarando en consecuencia la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al emplazamiento defectuoso; sin embargo, no se hizo así y al declarar la insubsistencia de los actos posteriores, entre los que se encuentra el voto dirimente del señor Vocal Molina Ordóñez, y convocar a un nuevo Vocal dirimente, nuevamente se le sometió a indefensión;

Que, de otro lado, el cuestionamiento formulado en cuanto a que la resolución en discordia (voto del Vocal Molina Ordóñez) que se adhirió a los votos de

los Vocales Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón no habría generado cosa juzgada material, por que dicho voto resolvió declarando infundado el recurso de casación interpuesto por los demandados y no la resolución de fondo de segunda instancia; tal argumento deviene también deleznable, puesto que la resolución cuestionada, emitida por el doctor Egúsqiza Roca el 26 de agosto de 2004, anula la resolución del 29 de mayo de 2003 y los actuados subsiguientes, entre los que se encontraba el voto del Vocal dirimente Molina Ordóñez emitido el 30 de mayo de ese mismo año, el mismo que hizo resolución en grado de ejecutoria, la que fue notificada debidamente a las partes, tan es así que la demandante solicitó la devolución del proceso al Juzgado de origen para su ejecución;

Que, a este respecto resulta esclarecedor el solo texto del artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente que establece en su primer párrafo: "Los vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesaria la firma de ésta por el vocal referido (...).";

Que, no resultan atendibles igualmente los fundamentos consignados en lo atinente a la supuesta invalidez de la resolución adoptada por tres de los señores Consejeros, puesto que el artículo 40° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, establece que sus decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los consejeros asistentes, situación legal concordante con el Reglamento de Sesiones, aprobado por Resolución N° 018-2000-CNM, de fecha 19 de mayo de 2000, en cuyo artículo 8° establece que los acuerdos se toman con el voto de la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación incluido el voto del Presidente y que en caso de producirse empate en la votación el Presidente tiene, además de su voto, el voto dirimente, excepto se trate de votaciones por papeletas o secretos, normas que han sido cumplidas cabalmente en el caso en examen y que desvirtúan los citados cuestionamientos;

Que, el doctor Otto Eduardo Egúsqiza Roca incurrió en inconducta funcional grave, al haber anulado una resolución y las subsiguientes cuyos contenidos se remitían a ella, que había sido objeto de pronunciamiento anterior y quedado firme, infringiendo lo establecido en el artículo 175° del Código Procesal Civil, que prescribe que el pedido de nulidad debe ser declarado improcedente cuando se trate de una cuestión anteriormente resuelta;

Que, siendo así, dicho magistrado incurrió en responsabilidad disciplinaria establecida en el inciso 1 del artículo 201° de la Ley Orgánica del Poder Judicial por haber dejado sin efecto, a través de la anotada resolución de nulidad, la sentencia casatoria que quedó conformada con el voto del Vocal Supremo, doctor Hugo Molina Ordóñez, la misma que había adquirido la autoridad de cosa juzgada; comportamiento que infringió lo dispuesto por inciso 2 del artículo 139° de la Constitución vigente;

Que, sin embargo, las sanciones o medidas disciplinarias deben corresponder a una correcta dosimetría, teniendo en cuenta una valoración de carácter subjetivo del accionar del o los administrados (magistrados) así como la razonabilidad que impone el análisis de la naturaleza, alcances y consecuencias de las infracciones; tomando en cuenta la exacta entidad de los perjuicios irrogados a las partes y a la propia imagen del órgano jurisdiccional, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe existir entre el hecho y la sanción a imponer; tanto más si el referido impugnante no registra haber sido objeto de otra medida disciplinaria grave;

Que, si bien se ha acreditado la responsabilidad del doctor Egúsqiza Roca en los hechos imputados, ésta no amerita la sanción de destitución, sino la aplicación de una sanción menor que compete imponer al Poder Judicial, por lo que deben remitirse los actuados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efecto de que se disponga la aplicación de la medida disciplinaria prevista en el numeral 210° de la Ley Orgánica del Poder Judicial contra el doctor Otto Eduardo Egúsqiza Roca;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Informe N° 172-A-2006-CPD-CNM, estando a lo previsto en el artículo 36° del Reglamento de Procesos Disciplinarios y a lo acordado por el Pleno del Consejo, en Sesión de 30 de noviembre de 2006, con la abstención del señor Consejero Aníbal Torres Vásquez y sin la presencia del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Por unanimidad, declarar improcedente el pedido del doctor Otto Eduardo Egúsquiza Roca para que el Consejo Nacional de la Magistratura archive definitivamente el proceso disciplinario seguido en su contra.

Artículo Segundo.- Por mayoría, con los votos de los señores Consejeros Francisco Delgado de la Flor, Edmundo Peláez Bardales y Edwin Vegas Gallo, declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Otto Eduardo Egúsquiza Roca contra la Resolución N° 007-2006-PCNM y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución impugnada en el extremo de su destitución, debiéndose remitir los actuados en forma oportuna a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que disponga la aplicación de la medida disciplinaria que corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

EFRAIN ANAYA CARDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Efraín Anaya Cárdenas y Maximiliano Cárdenas Díaz, son los siguientes:

Que, por resolución N° 007-2006-PCNM, de 7 de febrero de 2006, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó, entre otros, al doctor Otto Eduardo Egúsquiza Roca, por su actuación como Vocal de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, el 16 de febrero de 2006 el doctor Egúsquiza Roca interpone recurso de reconsideración contra la resolución referida en el considerando precedente, haciendo una relación de los antecedentes del proceso judicial seguido entre Constructora Roxi S.A. y José Poblete y otros sobre prescripción adquisitiva de dominio; además, señala como fundamentos para revocar la resolución impugnada la calidad de litisconsorte de doña María Elena Pacheco Cisneros de Poblete, la nulidad del voto del doctor Hugo Molina Ordóñez, por considerar que se emitió irregularmente, y que la cosa juzgada no es un principio general invariable sino que puede modificarse según determinadas circunstancias fácticas que, según afirma, ocurrieron en el proceso judicial que originó el presente proceso disciplinario;

Que, en el proceso disciplinario se ha acreditado, conforme se consignó en la resolución impugnada, que el recurrente dejó sin efecto una resolución con autoridad de cosa juzgada, al emitir la resolución de 26 de agosto de 2004, declarando nula la resolución de 29 de mayo de 2003, insubsistentes los actuados con posterioridad a ella, entre los que se encontraba el voto del Vocal Hugo Molina de 30 de mayo de 2003, y teniendo por apersonada al proceso a doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, en calidad de cónyuge de José Poblete Vidal;

Que, se incorporó al proceso a doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, persona extraña a la relación sustancial de propiedad, quien no tiene ningún derecho real ni personal sobre el inmueble en litis, ni es representante de ninguno de los propietarios, por tanto, no existía la presunción de que le alcanzaran los efectos

de la sentencia que se dicte en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio;

Que, la incorporación al proceso de doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete se ha realizado contraviniendo el artículo 98° del Código Procesal Civil, que permite la intervención litis consorcial incluso en segunda instancia, pero no en la etapa de resolverse un recurso de casación en la Corte Suprema;

Que, no es atendible el alegato referido a que la declaración de nulidad de la resolución de 29 de mayo de 2003 obedeció a cautelar el derecho de defensa de doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, pues en caso que ella hubiera tenido la calidad de litisconsorte necesario pasivo, según la regla del artículo 93° del Código Procesal Civil, ninguna resolución en el proceso posterior al admisorio sería válida y la declaración de nulidad no sólo hubiera abarcado el voto, sino todo aquello actuado con posterioridad al emplazamiento defectuoso, lo que fue solicitado por la señora Pacheco Cisneros de Poblete en su escrito de 20 de mayo del 2003 y en los sucesivos;

Que, la falta de avocamiento del doctor Hugo Molina Ordóñez mediante resolución expresa, a efecto de emitir su voto dirimente, no es causal de nulidad, y en la práctica en la Corte Suprema no es indispensable; a lo que debe agregarse que cuando se convocó al doctor Molina Ordóñez como Vocal dirimente se programó la vista de la causa para el 30 de mayo de 2003, lo que se notificó a las partes, llevándose a cabo dicha diligencia en la fecha señalada, con la presencia de aquéllas, quienes no plantearon ninguna oposición, de acuerdo a lo informado por la Relatora, doctora Leslie Sotelo Zegarra con fecha 26 de octubre de 2005;

Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, el magistrado Otto Eduardo Egúsquiza Roca dejó sin efecto, a través de la resolución de 26 de agosto de 2004, una resolución que tenía la calidad de cosa juzgada, atentado gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo, hecho que lo desmerece del concepto público, al haber vulnerado los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como son la "cosa juzgada" y la "seguridad jurídica", incurriendo en inconducta funcional grave, prevista en el artículo 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que es deber de los magistrados resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;

Que, es necesario tener en cuenta para el análisis del recurso de reconsideración interpuesto que éste se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución, es decir, se trata de que de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis, ya que no es coherente que ante el simple pedido de modificación formulado por el administrado, se cambie una resolución dictada con los procedimientos establecidos por ley; para ello es imprescindible que la reconsideración vaya acompañada de la formulación de un hecho tangible o circunstancia objetiva no evaluada con anterioridad y que amerite que el recurso sea amparado, sólo bajo esta premisa el Pleno del Consejo podrá revisar y, en su caso, corregir los argumentos de la resolución recurrida, emitida por el mismo, tomando en consideración hechos o circunstancias que se encuentran directamente relacionados con el tema que fue objeto de la controversia, los cuales pueden estar constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como por nuevos elementos que no se hubieran tenido en cuenta al momento de resolver, situación que no se verifica en el presente caso, a lo que se debe agregar que el recurrente no ha presentado nueva prueba;

Que, el proceso disciplinario se ha tramitado con todas las garantías del debido proceso, en el que se actuaron diversas pruebas que crearon convicción acerca de la responsabilidad del doctor Egúsquiza Roca en los



hechos imputados, consecuentemente, no ha desvirtuado los hechos ni el criterio que se tuvieron en cuenta para expedir la resolución impugnada, por lo que, al no haber cumplido el recurso de reconsideración los objetivos como medio impugnatorio, de acuerdo a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procesos Disciplinarios, N° 030-2003-CNM, de 2 de febrero de 2003, en concordancia con el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debe ser declarado infundado;

Que, por estas consideraciones, **nuestro voto** es porque se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Otto Eduardo Egúsqiza Roca contra la Resolución N° 007-2006-PCNM, de 9 de febrero de 2006, dándose por agotada la vía administrativa.

EFRAIN ANAYA CARDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

426222-3

Sancionan con destitución a diversos Vocales Supremos

(Se publica la resolución de la referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio N° 583-2009-OA-CNM, recibido el 23 de noviembre de 2009)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 007-2006-PCNM

P.D. N° 006-2005-CNM

San Isidro, 9 de febrero de 2006

VISTO;

El proceso disciplinario número 006-2005-CNM, seguido contra los Vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúsqiza Roca, José María Balcázar Zelada y Sergio Segundo Escarza Escarza; y,

CONSIDERANDO:

Que, por resolución N° 031-2005-PCNM, de 10 de junio de 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúsqiza Roca, José María Balcázar Zelada y Sergio Segundo Escarza Escarza por su actuación como Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, se imputa a los señores Vocales Supremos Provisionales procesados, haber emitido la resolución de 26 de agosto de 2004, que declaró nula no sólo la de 29 de mayo de 2003, sino también el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez, y, por ende, la ejecutoria suprema de 30 de mayo de 2003, resoluciones que en principio tenían la calidad de cosa juzgada; asimismo, se imputa al doctor Sergio Segundo Escarza Escarza, haber intervenido para dirimir la discordia surgida a raíz de la emisión de la citada nulidad;

Que, la sociedad conyugal formada por José Poblete Vidal y Ana María Gallardo Rosadio, por escritura pública de fecha 13 de agosto de 1980, adquirió el inmueble sito en Luis Arias Schreiber N° 270 y José Sabogal N° 330, Urbanización Aurora, Miraflores, Lima, el mismo que había vendido mediante minuta, a Constructora Roxi S.A., el 30 de diciembre de 1982. Doña Ana María Gallardo Rosadio de Poblete falleció el 18 de julio de 1984, y José Poblete Vidal contrajo nuevo matrimonio con doña María Elena Cisneros el 19 de junio de 1987;

Que, los titulares de la relación sustantiva de propiedad del inmueble son don José Poblete Vidal y los herederos de su difunta cónyuge, doña Ana María Gallardo Rosadio de Poblete. Doña María Elena Cisneros no participa en

esta relación de propiedad, ni es representante, ni legal ni voluntaria, de los propietarios;

Que, Constructora Roxi S.A. interpone demanda contra José Poblete Vidal, los herederos de Ana María Gallardo Rosadio de Poblete: Alina Pilar y Ana María Poblete Gallardo y los herederos de don Juan José Poblete Gallardo, sobre prescripción adquisitiva de dominio del citado inmueble, declarándose fundada dicha demanda en primera instancia y siendo confirmada en segunda instancia; lo que motivó que los demandados José Poblete Vidal y Ana María Poblete Gallardo interpusieran recursos de casación y, vista la causa el 28 de noviembre del 2001, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarando, por mayoría, infundados los recursos de casación, con los votos conformes de los Vocales Luis Ortiz Bernardini, Mariano Torres Carrasco, José Infantes Vargas y José Cáceres Ballón; y, el voto en discordia de la Vocal Elcira Vásquez Cortez fue porque se declaren fundados dichos recursos, notificándose la sentencia el 15 de mayo de 2002;

Que, el vocal, doctor Luis Ortiz Bernardini cesó por límite de edad el 22 de enero del 2002, por lo que dejó su voto escrito y lacrado;

Que, mediante resolución de fecha 1 de julio de 2002, emitida por los Vocales, doctores Silva Vallejo, Carrillo Hernández, Quintanilla Quispe y Santos Peña, se declaró nulo el voto del Vocal Luis Ortiz Bernardini y nula la sentencia de 28 de noviembre del 2001; estos magistrados anularon una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que deben ser investigados disciplinariamente;

Que, anulado el voto del Vocal, doctor Ortiz Bernardini, se llamó sucesivamente, como dirimientes, a los Vocales Quintanilla Quispe y Carrillo Hernández, quienes se adhirieron al voto de la Vocal, doctora Elcira Vásquez Cortez; y, en vista de que la discordia continuaba, pues los votos estaban tres a tres, se llamó como dirimente al vocal Hugo Molina Ordóñez, quien emitió su voto el 30 de mayo de 2003, pronunciándose porque se declaren infundados los recursos de casación, adhiriéndose al voto de los magistrados Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón;

Que, los votos de los Vocales Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón están contenidos en la sentencia de 28 de noviembre de 2001, notificada el 15 de mayo de 2002; y, el voto del Vocal Molina Ordóñez se notificó a las partes entre el 24 al 26 de junio de 2003;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con estos cuatro votos conformes se hizo resolución (sentencia o ejecutoria suprema), con la que se puso fin al proceso como manda el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, que al haber sido notificada a las partes entre el 24 y 26 de junio de 2003, adquirió la calidad de cosa juzgada, inmutable, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407 del mismo Código Adjetivo; no teniéndose que redactar una nueva resolución, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe en su artículo 148 que, como sucedió en este caso, en las causas en discordia los Vocales están obligados a suscribir sus votos dentro del término de quince días prorrogables por término igual, sin lugar a otra prórroga, bajo responsabilidad, enfatizando en el artículo 149 que los Vocales tienen la obligación de emitir su voto en la causa en que hubiesen intervenido, "dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesario la firma de ésta por el vocal referido";

Que, el 25 de mayo de 2003, doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete deduce la nulidad de todo lo actuado, alegando no haber sido emplazada con la demanda a pesar de ser litisconsorte necesario en su calidad de cónyuge del demandado José Poblete; mediante resolución de 29 de mayo de 2003, se declaró improcedente la nulidad solicitada, debido a que conforme al artículo 98° del Código Procesal Civil, el advenimiento al proceso como litisconsorte había precluido;

Que, doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, presentó otro pedido de nulidad, y con decreto de 30 de junio del 2003 se resolvió: "estése a lo resuelto";

Que, los magistrados procesados Aguayo del Rosario, Rodríguez Esqueche, Egúsqiza Roca y Balcázar Zelada,

por mayoría, con el voto discordante del magistrado Lazarte Huaco, emiten la resolución de 26 de agosto de 2004, declarando nula la resolución de 29 de mayo de 2003, insubsistentes los actuados con posterioridad a ella, entre los que se encontraba el voto del Vocal Hugo Molina de 30 de mayo de 2003, y tienen por apersonada al proceso a doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, en calidad de cónyuge de José Poblete Vidal;

Que, los Vocales Supremos procesados, al emitir la resolución de 26 de agosto de 2004, han incurrido en las siguientes irregularidades: Han declarado insubsistente el voto del Vocal Hugo Molina Ordóñez, que se adhirió al voto de los Vocales Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón, sumando los cuatro votos con los que se formó la resolución suprema que puso fin al proceso, violando el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, han resuelto en sentido contrario a la resolución emitida por la misma Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la misma causa, ya que el 29 de mayo de 2003, dicha Sala declaró improcedente la nulidad deducida por doña María Elena Cisneros Pacheco, y el 26 de agosto de 2004 declaró procedente dicha nulidad; por tanto, han violado el principio procesal que prohíbe resolver idéntica petición más de una vez;

Que, a fin de dejar sin efecto la resolución con autoridad de cosa juzgada, fundamentan la nulidad incorporando al proceso a doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, persona extraña a la relación sustancial de propiedad, pues ella no tiene ningún derecho real ni personal sobre el inmueble en litis, ni es representante de ninguno de los propietarios, por tanto, no hay la presunción de que le alcancen los efectos de la sentencia que se dicte en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio;

Que, asimismo, la incorporación al proceso de doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete se ha realizado contraviniendo el artículo 98 del Código Procesal Civil, que permite la intervención litis consorcial incluso en segunda instancia, pero no en la etapa de resolverse un recurso de casación en la Corte Suprema, a diferencia del litisconsorcio necesario que no tiene límite alguno para intervenir en la relación procesal;

Que, en los considerandos siguientes se hace un detalle pormenorizado de lo actuado en el proceso disciplinario;

Que, a fojas 245, corre el descargo del magistrado Luis Miguel Rodríguez Esqueche, en el que señala que durante el trámite de la Casación No. 1399-2001, él integraba la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, siendo llamado a conformar la Sala Civil Permanente sólo para resolver la causa, por lo que no se puede responsabilizarlo por demora o retardo en la administración de justicia; asimismo, repite los argumentos vertidos por su par José María Balcázar Zelada y ofrece las mismas instrumentales;

Que, a fojas 285 y 286 del expediente, obra el apersonamiento y descargo del Vocal Supremo cesante Sergio Segundo Escarza Escarza, mediante el que se ratifica en lo acotado en la etapa de Investigación Preliminar, respecto a la ausencia de responsabilidad disciplinaria en su caso y el haber resuelto la causa con arreglo a las atribuciones que la ley le concede;

Que, a fojas 303, corre la declaración de don Javier Ángeles Figueroa, Gerente General de Constructora Roxi S.A., quien se ratifica en todos los términos de su denuncia presentada con fecha 26 de octubre del 2004 y pide que se sancione drásticamente a los responsables de haber declarado la nulidad de una resolución que tenía autoridad de cosa juzgada y permitido la incorporación al proceso de una persona que no tenía legitimidad para hacerlo, pues se había casado con el demandado José Poblete Vidal, años después de haberse adquirido y vendido el inmueble sub litis;

Que, a fojas 340, obra la declaración del magistrado Guillermo Aguayo del Rosario, prestada el 20 de septiembre del 2005, quien señala que fue llamado para conformar Sala en el proceso seguido por Constructora Roxi S.A. contra José Poblete Vidal; asimismo, refiere

que tenía conocimiento que por resolución de fecha 29 de mayo de 2003, la misma Sala Suprema había declarado improcedente la solicitud de litisconsorcio presentada por doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, que había dejado sin efecto esta resolución en uso de sus atribuciones por ser nula de pleno derecho y contraria a ley; además, sostiene que tenía conocimiento que con fecha 30 de mayo de 2003, con el voto del Vocal Supremo Molina Ordóñez, se declararon infundadas las casaciones interpuestas por José Poblete Vidal y Ana María Poblete Gallardo, y que el motivo por el cual el expediente estuvo por más de 3 meses después de emitirse el voto dirimente se debía a las articulaciones constantes, recusaciones y actos propios de la actividad procesal;

Que, a fojas 357 obra la declaración del magistrado José María Balcázar Zelada, de 28 de septiembre de 2005, en la que afirma que intervino en el proceso incoado por Constructora Roxi S.A. contra José Poblete Vidal, el mismo que se encontraba para resolver en casación; manifiesta que no recuerda la fecha exacta en la que se declaró improcedente la solicitud de litisconsorcio presentada por doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, pero que sí sabía que la referida nulidisciente había interpuesto varios recursos contra esta decisión, la misma que fue materia de análisis por parte de la Sala de la que formó parte;

Que, sostiene, en relación a la resolución de 26 de agosto del 2004, que dejó sin efecto una resolución que tenía autoridad de cosa juzgada, que revisando los autos constataron que el doctor Molina Ordóñez había expedido resolución sin haber estado avocado previamente conforme a ley, lo que realizó recién el 18 de agosto de 2003, haciendo irrisoria su actuación procesal; refiere también que no se había resuelto el pedido de doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete en forma adecuada, pues había solicitado su incorporación al proceso como litisconsorte necesario, pero se le había considerado como un tercero común, en cuya virtud su incorporación sólo podía producirse hasta la segunda instancia, algo elemental que sus antecesores en la Sala Suprema no tuvieron en cuenta;

Que, a fojas 1596, obra el informe remitido por la relatora de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, doctora Leslie Sotelo Zegarra, en el que indica que no existe avocamiento previo de los Vocales Dirimientes, sino que sólo se notifica a las partes el señalamiento de la vista y, fundamentalmente, que el Vocal Supremo Molina Ordóñez, el 30 de mayo de 2003, escuchó los informes orales de los abogados de ambas partes sin mediar oposición alguna de su parte; además, acompaña copia autenticada del Cuaderno de Señalamiento de Vista de Causas, en el que efectivamente consta que se programó y registró este acto procesal en esa fecha;

Que, del análisis de lo actuado en el proceso disciplinario, se aprecia que al llamarse al Vocal Supremo Hugo Molina Ordóñez como Vocal dirimente, la Sala fijó, por resolución de 13 de mayo de 2003, fecha para la vista el 30 del mismo mes y año;

Que, en la fecha antes indicada el Vocal Dirimente escuchó los informes orales de los abogados de las partes, tal como consta de lo expresado por el denunciante en el informe oral, corroborado por la Relatora de Sala mediante informe de fecha 26 de octubre de 2005, así como por el registro del Cuaderno de Designación de Vista de Causas que corren a fojas 1596 y 1600 del expediente disciplinario, respectivamente;

Que, es importante puntualizar que los magistrados procesados Otto Egúsqüiza Roca y José María Balcázar Zelada afirmaron enfáticamente, en su informe oral ante el Pleno del Consejo, que este hecho no sucedió, faltando a la verdad y mostrando una conducta procesal cuestionable;

Que, el Vocal Dirimente Molina Ordóñez se pronunció porque se declararan infundados los recursos de casación interpuestos por José Poblete Vidal y Ana María Poblete Gallardo, adhiriéndose al voto de los magistrados Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón y haciendo resolución, de conformidad a lo establecido por el artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en vista que



la votación quedó finalmente cuatro a tres a favor de la demandante, Constructora Roxi S.A.;

Que, al notificarse el voto del Vocal Supremo Molina Ordóñez, con el que se hizo resolución, en el período comprendido entre el 24 al 26 de junio del 2003, ésta adquirió autoridad de cosa juzgada, a tenor de lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, que prescribe que una resolución adquiere tal calidad cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, y que, ante tal circunstancia, la resolución se convierte en inmutable, salvo lo dispuesto por los artículos 178°, nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y 407°, corrección de resoluciones;

Que, la sentencia casatoria conjuntamente con el voto del Vocal Supremo Luis Ortiz Bernardini y el voto discordante de la Vocal Suprema, doctora Elcira Vásquez Cortez, fueron notificados a las partes entre el 15 y el 16 de mayo del 2002, según los cargos de recepción que corren de fojas 255 a 260 del cuaderno de casación, por lo que en lo sucesivo la Sala Suprema solo notificó los votos emitidos para resolver la discordia;

Que, por otro lado, con escrito de 20 de mayo de 2003, con cargo de recepción del día 25 del mismo mes y año, en el lapso entre el señalamiento de la vista y su realización, doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, persona extraña al proceso, deduce la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta el acto de notificación de la demanda, por no haber sido emplazada a pesar de ser la cónyuge del demandado y conformar con él una sociedad conyugal, teniendo en consecuencia la calidad de litisconsorte necesario al que hace referencia el artículo 93° del Código Procesal Civil;

Que, mediante resolución de 29 de mayo de 2003, la Sala Suprema conformada por los Vocales Lazarte Huaco, Pachas Avalos, Huamani Llamas y Molina Ordóñez, declara improcedente el apersonamiento y la solicitud de nulidad de todo lo actuado de doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, sustentando su decisión en que el artículo 98° del Código Procesal Civil establece la oportunidad procesal en la que puede avenirse al proceso un litisconsorte, señalándose que inclusive ello puede ocurrir en el trámite de segunda instancia, el que había precluido en la fecha en que presentó su petición;

Que, esta resolución, es el inicio de una serie de resoluciones emitidas por la Sala Suprema en el mismo sentido, obrantes a fojas 685, 715, 732, y 747 del expediente judicial, pues se remitían a lo decidido en ella, habiendo quedado firmes al no ser impugnadas;

Que, sin embargo, luego de un año y tres meses, esto es, el 26 de agosto del 2004, la misma Sala Suprema, esta vez conformada por los Vocales Supremos Aguayo del Rosario, Rodríguez Esqueche, Lazarte Huaco, Egúsqiza Roca y Balcázar Zelada, resuelve por mayoría (con el voto en discordia del doctor Lazarte Huaco) declarar nula la resolución expedida por la misma Sala Suprema el 29 de mayo del 2003, así como el voto dirimente del Vocal Supremo Hugo Molina Ordóñez, y todo lo actuado con posterioridad;

Que, lo antes anotado, que por sí mismo es gravísimo, resulta serlo aún más cuando los magistrados procesados, lejos de llamar nuevamente al Vocal Molina Ordóñez, cuyo voto, según su particular parecer, adolecía de los vicios que motivaron fuera declarado nulo, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llaman al Vocal Supremo Escarza Escarza, quien emite su voto adhiriéndose al de la Vocal Suprema Elcira Vásquez Cortez, esto es, declarando fundados los recursos de casación interpuestos por José Poblete Vidal y Ana María Poblete Gallardo, nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada, disponiendo que el juez de la causa expida nueva sentencia;

Que, luego de ello, la votación quedó cuatro a tres, pero esta vez a favor de los demandados, constituyendo nueva sentencia casatoria para el mismo caso en un sentido diametralmente opuesto a la anterior;

Que, los magistrados procesados han señalado que su resolución es apegada a ley, y que tuvo como finalidad cautelar el derecho a la defensa de doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, quien tenía la calidad de

litisconsorte necesario y por tanto debía ser incorporada al proceso en cualquier etapa de él;

Que, esta afirmación contrasta con la lógica más elemental, porque a la par de haber desnaturalizado el instituto casatorio y vulnerado la autoridad de cosa juzgada de la sentencia, su decisión no podría cautelar en la forma prevista en la ley y adecuadamente el derecho de defensa de esta persona, pues éste (el derecho de defensa) no podía desarrollarse a plenitud en este grado y en la etapa procesal en que la causa está al voto;

Que, en el supuesto que doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete tuviera la calidad de litisconsorte necesario pasivo, según la regla del artículo 93° del Código Procesal Civil, ninguna resolución en el proceso posterior al admisorio sería válida y la declaración de nulidad no sólo hubiera abarcado el voto, sino todo aquello actuado con posterioridad al emplazamiento defectuoso, lo que fue solicitado por doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete en su escrito de 20 de mayo del 2003 y en los sucesivos;

Que, la Sala Suprema conformada por los magistrados procesados, al pronunciarse sobre la nulidad que ya se había desestimado con fecha 29 de mayo de 2003, infringió lo establecido por el numeral 3) del artículo 175° del Código Procesal Civil, que prescribe que el pedido de nulidad debe ser declarado improcedente cuando se trate de una cuestión anteriormente resuelta, ya que la Sala Suprema, aun conformada por otros miembros, no deja de ser el mismo órgano jurisdiccional y su decisión en este extremo había quedado firme;

Que, el Vocal José María Balcázar Zelada, presentó con fecha 30 de noviembre de 2005, un escrito al que acompañó la certificación de la Relatoría de la Sala Suprema, en el sentido que luego de emitido y notificado el voto del Vocal Supremo Molina Ordóñez "no se elaboró la resolución final, no existiendo sentencia con cuatro firmas, según consta en autos"; asimismo, que cuando se señaló fecha para la Vista de la Causa para el 30 de mayo del 2003 "no hubo avocamiento del llamado por ley";

Que, con lo expuesto en dicho documento, propone el siguiente silogismo: "si no hubo resolución formada no pudo existir ejecutoria suprema, y si faltó ésta, no se puede sostener legalmente que se atentó contra la cosa juzgada". Su inferencia no es correcta, pues las premisas tampoco lo son;

Que, la Relatoría de Sala no ha hecho más que certificar (en un sentido distinto al requerido por este magistrado en su escrito que corre a fojas 1693 del expediente disciplinario, pues éste solicitó se le certifique que "no existió resolución formada") que luego de emitido y notificado el voto dirimente del Vocal Supremo Molina Ordóñez no se elaboró resolución final, y que no existió en autos sentencia con cuatro firmas;

Que, la relatora no ha señalado que "no hubo resolución" o "no se formó resolución", sino simplemente que no se elaboró o redactó la misma luego del voto dirimente del Vocal Supremo Molina Ordóñez, por tanto, no existió sentencia con cuatro firmas;

Que, en efecto, no se elaboró resolución final en esta oportunidad, pues ya se había cumplido con dicho formalismo en estos autos el 15 de mayo de 2002, al momento de notificarse la sentencia casatoria que luego quedó sin efecto al declararse nulo el voto del Vocal Supremo Luis Ortiz Bernardini; es por esa razón que en lo sucesivo se notificaron los votos hasta dirimir la discordia;

Que, el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aun en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción y que dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesaria la firma de ésta por el Vocal referido;

Que, la certificación de la falta de avocamiento del Vocal Supremo Molina Ordóñez a efectos de emitir su voto dirimente, no es causal de nulidad; primero, porque dentro del protocolo de esta instancia jurisdiccional no se estila, y ello es comprobable en los mismos autos judiciales, pues no existe avocamiento de los otros Vocales Supremos que emitieron votos dirimientes; y, segundo, porque no es una formalidad prevista en la ley bajo sanción de nulidad, tal

como fue reconocido expresamente por el doctor Anibal Quiroga León, abogado defensor del procesado Otto Egúsqiza Rocca, en su informe oral del 07 de diciembre del año próximo pasado;

Que, el avocamiento en los casos de dirimencia se produce cuando se emite la resolución en la que se establece que la discordia continúa, se llama a quien corresponda por ley y se señala fecha para la vista. Este presupuesto se cumplió al emitirse la resolución de 13 de mayo de 2003, fijando fecha para la vista el 30 de mayo del mismo año, la misma que es suscrita, entre otros, por el Vocal Supremo Molina Ordóñez;

Que, el artículo 171° del Código Procesal Civil, que recoge el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad, prescribe que ésta se sanciona sólo por causa establecida en la ley; pero que, sin embargo, puede declararse también cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, y la falta de avocamiento expreso para efectos de dirimir una causa no se subsume en ninguna de estas dos hipótesis;

Que, es importante remarcar que este hecho no produjo la indefensión de los justiciables, pues sus abogados informaron verbalmente ante el Vocal dirimente el 30 de mayo de 2003, sin que ninguno de ellos presentara objeción alguna, tal como refiere la Relatora de la Sala Suprema;

Que, los Vocales Supremos, doctores Otto Egúsqiza Roca, José María Balcázar Zelada, Guillermo Aguayo del Rosario y Luis Miguel Rodríguez Esqueche, integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, han incurrido en grave conducta disfuncional al incumplir con el deber de resolver la litis con celeridad y con sujeción a las garantías del debido proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber anulado una resolución y las subsiguientes cuyos contenidos se remitan a ella, que habían sido objeto de pronunciamiento anterior y quedado firmes, infringiendo lo establecido en el artículo 175° del Código Procesal Civil, que prescribe que el pedido de nulidad debe ser declarado improcedente cuando se trate de una cuestión anteriormente resuelta;

Que, asimismo, dejaron sin efecto, a través de la nulidad, la sentencia casatoria que se formó con el voto del Vocal Supremo Molina Ordóñez, la misma que tenía autoridad de cosa juzgada, vulnerando lo establecido por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado;

El Consejo Nacional de la Magistratura ha expresado en la Resolución No. 045-2005-PCNM, de 3 de octubre del 2005, expedida en el Proceso Disciplinario No. 002-2005-CNM, siguiendo a Liebman, que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad. Estamos entonces frente a una calidad especial o autoridad impuesta desde fuera por el ordenamiento jurídico en atención a una exigencia práctica, que es la necesidad de seguridad jurídica, lo que implica impedir reabrir indefinidamente la discusión sobre las decisiones judiciales;

Que, como bien se indicó en esa oportunidad, el sustento de la cosa juzgada es la seguridad jurídica, lo que implica la eliminación de la incertidumbre jurídica;

Que, en su obra "Seguridad Jurídica en el derecho y la justicia" Antonio-Enrique Pérez Luño identifica a la cosa juzgada como una de las principales manifestaciones de la seguridad jurídica: "Con dicha máxima se quiere significar la necesidad de todo sistema jurídico de poner coto a la posibilidad de impugnación y revisión de las decisiones judiciales y de determinados actos administrativos. Sin ese límite se correría el riesgo de que la experiencia jurídica fuera una sucesión continua de procesos y de fallos contradictorios sobre el mismo asunto. El instituto de la firmeza jurídica, garantiza la estabilidad de las decisiones jurídicas";

Que, la autoridad de cosa juzgada trae consigo el efecto de la inmutabilidad de la decisión asumida, es decir, la imposibilidad de que ella sea revisada y posteriormente modificada, tal como lo indica el artículo 123° del Código Procesal Civil, cuyo tenor también prevé que

esta inmutabilidad no es absoluta, pues establece como excepciones los supuestos previstos en sus artículos 178° (nulidad de cosa juzgada fraudulenta) y 407° (corrección de resoluciones), a lo que podemos añadir la acción de amparo cuando en el decurso del proceso se han afectado derechos fundamentales;

Que, la ley es clara y taxativa al señalar los medios por los que una sentencia con autoridad de cosa juzgada deja de ser inmutable, proscribiendo todos aquellos que el legislador ha omitido;

Que, con ese norte, el Pleno, en el caso referido ab initio, ha manifestado que: "admitir que se pueda cambiar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, al margen de las disposiciones del código adjetivo, significa terminar con la seguridad jurídica en los procesos judiciales, lo que a su vez conduce al caos social";

Que, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación No. 354-02-Ayacucho) ha señalado que: "...conforme lo define el artículo 123° del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada, cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o las partes renuncian expresamente a interponerlos, o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, La resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada es inmutable, lo que es también reconocido por el artículo 139°, incisos 2) y 13) de la Constitución Política del Estado. Que, en materia de cosa juzgada se distingue la formal de la material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso; la segunda en cambio se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión; debiendo significarse que un conflicto de intereses con relevancia jurídica adquiere autoridad de cosa juzgada material cuando aquella ha sido objeto de jurisdicción definitiva y cobra fuerza obligatoria respecto a la materia contenida en la sentencia";

Que, la sentencia casatoria que se constituyó con el voto del Vocal Supremo Molina Ordóñez y sus pares Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón adquirió autoridad de cosa juzgada, ya que existiendo cuatro votos conformes se hizo resolución, a tenor de lo dispuesto por el artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al notificarse el voto del Vocal Supremo Molina Ordóñez a las partes que ya tenían conocimiento del voto del resto de integrantes de la Sala Suprema, ésta (que es la sentencia casatoria) adquirió autoridad de cosa juzgada material, a decir de Alsina, en vista que no podía interponerse contra ella otro medio impugnatorio;

Que, admitir, como pretenden los magistrados procesados, la posibilidad que a través de la interposición de nulidades (contra los votos y en forma sucesiva) se pueda alterar o modificar la voluntad del órgano de casación, es generar incertidumbre jurídica y procesos (como el del caso que nos ocupa que no ha sido resuelto en este grado luego de cuatro años de ingresado), que duren ab infinitum, contrariando los principios de la función jurisdiccional y los derechos fundamentales de los justiciables;

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional;

Que, el debido proceso es definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial";

Que, el Tribunal Constitucional (Expediente No. 200-2002-AA/TC-LIMA) ha señalado en relación a él que "el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, al plazo razonable, etc.";

Que, la autoridad de cosa juzgada de las resoluciones judiciales es consustancial a la garantía constitucional del debido proceso, por tanto, su violación, importa agravio a este último y genera responsabilidad disciplinaria en los magistrados a tenor de lo establecido por el numeral 1) del artículo 201° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



Que, la doctrina señala que en materia sancionadora o correctora, aunque se produzca en la esfera administrativa, la valoración de los hechos e interpretación de las normas se mueve en el ámbito de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio, sea cual sea la jurisdicción en que se produzca, viene sujeto a unos principios cuyo respeto legitima la imposición de sanciones, principios establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, que ha de tener en cuenta la resolución sancionadora, aunque se trate del orden administrativo, tales como que la acción ha de ser típica o prevista y descrita como tal por norma jurídica anterior, antijurídica, esto es, lesiva de un bien protegido por la ley, culpable y atribuible al autor por dolo o culpa, no procediendo en ningún caso la interpretación extensiva, ni analógica, sino que es menester atenerse a la norma estricta;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, en lo que respecta al hecho denunciado, cabe precisar que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala claramente que la vulneración a la autoridad de la cosa juzgada acarrea diversos tipos de responsabilidad, entre ellas, la disciplinaria. Dice textualmente que: "ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, esta disposición es suficientemente clara con respecto a los tipos de responsabilidad que recae en los magistrados, siendo una de ellas, la disciplinaria (entiéndase administrativa);

Que, los magistrados procesados, doctores, Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúsqiza Roca y José María Balcázar Zelada, emitieron la resolución de 26 de agosto de 2004, que declaró nula no sólo la de 29 de mayo de 2003, sino también el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez, y, por ende, la ejecutoria suprema de 30 de mayo de 2003, resoluciones que tenían la calidad de cosa juzgada, habiendo incorporado para ello en el proceso a una persona extraña a la relación sustancial, en manifiesta contradicción al artículo 98 del Código Adjetivo, atentado así gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo, hecho que los desmerece del concepto público, al haber vulnerado los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como son la "cosa juzgada" y la "seguridad jurídica", incurriendo en conducta funcional grave, prevista en el artículo 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que es deber de los magistrados resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, por lo que son pasibles de la sanción de destitución, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 numeral 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397;

Que, por otro lado, al Vocal Supremo Sergio Segundo Escarza Escarza, a quien se le imputa haberse avocado al proceso en forma irregular y emitir el voto dirimente que ha hecho resolución y que, aparentemente, dio fin al proceso, no le corresponde asumir responsabilidad disciplinaria alguna, pues su intervención en el proceso es posterior a la declaración de nulidad de la sentencia casatoria, y tuvo como fundamento el llamado de sus pares y significó el ejercicio de su actividad funcional;

Que, en consecuencia, estando a que la actuación del doctor Escarza Escarza en el expediente judicial que originó el presente proceso se realizó dentro de sus potestades y atribuciones constitucionales, debe absolversele del cargo imputado en su contra;

Que, luego de compulsar lo actuado en el presente proceso, se ha determinado que los Vocales Supremos José Antonio Silva Vallejo, Jorge Marcial Carrillo Hernández, Victoriano Quintanilla Quispe y Mártir Santos Peña han cometido una infracción similar a de los magistrados procesados Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúsqiza Roca y José María Balcázar Zelada, al haber anulado el voto dirimente del Vocal Supremo Luis Ortiz Bernardini,

emitido de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que hizo resolución, habiendo adquirido autoridad de cosa juzgada una vez que fue notificado a las partes;

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios debe evaluar la posibilidad de abrir investigación preliminar contra los Vocales Supremos José Antonio Silva Vallejo, Jorge Marcial Carrillo Hernández, Victoriano Quintanilla Quispe y Mártir Santos Peña, y emitir un informe al respecto;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política, 31° numeral 2, 32° y 34° de la Ley 26397, y 35° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, y estando a lo acordado por mayoría, en sesión de 2 de febrero de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario e imponer la sanción de destitución a los Vocales Supremos, doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúsqiza Roca y José María Balcázar Zelada.

Artículo Segundo.- Absolver al doctor Sergio Segundo Escarza Escarza del cargo imputado en su contra y disponer el archivo del proceso disciplinario y la anulación de los antecedentes relativos a dicho proceso.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, a fin de que evalúe la posibilidad de abrir investigación preliminar contra los Vocales Supremos José Antonio Silva Vallejo, Jorge Marcial Carrillo Hernández, Victoriano Quintanilla Quispe y Mártir Santos Peña, y emita un informe al respecto.

Artículo Cuarto.- Disponer la cancelación de los títulos y todo otro nombramiento que se les hubiere otorgado a los magistrados destituidos a que se contrae el artículo primero de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiendo asimismo comunicarse al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

DANIEL CABALLERO CISNEROS

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Francisco Delgado de la Flor y Edwin Vegas Gallo, son los siguientes:

Que, por Resolución N° 031-2005-PCNM de 10 de junio de 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúsqiza Roca, José María Balcázar Zelada y Sergio Segundo Escarza Escarza, por los hechos expuestos en la misma;

Que, se le imputa a los Vocales Supremos, doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúsqiza Roca y José María Balcázar Zelada, haber vulnerado la cosa juzgada al declarar nula la resolución de 29 de mayo de 2003, mediante auto de 26 de agosto de 2004, y haber declarado nulo el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez de 30 de mayo de 2003, por lo que se habría violentado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 123 del Código Procesal Civil;

Que, con respecto a dicho cargo de las pruebas que obran en el expediente, se aprecia que en el proceso seguido por Constructora Roxi con don José Poblete Vidal y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio, el Juzgado Especializado en lo Civil,

declaró fundada la demanda, sentencia que fue confirmada por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, interponiendo don José Poblete Vidal y doña Ana María Poblete Gallardo, recursos de casación, los que son elevados a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que por mayoría con los votos de los doctores Luis Ortiz Bernardini, Mariano Torres Carrasco, José Infantes Vargas y José Cáceres Ballón, declaró infundados los recursos; sin embargo, en el transcurso de la casación, el doctor Luis Ortiz Bernardini se jubiló motivo por el cual dejó su voto, el que, fue anulado, no habiendo sido llamado para que emita su voto nuevamente, quedando por lo tanto 3 votos conformes, lo que produjo discordia, por lo que se llamó a los Vocales Supremos, doctores Jorge Carrillo Hernández, Victoriano Quintanilla Quispe y Hugo Molina Ordóñez, aunando los 2 primeros su voto al de la doctora Elcira Vásquez Cortez a fin de que se declaren fundadas las casaciones, y el último el 30 de mayo de 2003, emite su voto, adhiriéndose al voto de los doctores Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón;

Que, por escrito de 20 de mayo de 2003, doña María Elena Pacheco Cisneros de Poblete interviene en el proceso y solicita la nulidad de todo lo actuado por no haber sido emplazada con la demanda, en su calidad de cónyuge, y por resolución de 29 de mayo de 2003, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró improcedente dicha nulidad;

Que, ante ello, por escrito de 15 de septiembre de 2003, doña María Elena Pacheco Cisneros de Poblete, en el término de ley, solicita la nulidad de la resolución de 29 de mayo de 2003, y por resolución de 26 de agosto de 2004, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, por mayoría, con los votos de los doctores Rodríguez Esqueche, Egúsquiza Roca, Balcázar Zelada, Aguayo del Rosario y el voto en discordia del doctor Lázarte Huaco, declara fundada la nulidad deducida e insubsistente todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución, es decir, la resolución de 29 de mayo de 2003, nunca adquirió la calidad de cosa juzgada;

Que, asimismo la resolución de 26 de agosto de 2004, se expide en circunstancias en las que aún no se había materializado la sentencia que declaraba infundados los recursos de casación, no obstante existir los votos de los Vocales Supremos, por lo que dicha resolución sólo declaró nulo el auto de fecha 29 de mayo de 2003, y el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez de 30 de mayo de 2003, es decir, no se declaró nula ninguna resolución, ya que solamente existían votos, por lo que al no existir resolución, no existiría tampoco cosa juzgada, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez, es un acto procesal autónomo e independiente, el que aunado a los demás votos, genera la voluntad del colegiado, la que debe materializarse en una resolución o sentencia, la que va a constituir la Ejecutoria Suprema. Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 141 prescribe que los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor, y que todos se archivan juntamente con una copia de la resolución, resolución que en el proceso cuestionado, no fue elaborada;

Que, atendiendo a ello en el proceso civil que da origen a este proceso disciplinario, al 26 de agosto del 2004, no se había emitido una resolución que declarara infundados los citados recursos de casación, existiendo tan solo los votos de los Vocales Supremos, es decir, no se había elaborado la resolución final conteniendo dichos 4 votos, tal como se acredita con la razón emitida por la relatora de la Sala Civil Permanente, doctora Leslie Sotelo Zegarra, de fecha 23 de noviembre de 2005, obrante a fojas 1718, lo que también fue expuesto y sustentado en los informes orales de los letrados Aníbal Quiroga León y José Palomino Manchego, lo que evidencia una nueva prueba, que necesariamente debe tenerse en cuenta, razón por la cual, los procesados no han vulnerado la cosa juzgada al haber anulado el voto de fecha 30 de mayo de 2003, del Vocal Molina Ordóñez;

Que, con respecto a la presunta intervención irregular del Vocal Sergio Segundo Escarza Escarza, quien no debió ser llamado, ya que para dirimir la discordia surgida fue convocado el Vocal Hugo Molina Ordóñez, y al haberse anulado su voto éste era quien tenía que emitirlo nuevamente, cabe indicar que dicho magistrado intervino en el proceso cuestionado con posterioridad a la emisión de la resolución de 26 de agosto de 2004, y por haber sido llamado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República para dirimir una discordia y emitir su voto singular, por lo que al no contar con impedimento alguno se avocó a la causa y emitió su voto de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiendo por lo tanto actuado dentro de su función jurisdiccional;

Que, finalmente es menester señalar que el proceso seguido por Constructora Roxi con don José Poblete Vidal y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio todavía no ha terminado encontrándose actualmente en trámite;

Que, de acuerdo al análisis realizado, no se han acreditado los cargos imputados a los procesados, habiendo sido desvirtuados en su totalidad por los mismos, conforme a los medios probatorios actuados en el presente proceso disciplinario;

Que, por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado mediante resolución N° 030-2003-CNM, publicada el 2 de febrero de 2003, nuestro voto es porque se dé por concluido el presente proceso disciplinario y se absuelva de los cargos imputados a los doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúsquiza Roca, José María Balcázar Zelada y Sergio Segundo Escarza Escarza, por su actuación como integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, disponiéndose el archivo del proceso disciplinario y la anulación de los antecedentes relativos a la investigación preliminar y a dicho proceso.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

EDWIN VEGAS GALLO

426222-1

Declaran inadmisibles recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 007-2006-PCNM que sancionó con destitución a Vocales Supremos

(Se publica la resolución de la referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio N° 583-2009-OA-CNM, recibido el 23 de noviembre de 2009)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 131-2006-CNM

San Isidro, 4 de abril de 2006

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Guillermo Gedeón Aguayo del Rosario, contra la resolución N° 007-2006-PCNM, de 9 de febrero de 2006, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 007-2006-PCNM, de 9 de febrero de 2006, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó a los Vocales Supremos, doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúsquiza Roca y José María Balcázar Zelada, y absolvió al doctor Sergio Segundo Escarza Escarza;



Que, por decreto de 9 de febrero de 2006, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios dispuso que la resolución citada en el considerando precedente se notificara por edicto en el Diario Oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación en el territorio nacional, debido a que el doctor Guillermo Aguayo del Rosario no señaló domicilio procesal en la capital de la República;

Que, el 12 de febrero de 2006, el Consejo Nacional de la Magistratura, notificó por edicto la resolución N° 007-2006-PCNM, de 9 de febrero de 2006, al doctor Guillermo Aguayo del Rosario, en los Diarios "El Peruano" y "Expreso";

Que, por escrito presentado vía fax el 21 de febrero de 2006, el doctor Guillermo Aguayo del Rosario solicita que se le notifique la resolución N° 007-2006-PCNM, aduciendo que ha tomado conocimiento en la fecha que había llegado un documento que contendría dicha resolución, la cual, refiere, no le fue notificada por encontrarse ausente de la ciudad de Chachapoyas desde el 14 hasta el 17 de febrero de 2006;

Que, por decreto de 21 de febrero de 2006, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios declaró no ha lugar a lo solicitado por el doctor Guillermo Aguayo del Rosario, en razón de que la citada resolución le fue notificada por edicto el día 12 de febrero de 2006, en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario "Expreso";

Que, por escrito de 27 de febrero de 2006, el doctor Guillermo Aguayo del Rosario interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 007-2006-PCNM, de 9 de febrero de 2006, indicando que lo hace dentro del término de ley, ya que habiéndose encontrado ausente de su lugar de residencia por razones de trabajo, a su retorno ha tomado conocimiento, mediante una copia de la resolución recaída en el Proceso Disciplinario N° 006-2005-CNM, de que se le impone la sanción de destitución, por lo que no habiendo sido notificado hasta la fecha con la respectiva resolución, se da por bien notificado;

Que, el artículo 39° inciso h) del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, dispone que el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, en concordancia con la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, de 6 de noviembre de 2000, publicada el 13 de noviembre de 2000, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia, en el que se indica que del departamento de Chachapoyas, capital de Amazonas, a Lima, el término de la distancia es de cuatro días;

Que, la resolución impugnada se notificó al recurrente por edicto el 12 de febrero de 2006, venciendo el plazo para interponer el recurso de reconsideración, el 23 de febrero de 2006 (incluido el término de la distancia), y habiéndolo presentado el 27 del mismo mes y año, el mismo resulta inadmisibles, por extemporáneo;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 31 de marzo de 2006, con la abstención del señor Consejero, doctor Aníbal Torres Vásquez y de acuerdo a lo previsto por el artículo 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Guillermo Gedeón Aguayo del Rosario contra la resolución N° 007-2006-PCNM de 9 de febrero de 2006.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO
Presidente
Consejo Nacional de la Magistratura

426222-2

Declaran fundada en parte reconsideración y disponen se envíe los actuados a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia a fin que se establezca la medida disciplinaria que corresponda

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 190-2009-PCNM

San Isidro, 31 de agosto de 2009

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 007-2006-PCNM de 9 de febrero de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 007-2006-PCNM de 9 de febrero de 2006, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó, entre otros, al doctor José María Balcázar Zelada, por su actuación como Vocal Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Segundo: Que, por escrito recibido el 17 de febrero de 2006, el doctor Balcázar Zelada interpone dentro del término de ley recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, por considerar que no se encuentra ajustada a ley, argumentando que la resolución de destitución del CNM no cumple con precisar el "objeto litigioso", no obstante que a renglón seguido anota que dicha resolución tiene como núcleo la siguiente premisa: "Se contrarió la cosa juzgada material al haberse anulado el voto del Vocal Molina Ordoñez", lo cual a modo de ver del impugnante resultaría absolutamente incorrecto;

Tercero: Que, asimismo, señala que anularon la resolución de 29 de mayo de 2003, sobre la base de dos vicios insubsanables y que no se puede hablar de cosa juzgada material con referencia al voto del Vocal Molina Ordoñez, en razón que éste resolvió por la infundabilidad del recurso de casación interpuesto por la familia Poblete, y que la cosa juzgada material debe ser entendida en estricto sentido lógico y jurídico, con exclusiva referencia a la resolución de fondo de segunda instancia; y, agrega que si bien es cierto declararon la nulidad de la resolución de 29 de mayo de 2003, fue en mérito a que la Sala nunca resolvió en forma originaria el pedido concreto del justiciable, Sra. Cisneros de Poblete, y que en tal sentido, al no haber sido resuelto no puede generar efectos jurídicos de preclusión o de cosa juzgada formal;

Cuarto: Que, a su vez expresa que el pedido de la señora Cisneros habría tenido por finalidad "no tanto la declaración de la nulidad de la relación procesal, sino su participación en el proceso como litisconsorte necesario", por ello es que su petición debió resolverse al amparo del artículo 93° del Código Procesal Civil y no como se hizo, citando el numeral 98° del acotado cuerpo normativo; y agrega que la señora Cisneros, por su condición de esposa del demandado tenía perfecto derecho al igual que su cónyuge a la administración del patrimonio social y por cierto a la protección del inmueble, pues existe la presunción de que los efectos de la sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva le alcancen y le afecten;

Quinto: Que, argumenta también que una resolución no adquiere la calidad de cosa juzgada por el hecho de haber sido expedida y notificada, por existir el instituto de la nulidad procesal o de los actos procesales, cuando las resoluciones no han sido expedidas de mutuo expreso, preciso, motivado y no haya declarado el derecho de las partes, de manera que la nulidad de la resolución del Vocal Molina Ordoñez no habría venido impuesta por la Sala, sino por la ley; y agrega la impertinencia de la cita o invocación de los artículos 141° y 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como basamentos legales de la resolución de destitución que impugna;

Sexto: Que, asimismo, señala que la resolución que no contenga firma del juez y del auxiliar jurisdiccional resulta nula, como también lo fue el voto del Vocal Molina Ordoñez por falta de firma, por no existir una resolución de avocamiento de dicho Vocal, lo cual habría afectado el debido proceso; y agrega que el informe de la Relatora respecto a que ante dicho Vocal se llevaron a cabo los informes orales de los abogados carecería de validez por estar afectado de imparcialidad por haber sido quejada; igualmente cuestiona el valor probatorio del "cuaderno de designación de vista de causas" por estimar que sólo prueba la programación de un acto futuro e incierto y porque tal cuaderno no constituye un documento público que dé fe de la realización de un acto por estar reservada ésta al Secretario de Sala;

Sétimo: Que, también aduce que reafirma la defensa del llamamiento del Vocal Escarza Escarza en lugar del Vocal Molina Ordoñez por estar acaparados (sic), según su exposición, en el inciso 14 del artículo 265° de la LOPJ, y señala que el CNM, con su destitución, habría mostrado parcialidad a favor de la empresa "Constructora Roxi", al haber considerado que se habría atentado contra la cosa juzgada desde que se anuló el voto del Vocal Molina Ordoñez, con lo cual se habría invadido las funciones jurisdiccionales inherentes a los señores jueces que deban resolver el asunto judicial aún en curso;

Octavo: Que, asimismo, cuestiona que los señores Consejeros que votaron por la grave sanción disciplinaria impuesta no hayan tomado en cuenta su personalidad como administrado y las motivaciones del ilícito supuestamente cometido y la falta de graduación de la sanción, en orden a los dispositivos legales que regulan el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, entre otros; y, agrega que a su modo de ver el número de votos con el cual se decretó su destitución no resulta el exigible para ser válido, ya que el número legal, en todo caso, debió ser cuatro y no tres como ocurrió, a la par de alegar una supuesta ineficiencia de las pruebas en su contra, por lo que solicita se reconsidere la medida y se le absuelva de los cargos;

Noveno: Que, posteriormente, el 5 de octubre de 2006 el Pleno del Consejo reservó su pronunciamiento sobre la reconsideración interpuesta, atendiendo a que el recurrente interpuso una acción de amparo contra el Consejo, en cuyo trámite se dictó una medida cautelar a su favor, habiendo concluido el principal por sentencia de 26 de noviembre de 2008 dictada por el Tribunal Constitucional que declaró infundada la acción de amparo interpuesta por el doctor Balcázar Zelada; y por acuerdo de 29 de enero de 2009 el Pleno del Consejo dispuso se reinicie el trámite del recurso de reconsideración, en cuyo curso el doctor Balcázar Zelada por escrito recibido vía fax el 20 de enero de 2009 solicitó la remisión del expediente al Poder Judicial para que proceda según sus atribuciones, fundamentando su pedido en que por resolución N° 001-2007-PCNM de 9 de enero de 2007, el Consejo declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por su coprocesado, doctor Otto Egúsqiza Roca, contra la resolución que los destituyó y dejó sin efecto la resolución impugnada en el extremo de su destitución, disponiendo la remisión de los actuados a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo cual reitera por escrito de 26 de febrero, solicitando que vía integración se le apliquen los efectos de la resolución antes indicada, justificando su inasistencia al informe oral fijado para dicha fecha;

Décimo: Que, finalmente con fecha 12 de marzo de 2009 se produjo el informe oral del recurrente ante el Pleno del Consejo, en cuyo acto solicitó además se declare la caducidad;

Décimo Primero: Que, en cuanto al extremo de la caducidad deducida, cabe precisar que de conformidad con el artículo 39° literal a) del reglamento de Procesos Disciplinarios, el plazo de caducidad presenta dos supuestos: (i) seis meses contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el interesado y (ii) en todo caso a los dos años de producido; en el primer caso, se advierte que los hechos que sustentan la denuncia sub-examine se refieren al voto de 26 de agosto de 2004 notificado a la denunciante el 28 de septiembre del mismo año, es decir la denuncia presentada el 28 de septiembre de 2004 se

encuentra dentro del término de ley; y respecto del segundo caso, el plazo de dos años se aplica a las investigaciones iniciadas de oficio por el CNM, el cual ya ha sido materia de pronunciamiento según lo establecido por la resolución N° 202-2007-CNM de 31 de mayo de 2007, dentro de cuyos alcances se declaró la caducidad en el caso de los doctores José Antonio Silva Vallejo, Jorge Manuel Carrillo Hernández, Victoriano Quintanilla Quispe y Mártir Santos Peña, supuestos que analizados en su oportunidad no le alcanzan al recurrente, no siéndole aplicable el plazo indicado, en consecuencia la caducidad deducida por el doctor Balcázar Zelada deviene en infundada;

Décimo Segundo: Que, en relación al presente recurso impugnativo, cabe señalar que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución, entendida en término genérico como decisión, con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente caso, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la imposición de la medida de destitución, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Décimo Tercer: Que, para los fines del recurso de reconsideración interpuesto debe tenerse en cuenta que el recurrente con fecha 27 de febrero de 2006, ha presentado copia simple de la resolución final de fecha 22 de diciembre de 2004, notificada el 10 de enero del año en curso, de cuyo tenor se puede colegir que la Sala Civil Permanente integrada por los señores Vocales Supremos Vásquez Cortez, Quintanilla Quispe, Carrillo Hernández y Escarza Escarza, ha declarado fundado el recuso de casación interpuesto por doña Ana María Poblete Gallardo, declarando nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada, disponiendo que el juez de la causa emita nueva resolución con arreglo a ley;

Décimo Cuarto: Que, respecto a la participación de doña María Elena de Cisneros de Poblete como litis consorte necesario; cabe señalar que coincidimos en lo sustancial con los criterios pertinentes desarrollados sobre este particular en el informe emitido de 4 de enero de 2006, concretamente en el punto 1.1, del rubro V. ANÁLISIS, en tanto que, aquélla carecía de interés legítimo tutelable en el proceso, desde que su matrimonio con el demandado se produjo en 1988, esto es, 8 años después de producida la compra del inmueble sub litis y a 6 años de realizada la venta por quien en ese entonces era su propietaria, la sociedad conyugal conformada por don José Poblete Vidal y doña Ana María Gallardo Rosario de Poblete; así pues, el haber anulado la resolución de fecha 29 de mayo de 2003 que había desestimado el pedido de nulidad formulado por la misma persona, infringió lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 175° del Código Procesal Civil, que establece que el pedido de nulidad debe ser declarado improcedente cuando se trate de una cuestión anteriormente resuelta y firme;

Décimo Quinto: Que, con relación al argumento de que la expedición del voto del Vocal Supremo Hugo Molina Ordoñez fue irregular, por falta de avocamiento, razón por la cual se habría declarado su nulidad; aquél carece de sustento, por lo que cabe precisar al respecto que coincidimos con la parte pertinente de la resolución N° 007-2006-PCNM de 9 de febrero último, puesto que en las Salas Jurisdiccionales no es requisito indispensable para la intervención de un vocal dirimente que se avoque expresamente antes de emitir su voto, toda vez que tal supuesta omisión no constituye en modo alguno causal de nulidad, tanto más si se tiene en cuenta que en el caso que nos ocupa, cuando el citado Vocal Molina fue convocado a dirimir la discordia presentada, se programó la vista de la causa con informes orales de los defensores de las partes ante él, acto procesal que se cumplió el 30 de mayo de 2003, oportunidad en la que las partes o sus abogados concurrieron y participaron de dicha vista, sin presentar ningún cuestionamiento u oposición contra el referido vocal, situación que ha sido confirmada por el



informe emitido por la Relatora de la Sala, doctora Sotelo Zegarra en fecha 26 de octubre de 2005, a requerimiento de este Consejo;

Décimo Sexto: Que, sobre el argumento esgrimido en el sentido que el anular la resolución del 29 de mayo de 2003 perseguía garantizar o cautelar el derecho de defensa de la señora Cisneros Pacheco; cabe precisar que tal aseveración también carece de sustento y no resiste un serio análisis, puesto que, en caso de aceptar que aquella tuviera la condición de litisconsorte necesario e incorporarla legalmente al proceso, lo que habría correspondido –en esa línea de razonamiento–, es que los vocales recurrentes, debieron amparar su pedido de nulidad en todos sus extremos, declarando en consecuencia la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al emplazamiento defectuoso; sin embargo, no lo hicieron y al declarar la insubsistencia de los actos posteriores, entre los que se encuentra el voto dirimente del señor Vocal Molina Ordóñez y convocar a un nuevo Vocal dirimente, nuevamente la sometieron a indefensión;

Décimo Séptimo: Que, de otro lado, respecto al cuestionamiento que formula el recurrente en cuanto a que la resolución en discordia que se adhirió a los votos de los Vocales Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón no habría generado cosa juzgada material, por que dicho voto resolvió declarando infundado el recurso de casación interpuesto por los demandados y no la resolución de fondo de segunda instancia; cabe mencionar que tal argumento resulta inconsistente, puesto que la resolución cuestionada de 26 de agosto de 2004, anula la resolución del 29 de mayo de 2003 y los actuados subsiguientes, entre los que se encontraba el voto del Vocal dirimente Molina Ordóñez emitido el 30 de mayo de ese mismo año, el mismo que hizo resolución en grado de ejecutoria, la que fue notificada debidamente a las partes, tal es así que la demandante solicitó la devolución del proceso al Juzgado de origen para su ejecución por escrito de fecha 27 de octubre de 2003;

Décimo Octavo: Que, a este respecto resulta esclarecedor el texto del Art. 149° de la LOPJ vigente que establece en su primer párrafo: “Los vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesaria la firma de esta por el vocal referido (...)”;

Décimo Noveno: Que, por tanto no resultan atendibles igualmente los fundamentos esgrimidos por el doctor Balcázar Zelada, en lo atinente a la supuesta invalidez de la resolución adoptada por 3 de los señores consejeros, puesto que el artículo 40° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, establece que sus decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los consejeros asistentes, situación legal concordante con el Reglamento de Sesiones, aprobado por Resolución N° 018-2000-CNM, de fecha 19 de mayo de 2000, en cuyo artículo 8° establece que los acuerdos se toman con el voto de la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación incluido el voto del Presidente y que en caso de producirse empate en la votación, el Presidente tiene además de su voto, el voto dirimente, excepto se trate de votaciones por papeletas o secretos, normas que han sido cumplidas cabalmente en el caso en examen y que desvirtúan los citados cuestionamientos;

Vigésimo: Que, en conclusión quienes suscribimos la presente resolución hemos alcanzado convicción de que los cargos que se imputan al recurrente se sustentan en hechos probados que acarrearán responsabilidad administrativa disciplinaria;

Vigésimo Primero: Que, en tal sentido, después de haber realizado un estudio integral del presente expediente, se concluye que el doctor Balcázar Zelada ha incurrido en inconducta funcional, al haber anulado una resolución y las subsiguientes cuyo contenido se remitía a ella, que había sido objeto de pronunciamiento anterior y quedado firme, infringiendo lo establecido en el artículo 175° del Código Procesal Civil, que prescribe que el pedido de nulidad debe ser declarado improcedente cuando se trate de una cuestión anteriormente resuelta;

igualmente incurrió en responsabilidad disciplinaria, Inc. 1 Art. 201° LOPJ, por formar parte del Colegiado que dejó sin efecto a través de la anotada resolución de nulidad, la sentencia casatoria que quedó conformada con el voto del Vocal Molina Ordóñez, la misma que había adquirido la autoridad de cosa juzgada; comportamiento que infringió lo dispuesto por el numeral 4° de la LOPJ y el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución vigente;

Vigésimo Segundo: Que, sin embargo, las sanciones o medidas disciplinarias deben imponerse de acuerdo a la naturaleza, alcances y consecuencias de las infracciones, tomando en cuenta los perjuicios irrogados a las partes y a la propia imagen del órgano jurisdiccional, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe existir entre una falta cometida y la sanción a imponerse;

Vigésimo Tercero: Que, en atención a que no se ha acreditado cabalmente que el magistrado procesado haya suscrito la resolución cuestionada con el objeto de favorecer a alguna de las partes por algún móvil subalterno, a ello debe agregarse que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto al principio de proporcionalidad en la sentencia recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC, “...es en el seno de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa para atender las demandas de una sociedad en constante cambio...”; siendo por ello que los órganos de control de la función jurisdiccional al momento de ejercer su potestad sancionadora deben ponderar las circunstancias concurrentes con el objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad incurrida, de tal manera que la adopción de una determinada sanción no implique un sacrificio desmesurado o manifiestamente innecesario con relación al derecho limitado; por lo que si bien la responsabilidad está acreditada está no conlleva, por lo ya expuesto, la gravedad de una medida de destitución;

Vigésimo Cuarto: Que, por las razones expresadas, en el presente caso la medida disciplinaria de destitución no resulta de aplicación, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto debe ser atendido y declarado fundado en parte, dejándose sin efecto la destitución ordenada en la resolución de su propósito, debiéndose remitir estos actuados en forma oportuna a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para que disponga contra el referido vocal la aplicación de la medida disciplinaria que corresponda;

Vigésimo Quinto: Que, de otro lado, cabe mencionar y dejar constancia de la conducta procesal del Dr. Balcázar Zelada, quien ha venido utilizando una serie de recursos dilatorios con el fin de evitar la conclusión del presente proceso y posibilitar que con el transcurso del tiempo pueda operar una posible prescripción y por ende la impunidad, hecho que el Consejo reprueba por considerar que vulnera el principio de conducta procedimental consignado en el artículo IV numeral 1.8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por mayoría por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 19 de mayo de 2009, sin la presencia de los señores Consejeros, doctores Aníbal Torres Vásquez y Efraín Anaya Cárdenas, y de acuerdo a lo previsto por los artículos 36° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, publicado el 02 de febrero del 2003;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la caducidad deducida por el doctor José María Balcázar Zelada.

Artículo Segundo.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor José María Balcázar Zelada contra la resolución N° 007-2006-PCNM que lo destituyó por su actuación como Vocal Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo remitirse los actuados a la Sala Plena de la Corte Suprema

de Justicia para que disponga la aplicación de la medida disciplinaria que corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese.

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

EL VOTO DE LOS SEÑORES CONSEJEROS CARLOS MANSILLA GARDELLA Y MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ ES:

Que, sobre el pedido de caducidad formulado por el magistrado procesado cabe señalar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 39 literal a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios, el plazo de caducidad es de seis meses contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el interesado y en todo caso a los dos años de producido.

Que, respecto al primer supuesto, la denuncia interpuesta contra el doctor Balcázar Zelada se presentó al Consejo el 26 de octubre de 2004 con motivo de la suscripción del voto de 26 de agosto del mismo año, notificado a la denunciante el 28 de septiembre de 2004, por lo que no transcurrieron los seis meses a los que alude la norma antes citada; y en cuanto al segundo supuesto, el plazo de dos años se aplica en los casos de investigaciones iniciadas de oficio por el Consejo Nacional de la Magistratura, tal como consta en la resolución N° 202-2007-CNM de 31 de mayo de 2007 emitida en el presente proceso disciplinario por la cual se declaró no haber lugar a abrir investigación preliminar a los doctores José Antonio Silva Vallejo, Jorge Marcial Carrillo Hernández, Victoriano Quintanilla Quispe y Mártir Santos Peña, por haberse producido la caducidad; por tanto, al no ser éste el caso del magistrado procesado, que fue denunciado por Constructora Roxi S.A. dentro del término de ley, no le es aplicable dicho plazo, en consecuencia la caducidad deducida por el doctor Balcázar Zelada debe declararse infundada.

Que, en lo atinente a que el CNM "no precisa el objeto litigioso" cabe decir que la resolución de destitución de 09 de febrero de 2006 precisa con nitidez las razones que motivaron su decisión, es decir clarifica plenamente el objeto litigioso como se puede apreciar de los argumentos del último considerando de la página 14 de la resolución en mención.

Que, en cuanto al argumento de que no se puede hablar de cosa juzgada "material" con referencia al voto del Vocal Molina Ordóñez porque éste resolvió por la infundabilidad del recurso de casación interpuesto por la familia Poblete, puesto que en buena cuenta la Cosa Juzgada Material debe ser entendida en estricto sentido lógico y jurídico, con exclusiva referencia a la resolución de fondo de segunda instancia; cabe decir que el citado argumento no precisa claramente la definición del tema aludido por el vocal impugnante, por lo demás se precisa que para el Consejo tal concepto está desarrollado en la resolución de destitución.

Que, respecto a que al declarar fundada la nulidad no es verdad que se ha resuelto dos veces un mismo pedido, cabe señalar que la resolución de destitución desarrolla en el segundo párrafo de su página 11 que: "(...) han incurrido en grave conducta disfuncional al incumplir con el deber de resolver la litis con celeridad y con sujeción a las garantías del debido proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber anulado una resolución y los subsiguientes cuyos contenidos se remitían a ella, que habían sido objeto de pronunciamiento anterior y quedado firmes, infringiendo lo establecido en el artículo 175° del Código Procesal Civil, que prescribe que el pedido de nulidad debe ser declarado improcedente cuando se trate de una cuestión anteriormente resuelta (...)"

Que, sobre que la argumentación referida a que Consejo debió tomar como norte la ausencia de nulidades en la resolución de 26 de agosto de 2004 porque la nulidad de la resolución del Vocal Molina Ordóñez no vino

impuesta por la Sala sino por la Ley, cabe decir que la resolución de 26 de agosto de 2004 anula la resolución de 29 de mayo de 2003 y los actuados subsiguientes, entre los que se encontraba el voto del Vocal Molina Ordóñez, voto dirimente emitido el 30 de mayo de 2003; y, en lo que respecta a que la resolución nulificante no incorpora en su parte resolutive la nulidad del voto del vocal Molina Ordóñez, cabe decir que ello es inexacto pues la parte resolutive de la resolución aludida resuelve insubsistente todo lo actuado posteriormente a la resolución anulada, en consecuencia quedó anulado el voto del Dr. Molina. Siendo el caso que los Vocales destituidos estaban obligados al cumplimiento de artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que establece la obligatoriedad de las decisiones judiciales, principio de la administración de justicia.

Que, en lo referente a que existía la obligación de redactar una nueva resolución porque no eran suficientes los votos emitidos, y que la sentencia de 22 de diciembre de 2004 se ajusta al espíritu de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido que existía dicha obligación para que se diera la voluntad del órgano jurisdiccional, lo cual es contrario a la conclusión de la resolución de destitución en el sentido de que ya existía cosa juzgada; cabe decir que tal hecho no constituye un elemento sustancial para desvirtuar la afirmación del Consejo contenida en la resolución de destitución respecto a que la existencia de 4 votos conformes hacen resolución tal como expresamente señala el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, tampoco desvirtúa la afirmación en la que nos ratificamos sobre que la resolución formada con el voto del Vocal Molina Ordóñez adquirió la autoridad de cosa juzgada, condición adquirida en consideración de que no era posible, ni factible el planteamiento de medios impugnatorios y más aún habiendo sido debidamente notificadas las partes.

Que, sobre el argumento referido a que el voto del Vocal Molina es nulo por falta de firma, cabe decir que el voto del Dr. Molina está debidamente firmado como se puede constatar en el expediente de proceso disciplinario.

Que, con relación a que no se llevó a cabo el informe oral ante el Vocal Molina antes de emitir su voto, es del caso anotar que la realización del acto procesal aludido de 30 de mayo de 2003 está debidamente acreditada en el expediente del presente proceso disciplinario.

Que, respecto a que presuntamente se habría llamado incorrectamente al Dr. Escarza Escarza, es preciso aclarar que el Consejo en su resolución de destitución ha considerado libre de toda responsabilidad disciplinaria al Dr. Escarza.

Que, en lo referente al reclamo del Dr. Balcázar sobre la presunta ausencia de graduación de la sanción impuesta y la no valoración de los elementos subjetivos, cabe decir que el Consejo ha adoptado el acuerdo materializado en la resolución de destitución en cumplimiento estricto de la Constitución, su ley orgánica y reglamentos vigentes de aplicación al presente proceso disciplinario y respetando escrupulosamente el debido proceso, lo que condujo a considerar que la conducta de los magistrados sancionados al haber vulnerado la autoridad de cosa juzgada, atentando gravemente contra la responsabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo, es un hecho que los desmerece del concepto público, incurriendo en conducta funcional grave, prevista en el numeral 1 del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que es deber de los magistrados resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, por lo que son pasibles de la sanción de destitución de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Que, en lo concerniente a que para aplicar la sanción de destitución debe haber una suspensión previa, cabe decir que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, no es un requisito previo para la imposición de la sanción de destitución la existencia de una sanción de suspensión.

Que, en cuanto a que la resolución de destitución ha sido firmada sólo por tres consejeros y que para ser válida la misma se necesita cuatro votos, es preciso aclarar que el artículo 40 de la Ley 26397 establece que las decisiones



del Consejo Nacional de la Magistratura se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los consejeros asistentes, salvo disposición en contrario, y que no existe ninguna disposición para apartarse de esta norma al momento de votar sanciones en el marco de procesos disciplinarios. Asimismo, el Reglamento de sesiones del Consejo, artículo 8, señala que "...los acuerdos se toman con la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación incluido el voto del presidente. En caso de producirse empate en la votación el presidente tiene, además de su voto, el voto dirimente, excepto se trate de votaciones por papeleta o secretos". Norma que ha sido respetada en todos sus extremos.

Que, en cuanto al pedido del procesado de ser considerado vía integración en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Egúsqiza Roca, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, se puede integrar una resolución antes de su notificación y después de la notificación también, de oficio o a pedido de parte, pero dentro del plazo del cual las partes dispongan para apelarla, cuando se haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. Y, en el presente caso la resolución N° 001-2007-PCNM de 9 de enero de 2007 estaba referida únicamente a la reconsideración formulada por el doctor Egúsqiza Roca, no siendo materia de la misma el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Balcázar Zelada, y en ella no se omitió efectuar pronunciamiento alguno sobre el recurso bajo análisis, por lo que el pedido de considerarse al magistrado procesado vía integración en dicha resolución resulta improcedente.

Que, sobre el alegato del doctor Balcázar referido a que se ha producido la sustracción de la materia, éste no es atendible, toda vez que en el presente proceso no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre su recurso de reconsideración, sino que se reservó el mismo con motivo del proceso de amparo que interpuso contra el Consejo, y al haberse resuelto dicho proceso declarando infundada su demanda, el proceso disciplinario ha quedado expedito para resolverse en el extremo referido a su persona, por lo que dicho pedido deviene en improcedente.

Que, en cuanto a su alegato referido a que no se le puede aplicar la reforma en peor, es del caso señalar que dicha prohibición está referida a la imposibilidad de agravar la situación del administrado, situación que se daría en el caso de haberse declarado que no procede aplicar la destitución sino una sanción menor, y, habiéndose impugnado tal decisión, se declara infundado el recurso y se aplica la sanción de destitución; sin embargo, el caso que nos ocupa corresponde a un proceso en el cual la resolución impugnada es una de destitución, es decir la máxima sanción, por lo que en modo alguno corresponde estimar como posible que una posterior resolución pudiera reformar la actual situación del procesado para empeorarla, por lo que dicho alegato de defensa deviene en infundado.

Que, cabe indicar que la imputación formulada al procesado fue la de haber suscrito, en su calidad de Vocal Supremo provisional, la resolución de 26 de agosto de 2004, mediante la cual se declaró nula la resolución de 29 de mayo de 2003 y en consecuencia nulo el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez de 30 de mayo de 2003, resoluciones que tenían la calidad de cosa juzgada.

Que, es del caso señalar que al pronunciarse sobre un pedido de nulidad que ya había sido desestimado el 29 de mayo de 2003 el procesado vulneró lo establecido en el numeral 3 del artículo 175 del Código Procesal Civil, según el cual un pedido de nulidad debe ser declarado improcedente cuando se trate de cuestión anteriormente resuelta, siendo menester señalar que aunque una Sala Suprema se encuentre conformada por otros Vocales no deja de ser el mismo órgano jurisdiccional y su decisión en cuanto al pedido de nulidad tenía la calidad de cosa juzgada; además, declaró insubsistente el voto del Vocal Hugo Molina Ordóñez, que se adhirió al voto de los Vocales Torres Carrasco, Infantes Vargas y Cáceres Ballón, sumando los cuatro votos con los que

se formó la Ejecutoria Suprema que puso fin al proceso, violando el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, bajo responsabilidad.

Que, asimismo, debe anotarse que la falta de avocamiento oportuno del doctor Hugo Molina Ordóñez para emitir su voto dirimente no constituía una formalidad prevista en la ley bajo sanción de nulidad, por lo que no ameritaba que se sustentara la nulidad en dicha causal.

Que, el magistrado procesado ha señalado que la resolución cuestionada fue emitida con arreglo a ley, y que tuvo como finalidad cautelar el derecho a la defensa de doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete, quien tenía la calidad de litisconsorte necesario y por tanto debía ser incorporada al proceso en cualquier etapa de él; al respecto es pertinente señalar que en el supuesto que doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete tuviera la calidad de litisconsorte necesario pasivo, según el artículo 93° del Código Procesal Civil, ninguna resolución en el proceso posterior al admisorio sería válida y la declaración de nulidad no sólo hubiera abarcado el voto, sino todo aquello actuado con posterioridad al emplazamiento defectuoso, lo que fue solicitado por doña María Elena Cisneros Pacheco de Poblete en su escrito de 20 de mayo del 2003 y en los que presentó posteriormente.

Que, adicionalmente a lo expuesto debe señalarse que el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento 13 de su sentencia de 26 de noviembre de 2008, recaída en el proceso de amparo seguido por el doctor Balcázar Zelada contra el Consejo Nacional de la Magistratura, lo siguiente: "Por otra parte, del análisis de la Resolución N° 007-2006-PCNM, cuya nulidad pretende el demandante, se observa que en ésta figuran claramente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la sanción impuesta al recurrente".

Asimismo, en la citada sentencia se consignó:

"15. Por ello, el CNM resuelve que el recurrente incurrió en responsabilidad disciplinaria al anular su propia sentencia y dictar otra en la misma instancia, vulnerando los artículos 4° y 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que indican que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, y que es deber de los magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías del debido proceso.

Cabe referir que dicha responsabilidad se encuentra sustentada en los artículos 201° y 202° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescriben que los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometen en el ejercicio de sus funciones, debiendo cumplir los deberes establecidos en dicha ley. ...

Por lo tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada toda vez que el CNM, por medio de la resolución impugnada, ha actuado de acuerdo a sus atribuciones constitucionales...".

Que, en consecuencia, en el presente proceso disciplinario se ha acreditado que el doctor José María Balcázar Zelada emitió la resolución de 26 de agosto de 2004, que declaró nula no sólo la de 29 de mayo de 2003, sino también el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez, y, por ende, la Ejecutoria Suprema de 30 de mayo de 2003, resoluciones que tenían la calidad de cosa juzgada, habiendo incorporado para ello en el proceso a una persona extraña a la relación sustancial, en manifiesta contradicción al artículo 98 del Código Adjetivo, atentando así gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo, hecho que lo desmerece del concepto público, al haber vulnerado los principios de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, incurriendo en inconducta funcional grave, prevista en el artículo 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que es deber de los magistrados resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, por lo que es pasible de la sanción de destitución.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare infundada la caducidad deducida por el magistrado procesado; improcedente el pedido de ser considerado vía integración en la resolución N° 001-2007-PCNM de 9 de enero de 2007 por la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Otto Eduardo Egúsqiza Roca; improcedente su alegato de defensa referido a la sustracción de la materia; infundado su alegato referido a la aplicación de la reforma en peor e infundado su recurso de reconsideración.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

426222-4

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Inscriben a la organización política local distrital "Organización para el Desarrollo e Integración Ecológico y Turístico de Cieneguilla" en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 068-2009-ROP/JNE

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTA:

La solicitud de inscripción presentada por el ciudadano Luis Góngora Huamán, Personero Legal Titular de la organización política local distrital "ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECOLÓGICO Y TURÍSTICO DE CIENEGUILLA", cuya sigla es ODIET-C, del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el 03 de setiembre de 2009, el ciudadano Luis Góngora Huamán, Personero Legal Titular de la organización política local distrital "ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECOLÓGICO Y TURÍSTICO DE CIENEGUILLA", cuya sigla es ODIET-C, solicitó la inscripción de dicha organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, de acuerdo al artículo 17° de la Ley de Partidos Políticos – Ley N° 28094, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28581, para la inscripción de una organización política local se requiere: I) Relación de adherentes en número no menor al 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades; y II) El acta de constitución de cuando menos un comité en el distrito correspondiente al desarrollo de sus actividades electorales, el cual deberá estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados;

Que, mediante Oficio N° 812-2009-SGAE/GOR/RENIEC, la Sub Gerencia de Actividades Electorales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, informó que de un total de 422 firmas presentadas por la organización política, se declararon válidas 218, cantidad que supera las 85 firmas necesarias, es decir, el 1% requerido por ley. En cuanto al comité distrital de Cieneguilla, se verifica que el acta de constitución ha sido suscrita por más de cincuenta (50) adherentes debidamente identificados, tal como consta en el Oficio N° 1095-2009-SGAE/GOR/RENIEC de la Sub Gerencia de Actividades Electorales del RENIEC;

asimismo, se constata el funcionamiento de dicho comité según se advierte del Memorando N° 493-2009-DNFPE/JNE, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales;

Que, adicionalmente, han cumplido con presentar el Acta de Fundación, el cual contiene la denominación, el domicilio legal, la designación del apoderado, el representante legal, los personeros legales y técnicos, el órgano directivo con expresa mención de las personas que ocuparán los cargos designados y la aprobación de un ideario con los principios, objetivos y la visión del citado distrito;

Que, con fecha 29 de octubre de 2009, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la síntesis de la solicitud de inscripción a efectos de que cualquier persona natural o jurídica ejerza su derecho de formular tacha contra la inscripción de la organización política solicitante dentro del plazo de 05 días hábiles posteriores a la publicación, conforme lo señala el artículo 10° de la Ley N° 28094. Siendo ello así, se observa que no se ha presentado tacha alguna contra la solicitud de inscripción dentro del plazo de ley, conforme obra en autos;

Que, las organizaciones políticas se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores, y luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Inscribir en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones a la organización política local distrital "ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECOLÓGICO Y TURÍSTICO DE CIENEGUILLA", cuya sigla es ODIET-C del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Abrir la partida registral correspondiente, en el libro especial de organizaciones políticas locales, Tomo diez, Partida Electrónica número cuarenta y ocho, y regístrese la inscripción en el Asiento número uno.

Artículo Tercero.- Téngase acreditados como personeros legal titular y alterno a los ciudadanos Luis Góngora Huamán y Víctor Manuel Rivera Baluarte.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN
Director del Registro de Organizaciones Políticas

426183-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa de Panan, departamento de Loreto

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 774-2009-JNAC/RENIEC

Lima, 18 de Noviembre de 2009

VISTOS: el Informe N° 349-2009/SGIRC/GRC/RENIEC emitido por la Sub Gerencia de Integración de



Registros Civiles y el Informe N° 116-2009-GRC/RENIEC emitido por la Gerencia de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, el cual regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas, y acorde con ello el Artículo 11° de la misma norma, precisa que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procedimiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, encargándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, el Artículo 20° del Decreto Ley N° 22175, establece que en cada una de las Comunidades Nativas debe haber una Oficina de Registro de Estado Civil. Asimismo, en cuanto al matrimonio civil en las Comunidades Nativas, el Artículo 262° del Código Civil señala que éste se tramita y celebra ante un Comité Especial, el que debe estar constituido por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la respectiva comunidad, el cual será presidido por el directivo de mayor jerarquía;

Que, la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, a través de los Informes de la referencia señala que la Comunidad Nativa de Panan, del Distrito de Balsapuerto, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto, no ha presentado Acta de Conformación de Comité Especial, a que se refiere el considerando precedente, conforme a la legislación vigente;

Que, la Oficina Registral que funciona en la Comunidad Nativa a que se refiere los informes del visto, ha formalizado su respectivo expediente de regularización de Oficina Registral, el cual se encuentra debidamente visado por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, por lo que corresponde la aprobación de la delegación de funciones, que establezca la vinculación funcional respectiva;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Registros Civiles y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 26497, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, i, l, m, n, o y q del Artículo 44° de la Ley N° 26497, así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa de Panan, del Distrito de Balsapuerto, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto.

Artículo 2°.- El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa mencionada en el artículo precedente, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 3°.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, proporcionará los libros de nacimiento y defunción, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa cuya delegación de facultades registrales se aprueba con la presente Resolución; así como también corresponderá a dicha Sub Gerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin que los procedimientos registrales que realicen sean efectuados en concordancia con las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Artículo 4°.- Asimismo, la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles proveerá del respectivo libro de matrimonio, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa de Panan, cuando ésta cumpla con remitir copia del Acta de Asamblea Comunal,

mediante la cual se ha conformado el Comité Especial, a que hace referencia el Artículo 262° del Código Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

425514-5

MINISTERIO PÚBLICO

Aprueban la Directiva sobre la Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar y de género y Directiva sobre el registro de información de los homicidios de mujeres en el contexto de feminicidio y de tentativa de feminicidio

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1690-2009-MP-FN

Lima, 20 de noviembre de 2009

VISTOS:

El proyecto de Directiva sobre la "Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar y de género" y la investigación Homicidio y Feminicidio en el Perú setiembre 2008 junio 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 216-2009-MP-FN, de 20 de febrero de 2009, se creó el primer registro de feminicidio en el Perú y el primero de este tipo en un Ministerio Público de la región;

Que, de acuerdo con los resultados de la investigación de vistos, en el periodo comprendido entre setiembre de 2008 y junio de 2009, el 35.9% de mujeres víctimas de un homicidio murió a manos de su pareja o ex pareja hombre, mientras que el 1% de hombres lo hizo a manos de su pareja o ex pareja mujer;

Que, esas cifras se incrementan a 51.4 % en el caso de las mujeres y a 6.4% en el caso de los hombres, si se añaden a las personas que murieron a manos de un integrante de la familia;

Que, los mencionados datos evidencian que un porcentaje muy importante de muertes se produce en el contexto de la violencia familiar, razón por la cual es preciso adoptar medidas para prevenir este tipo de muertes;

Que, un grupo de fiscales ha preparado una propuesta de directiva para regular la intervención de los fiscales de familia, penales y mixtos frente a los casos de violencia familiar, uno de cuyos objetivos es establecer mecanismos para la supervisión de la ejecución de las medidas de protección;

Que, es preciso seguir mejorando el registro de datos sobre el feminicidio en el país;

Que, de acuerdo al artículo 7° e) de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, el Estado debe tomar las medidas apropiadas para modificar o erradicar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Que, de conformidad con el artículo 159° incisos 1) de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es el defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y en atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica

del Ministerio Público, representa a la sociedad en juicio para los efectos de defender a la familia;

Que, la Fiscal de la Nación es responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, la misma que requiere contar con información para la persecución inteligente del delito, en cualquiera de sus manifestaciones;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 005-2009-MP-FN, sobre la "Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar y de género", la misma que forma parte de esta resolución y que consta de 30 artículos y cinco disposiciones finales.

Artículo Segundo.- Aprobar la Directiva N° 006-2009-MP-FN, sobre el registro de información de los homicidios de mujeres que se producen en el contexto de un feminicidio y de la tentativa de feminicidio, la misma que forma parte de esta resolución y que consta de ocho numerales.

Artículo Tercero.- Autorizar la distribución de la investigación Homicidio y Feminicidio en el Perú setiembre 2008 junio 2009, disponiendo que los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores adopten las medidas necesarias para garantizar que ella llegue a las fiscalías ubicadas en los lugares más remotos del país.

Artículo Cuarto.- Derogar el artículo primero de la Resolución N° 216-2009-MP-FN, mediante el que se aprobó la Directiva N° 002-2009-MP-FN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

427233-1

Precisan que determinadas fiscalías a que se refiere la Res. N° 1602-2005-MP-FN conocerán de delitos de terrorismo y contra la humanidad

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1697-2009-MP-FN

Lima, 23 de noviembre de 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, de 11 de agosto de 2005, modificada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 385-2007-MP-FN, de 03 de abril de 2009, se dispuso que las Fiscalías Provinciales designadas en el Artículo Tercero se avoquen al conocimiento de los procesos por delitos Contra la Humanidad, previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Procesal Penal y de los Delitos Comunes que hayan constituido casos de violación de Derechos Humanos, así como los delitos conexos a los mismos, con adición a sus funciones.

Que, asimismo, se resolvió que las Fiscalías Provinciales señaladas en el Artículo Cuarto se avoquen al conocimiento de los procesos por delitos de terrorismo y los delitos Contra la Humanidad, previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Procesal Penal y de los Delitos Comunes que hayan constituido casos de violación de Derechos Humanos, así como los delitos conexos a los mismos, con adición a sus funciones, respectivamente.

Que de la revisión de las Resoluciones señaladas, se advierte que los mismos no precisan si su competencia territorial abarca sólo el ámbito Provincial o todo el Distrito Judicial, motivo por el cual resulta necesario expedir el resolutorio correspondiente, a efecto de dar solución a los problemas de delimitación de competencia que se han venido presentando en la labor fiscal.

Que por Informe N° 017-2009-FSPNC-MP-FN, de 20 de octubre de 2009, el doctor Víctor Manuel Cubas Villanueva, Fiscal Superior Titular Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, emite opinión respecto a la problemática planteada, proponiendo emitir una Resolución disponiendo que las Fiscalías designadas en los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, en adición a sus funciones, conozcan los delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial al que pertenecen, con excepción en aquellos distritos judiciales en que se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal.

De conformidad con el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que las Fiscalías Provinciales designadas en los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, en cuyos distritos judiciales no se encuentre vigente el Nuevo Código Procesal Penal, se avoquen al conocimiento de los procesos por delitos de terrorismo y los delitos Contra la Humanidad, previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Procesal Penal y de los Delitos Comunes que se hayan constituido casos de violación de Derechos Humanos, así como los delitos conexos a los mismos, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial al que pertenecen, en adición a sus funciones.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, al Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de
la Fiscalía de la Nación

427233-2

Disponen que la Primera Fiscalía Superior Penal de Juliaca conozca de apelaciones y recursos en queja de casos que se inician con el nuevo Código Procesal Penal

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1699-2009-MP-FN

Lima, 23 de noviembre de 2009

VISTO:

El Oficio N° 5176-2009-MP-PJFS-DJ-PUNO, remitido por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Puno, de fecha 16 de octubre de 2009, proponiendo que la Primera Fiscalía Superior Penal de Juliaca conozca las apelaciones de los casos que se inician con el nuevo Código Procesal Penal, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 066-2009-MP-FN-JFS, de fecha 21 de setiembre de 2009, según Acuerdo N° 1653 de Junta de Fiscales Supremos, se crearon fiscalías para ser implementadas en el Distrito Judicial de Puno ante la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1311-2009-MP-FN, de fecha 23 de setiembre de 2009, se convierten y delimitan competencias en despachos fiscales del Distrito Judicial de Puno.



Que, por Resolución Administrativa N° 326-2009-CE-PJ, de fecha 28 de setiembre de 2009, se dispone que la Primera Sala Penal, con sede en Juliaca, se constituya en Sala Penal de Apelaciones.

Que, de acuerdo con la propuesta presentada mediante oficio de visto por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Puno, es necesario que una Fiscalía Superior Penal, atienda los casos referidos a las apelaciones con el nuevo Código Procesal Penal en la Provincia de Juliaca.

Que, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la Primera Fiscalía Superior Penal de Juliaca, conozca adicionalmente a sus funciones, las apelaciones y recursos en queja de los casos que se inician con el nuevo Código Procesal Penal, con competencia en las provincias de Azángaro, Huancané Melgar, Carabaya, Sandía, Lampa, San Antonio de Putina, San Pedro de Moho y San Román.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministro de Justicia, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Puno, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de
la Fiscalía de la Nación

427233-3

Aceptan renuncia de fiscal adjunta y su designación en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huari

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1701-2009-MP-FN**

Lima, 24 de noviembre de 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N°2239-2009-MP/PJFS.ANCASH, de fecha 03 de noviembre de 2009, cursado por la doctora María Del Pilar Malpica Coronado, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ancash, mediante el cual eleva el documento, también remitido a este Despacho, de la doctora María Elizabeth Colp Espinoza, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ancash, designada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huari; en el cual comunica su renuncia al cargo, por motivos de salud.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora María Elizabeth Colp Espinoza, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ancash y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huari, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°980-2009-MP-FN, de fecha 21 de julio de 2009.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial

Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de
la Fiscalía de la Nación

427233-4

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Expresan opinión favorable para que Financiera TFC emita Bonos Corporativos a través del "Primer Programa de Bonos Corporativos Financiera TFC"

RESOLUCIÓN SBS N° 15044-2009

Lima, 16 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE
FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera TFC, para que se opine favorablemente sobre la emisión de bonos corporativos a través del "Primer Programa de Bonos Corporativos Financiera TFC" hasta por un monto máximo de S/. 200'000,000.00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en dólares americanos;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, en adelante Ley General, en su artículo 234°, faculta a las empresas a emitir los instrumentos a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, y aquellos que la Superintendencia autorice mediante norma de carácter general;

Que, el artículo 232° de la Ley General establece que tratándose de la emisión de instrumentos financieros que tengan la condición de valores mobiliarios y que se emitan por oferta pública, la CONASEV procederá a inscribirlos en el Registro Público del Mercado de Valores, previa opinión favorable expedida por Resolución de esta Superintendencia y cumplimiento de la documentación precisada en el artículo 18° del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF;

Que, mediante sesión de Junta General de Accionistas de Financiera TFC, celebrada el 13 de octubre de 2009, se aprobó que el Gerente General, actuando de manera conjunta con uno cualesquiera de los Directores de la Financiera o, en su defecto, con el Gerente de Administración y Finanzas de dicha entidad decida, la emisión de bonos por parte de la sociedad a través del "Primer Programa de Bonos Corporativos Financiera TFC", hasta por un importe máximo de S/.200 000 000,00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en dólares americanos, así como todos los términos y condiciones del referido Programa;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D", el Departamento Legal y el Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones y con la opinión favorable de las

Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Asesoría Jurídica y Riesgos;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Opinar favorablemente para que Financiera TFC realice la emisión de Bonos Corporativos a través del "Primer Programa de Bonos Corporativos Financiera TFC", hasta por un importe máximo de S/. 200 000 000,00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en dólares americanos, debiéndose adecuar a la Ley del Mercado de Valores.

Artículo Segundo.- El texto de la presente Resolución deberá insertarse en la Escritura Pública correspondiente para su posterior inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
 Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

426957-1

Autorizan al Banco Financiero del Perú la apertura de oficinas especiales en los departamentos de San Martín, Lima y Piura y el traslado de oficina especial ubicada en el departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN SBS N° 15054-2009

Lima, 17 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
 DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Financiero del Perú, para que se le autorice la apertura de cuatro (04) Oficinas Especiales y el traslado de una (01) Oficina Especial, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutive y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente para las mencionadas aperturas;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Bancaria "A" mediante el Informe N° 155-2009-DSB "A";

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 30° y 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Banco Financiero del Perú la apertura de cuatro (4) Oficinas Especiales, según el siguiente detalle:

- Oficina Especial Carsa Moyobamba, ubicada en Jr. Serafín Filomeno N° 583, distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín,

- Oficina Especial Carsa Plaza Lima Norte, ubicada en la Av. Alfredo Mendiola N° 1400, Local LI-111, distrito Independencia, provincia y departamento de Lima,

- Oficina Especial San Marcos, ubicada en la Av. Venezuela y la Av. Universitaria s/n, Ciudad Universitaria de San Marcos, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima,

- Oficina Especial Carsa Chulucanas, ubicada en Calle Cuzco N° 443, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura.

Artículo Segundo.- Autorizar al Banco Financiero del Perú el traslado de una (01) Oficina Especial, según el siguiente detalle:

- Oficina Especial Carsa Huánuco, ubicada en Jr. Dos de Mayo N° 924-928 y 936, distrito, provincia y departamento de Huánuco a trasladarse a Jr. Dos de Mayo N° 985, distrito, provincia y departamento de Huánuco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
 Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

426129-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Aprueban Manual de Organización y Funciones y el Presupuesto Analítico de Personal del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur (IREN-SUR)

(Se publican las siguientes Ordenanzas a solicitud del Gobierno Regional de Arequipa mediante Oficio N° 1284-2009-GRA/CR, recibido el 24 de noviembre de 2009)

ORDENANZA REGIONAL N° 070-AREQUIPA

EL CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose declarado desde septiembre de 2004 a través de la Ley 28343, de interés y de necesidad pública la descentralización de los servicios médicos oncológicos, y, en la medida que LA SALUD ha adquirido el rango de Servicio Público Esencial; luego entonces, devienen en inobjetable dos premisas: ((a)) que la promoción, la protección, la recuperación y la rehabilitación, son objetivos que al Estado le corresponde garantizar a través de acciones y medidas concretas; y, ((b)) que, bajo esta responsabilidad ineludible, los actos de gobierno, de gestión y administrativos, deben procurar que los beneficios de este servicio se extiendan progresivamente, evitando cualquier tipo de interrupción;

Que, en el proceso de modernización de la estructura organizacional del Gobierno Regional de Arequipa, progresivamente, en esta gestión, se han venido aprobando actos de gobierno con el propósito de lograr mejores niveles de eficiencia en el aparato administrativo regional. Que, en ese sentido, una vez aprobada la nueva estructura orgánica del Gobierno Regional (Ordenanza Regional Nro. 010-AREQUIPA), el Gobierno Regional de Arequipa ha aprobado tres Ordenanzas Regionales: La Ordenanza Regional N° 057-AREQUIPA a través de la cual se crea legal y oficialmente el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur, IREN-SUR; la Ordenanza Regional N° 063-AREQUIPA por la cual se aprueba la Organización y Funciones del IREN-SUR; y, la Ordenanza Regional N° 064-AREQUIPA que aprueba



los Cargos Clasificados y el Cuadro para Asignación de Personal del Instituto Regional referido;

Que, tras la aprobación de los instrumentos de organización y de asignación de personal señalados, corresponde que se apruebe el Manual de Organización y Funciones (MOF) en tanto que instrumento de gestión necesario, en el cual: a partir de la estructura orgánica y funciones generales establecidas en el (ROF) del IREN SUR, y, sobre la base de los cargos requeridos y considerados en el (CAP) del mismo Instituto, en detalle, se desarrollan, describen y precisan tanto las funciones específicas, responsabilidades y requisitos mínimos de cada cargo, plaza o puesto de trabajo, como las interrelaciones jerárquicas de los órganos, unidades y oficinas que conforman el IREN SUR;

Estando a lo acordado en la Sesión Extraordinaria del treinta de enero del año dos mil ocho;

Que, con la conformidad del Órgano Sectorial Regional en materia de Salud, y, estando a los Informes favorables de la Oficina Regional de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; entonces, al amparo de lo regulado en la Ley 27783 / Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28961, 28968, 29053, la Resolución Jefatural N° 095-95-INAP/DNR que aprueba la Directiva N° 001-95-INAP/DNR / Normas para la Formulación del Manual de Organización y Funciones; y, en observancia del marco legislativo regional dado por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA y la Ordenanza Regional 010-AREQUIPA;

SE ORDENA:

Artículo 1°.- Manual de Organización y Funciones

APROBAR el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur (IREN-SUR).

Artículo 2°.- Publicación

Encargar a la Gerencia General Regional la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario Regional de Avisos Judiciales "La República". Asimismo, disponer que el Manual de Organización y Funciones aprobado, sea publicado íntegramente en el portal o página web del Gobierno Regional de Arequipa.

Artículo 3°.- Vigencia

De conformidad con lo regulado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la presente Ordenanza entrará en vigencia y será obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

JEISTER DAVID CHAVEZ CARNERO
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

En Arequipa, a los treinta días del mes de enero del dos mil nueve

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los treinta días del mes de enero del dos mil nueve

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional
Arequipa

426816-1

**ORDENANZA REGIONAL
N° 071-AREQUIPA**

EL CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose declarado desde septiembre de 2004 a través de la Ley 28343, de interés y de necesidad pública la descentralización de los servicios médicos oncológicos, y, en la medida que LA SALUD ha adquirido el rango de Servicio Público Esencial; luego entonces, devienen en inobjetable dos premisas: ((a)) que la promoción, la protección, la recuperación y la rehabilitación, son objetivos que al Estado le corresponde garantizar a través de acciones y medidas concretas; y, ((b)) que, bajo esta responsabilidad ineludible, los actos de gobierno, de gestión y administrativos, deben procurar que los beneficios de este servicio se extiendan progresivamente, evitando cualquier tipo de interrupción;

Que, en el proceso de modernización de la estructura organizacional del Gobierno Regional de Arequipa, progresivamente, en esta gestión, se han venido aprobando actos de gobierno con el propósito de lograr mejores niveles de eficiencia en el aparato administrativo regional. Que, en ese sentido, una vez aprobada la nueva estructura orgánica del Gobierno Regional (Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA), el Gobierno Regional de Arequipa ha aprobado tres Ordenanzas Regionales: La Ordenanza Regional N° 057-AREQUIPA a través de la cual se crea legal y oficialmente el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur, IREN-SUR; la Ordenanza Regional N° 063-AREQUIPA por la cual se aprueba la Organización y Funciones del IREN-SUR; y, la Ordenanza Regional N° 064-AREQUIPA que aprueba los Cargos Clasificados y el Cuadro para Asignación de Personal del Instituto Regional referido;

Que, la Directiva N° 001-82-INAP/DNP aprobada por Resolución Jefatural N° 019-82-INAP/DIGESNAP, define el Presupuesto Analítico de Personal – PAP como el documento técnico administrativo que contiene: ((a)) la estimación de las remuneraciones del personal determinada en función del Cuadro de Asignación de Personal – CAP; y, ((b)) la propuesta final del monto anual de remuneraciones requeridas para cubrir con el personal necesario e idóneo los cargos establecidos en el CAP de la respectiva dependencia;

Que, teniendo en cuenta lo señalado, y tras la aprobación de los instrumentos de organización y de asignación de personal del IREN SUR, corresponde que se apruebe el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Instituto Regional referido;

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley 28411, las Fases Presupuestales son: 1° Formulación, 2° Programación, 3° Aprobación, 4° Ejecución, y, 5° Evaluación. Que, si bien es cierto el requerimiento mínimo inicial para el funcionamiento de los servicios de IREN SUR es de (120) plazas presupuestadas; sin embargo, es necesario dejar establecido que en la Fase de Ejecución del PAP, la cobertura y ejecución presupuestal de las plazas se realizará en forma progresiva en atención al crédito presupuestal que debe aprobar el Gobierno Nacional y la disponibilidad propia del Gobierno Regional que oportunamente informe la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial;

Que, con la conformidad del Órgano Sectorial Regional en materia de Salud, y, estando a los Informes favorables de la Oficina Regional de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; entonces, al amparo de lo regulado en la Ley 27783 / Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28961, 28968, 29053; y, en observancia del marco legislativo regional dado por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA y la Ordenanza Regional 010-AREQUIPA;

SE ORDENA:

Artículo 1°.- Presupuesto Analítico de Personal

APROBAR el Presupuesto Analítico de Personal del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur (IREN-SUR) de acuerdo al siguiente detalle:

Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur (IREN-SUR)	Órgano Desconcentrado de la Gerencia Regional de Salud	
	- Plazas Ocupadas	(000)
	- Plazas Presupuestadas (para el PAP)	120

Artículo 2°.- Aplicación Presupuestal

En la Fase de Ejecución Presupuestal, la presente Ordenanza Regional tendrá una aplicación progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que para el efecto previamente Informe la Oficina Regional de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 3°.- Publicación

Encargar a la Gerencia General Regional la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario Regional de Avisos Judiciales "La República". Asimismo, disponer que el Presupuesto Analítico de Personal aprobado, sea publicado íntegramente en el portal o página web del Gobierno Regional de Arequipa.

Artículo 4°.- Vigencia

De conformidad con lo regulado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la presente Ordenanza entrará en vigencia y será obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

JEISTER DAVID CHAVEZ CARNERO
 Presidente del Consejo Regional de Arequipa

En Arequipa, a los treinta días del mes de enero del dos mil nueve.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los treinta días del mes de enero del dos mil nueve.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
 Presidente del Gobierno Regional
 Arequipa

426816-2

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Crean la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil

ORDENANZA REGIONAL N° 012

Callao, 19 de noviembre de 2009

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Callao en Sesión Ordinaria de 19 de noviembre de 2009,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como una competencia constitucional de los Gobiernos Regionales aprobar su organización interna; asimismo el inciso a) del artículo 15° de la Ley acotada, señala que una de las atribuciones

del Consejo Regional es, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 089-2008-EF, se estableció que el Gobierno Regional del Callao y otros Gobiernos Regionales, concluyeron con el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Defensa Civil, de acuerdo al anexo 1 que forma parte del indicado Decreto Supremo, siendo competencia a partir de la vigencia de dicho dispositivo legal, para el ejercicio de sus funciones;

Que, la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil – ORDNSCDC, mediante Informe N° 048-2009-GRC/ORDNYDC de 26 de noviembre de 2008, hace de conocimiento de la Gerencia General Regional que, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros ha certificado y acreditado al Gobierno Regional del Callao de cumplir con los requisitos mínimos para la transferencia sectorial en materia de Defensa Civil, por lo que, dadas las nuevas competencias transferidas, dicha oficina sustenta la modificación del Reglamento de Organización y Funciones precisando la nueva estructura, funciones y CAP adicional, y a su vez la estructuración en el Organigrama Institucional como un Órgano de Línea, otorgándosele en consecuencia el nivel de Gerencia Regional, a fin de establecer una adecuada y apropiada legalidad a las acciones mantenidas entre el administrador y los administrados, en materia de Defensa Civil, y a las capacidades de intervención directa en materia de Defensa Nacional y Seguridad Ciudadana;

Que, la Oficina de Racionalización y Estadística de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con Informe N° 075-2009-GRC/GRPPAT-ORE-CMN, sustenta la aprobación y modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, la Estructura Orgánica del Gobierno Regional del Callao y el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, en mérito a lo solicitado por la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil – ORDNSCDC, indicando que contiene los elementos suficientes para que prosiga el trámite de aprobación, no obstante, en el numeral 4.6 de las conclusiones del citado informe señala que el efecto presupuestal para la implementación de la indicada Gerencia Regional representa un incremento en su presupuesto actual, estimado en S/. 146,183.00 Nuevos Soles anuales. Asimismo, con Memorandum N° 016-2009-GRC/GRPPAT-CMN, se señala que la creación de la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, prevé no incurrir en costos adicionales en bienes, servicios y otros, al considerar que este órgano de línea funcionaría con los mismos recursos con los que cuenta actualmente la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil;

Que, lo solicitado por la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, se ampara en las funciones normadas por los artículos 83° y 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, respecto de las Oficinas de Racionalización y Estadística, y la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial; por lo que, la opinión favorable emitida por la Oficina de Racionalización y Estadística, significa el pronunciamiento de la Oficina Técnica competente, igualmente la opinión técnica presupuestal emitida por la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. Siendo así que, la Oficina de Racionalización y Estadística recomienda que la propuesta para modificar el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y la Estructura Orgánica del Gobierno Regional del Callao, con el propósito de crear la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, contiene los elementos suficientes para que prosiga el trámite de aprobación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 858-2009-GRC/GAJ, indica que estando a la normatividad vigente y en mérito a los pronunciamientos favorables emitidos por la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana



y Defensa Civil, la Oficina de Racionalización y Estadística, la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, es procedente la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, Cuadro de Asignación de Personal - CAP, y la Estructura Orgánica del Gobierno Regional del Callao, para adecuar la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, recomendando además que el incremento presupuestal de S/. 146,183 Nuevos Soles anuales, que generaría la creación de dicha gerencia, sea considerado en su debida oportunidad por la Oficina de Presupuesto y Tributación de acuerdo a las normas presupuestales vigentes;

Que, la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, señala a través del Memorandum N° 022-2009-GRC/GRPPAT-OPT, referido al incremento presupuestal de S/. 146,183.00 Nuevos Soles, que ello sería tramitado en su oportunidad luego que se modifiquen o actualicen los documentos de gestión correspondientes y según la normativa presupuestaria del caso;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ha aprobado la siguiente

**ORDENANZA REGIONAL QUE CREA LA
GERENCIA REGIONAL DE DEFENSA NACIONAL Y
DEFENSA CIVIL EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL
CALLAO**

Artículo 1.- Crear en la estructura orgánica del Gobierno Regional del Callao la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil.

Artículo 2.- Modificar el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, en los siguientes términos:

1. Suprimir en el ÍNDICE, TÍTULO V, CAPITULO SÉTIMO: DE LOS ÓRGANOS DE APOYO.- el texto "De la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil."

2. Suprimir en el ARTÍCULO 14, Numeral 07 ÓRGANOS DE APOYO.- el texto "Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil".

3. Suprimir los Artículos 45, 46 y 47, referentes a la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.

4. Suprimir el numeral 23 del artículo 101.

Artículo 3.- Modificar lo siguiente:

1. ARTÍCULO 98 numeral 1, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"1.- Formular, ejecutar y administrar las políticas regionales en materia de: educación, vivienda y saneamiento, trabajo y promoción del empleo, de desarrollo e igualdad de oportunidades, población, participación ciudadana, acorde a la política general de gobierno, los planes sectoriales y los programas correspondientes de los Gobiernos Locales."

2. ARTÍCULO 101 en el numeral 19, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"19.- Formular, proponer, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, de población y a nivel regional, en concordancia con la política general del Gobierno Nacional, los planes sectoriales y los programas correspondientes de los Gobiernos Locales."

Artículo 4.- Incorporar lo siguiente:

1. En el CAPÍTULO OCTAVO: DE LOS ÓRGANOS DE LÍNEA, el siguiente texto: "De la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil".

2. En el Numeral 08 ÓRGANOS DE LINEA, el siguiente

texto: "08.7 Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil".

3. "DE LA GERENCIA REGIONAL DE DEFENSA NACIONAL Y DEFENSA CIVIL

ARTÍCULO 123-D.- La Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, es un órgano de línea, al que le corresponde ejercer las funciones y facultades sectoriales en materia de Defensa Nacional y Defensa Civil."

4. "ARTÍCULO 123-E.- Está a cargo de un Gerente Regional designado por el Presidente Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional".

5. "ARTÍCULO 123-F.- Son funciones de la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, las siguientes:

1. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil y Defensa Nacional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales.

2. Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil y Defensa Nacional

3. Organizar y ejecutar acciones de prevención de desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados y la rehabilitación de las poblaciones afectadas.

4. Promover y facilitar la formación y equipamiento de Compañías de Bomberos Voluntarios en la región.

5. Promover y apoyar la educación y seguridad vial.

6. Asumir las funciones inherentes de la Secretaría Técnica del Comité Regional de Defensa Civil y supervisar el funcionamiento de las Comisiones Técnicas que se conformen.

7. Coordinar y compatibilizar con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Estadística, los Planes de Defensa Nacional y Defensa Civil con los de Desarrollo, a fin de incorporar al presupuesto Institucional las acciones específicas de Defensa Nacional, Defensa Civil.

8. Prestar apoyo directo y cooperar, así como coordinar con las municipalidades de la jurisdicción y las instancias del Gobierno Central, involucradas con el tema de seguridad ciudadana, todas aquellas acciones, actividades y proyectos que se refieran a la seguridad ciudadana de la Provincia Constitucional del Callao, como instancia principal del Gobierno Regional del Callao en dicha materia.

9. Participar y someter a consideración del Comité de Gerentes Regionales los asuntos de su responsabilidad.

10. Presentar anualmente un informe de gestión que resuma las principales actividades desarrolladas, orientadas a demostrar los logros y avances frente al Plan Operativo Institucional, ante la Gerencia General Regional.

11. Remitir a los funcionarios responsable de: acceso a información pública y de la actualización del Portal de Transparencia del Gobierno Regional del Callao; la información pertinente de acuerdo a lo previsto en las normas legales de transparencia y acceso a la información pública.

12. Implementar las recomendaciones derivadas de los informes de Acciones de Control, emitidos por los Órganos que conforman el Sistema Nacional de Control y Sociedades de Auditoría

13. Realizar otras funciones de su competencia que le asigne la Gerencia General Regional."

6. "ARTÍCULO 123-G.- Para cumplir con sus funciones, la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, se organiza en:

a. Oficina de Defensa Nacional y Defensa Civil"

7. "ARTÍCULO 123-H.- La Oficina de Defensa Nacional y Defensa Civil, está a cargo de un jefe designado por el Presidente Regional y funcionalmente depende de la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil".

8. "ARTÍCULO 123-I.- Son funciones de la Oficina de Defensa Nacional y Defensa Civil, las siguientes:

1. Coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones, programas y actividades de Defensa Nacional, Defensa Civil que según las normas vigentes sean de su responsabilidad.

2. Ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas del Sistema Regional de Defensa Civil-SIREDEC-, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales.

3. Actualizar los estudios básicos que requieran la defensa nacional, defensa civil dentro del ámbito regional, integrando las Comisiones de planeamiento y de otras que se constituyan para el efecto.

4. Participar en la difusión de la doctrina y educación de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana promoviendo la formación cívico-patriótica de la población en la jurisdicción.

5. Estudiar y analizar la problemática de Seguridad Ciudadana regional; a fin de coordinar y apoyar la reducción y/o eliminación de las causas que motivan la violencia, criminalidad organizada y delincuencia común a nivel regional.

6. Desarrollar acciones de Defensa Civil dentro de la jurisdicción, lo que incluye la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil que sean de su competencia, así como de las evaluaciones de riesgo o similares que soliciten los administrados.

7. Organizar y ejecutar acciones de prevención de desastres y en caso de su ocurrencia, brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados con el fin de lograr la rehabilitación de las zonas afectadas, involucrando para el efecto a los demás órganos de línea del Gobierno Regional u otras instituciones públicas y privadas de la jurisdicción, según Ley

8. Efectuar el planeamiento, preparación y ejecución de la movilización regional concordante con las responsabilidades asignadas en el Plan de Movilización Nacional del Sistema de Defensa Nacional.

9. Coordinar y apoyar la formación y equipamiento de Compañías de Bomberos Voluntarios en la jurisdicción.

10. Participar en la educación y seguridad vial.

11. Promover y participar en la formación cívico-patriótica de la población en la jurisdicción.

12. Participar en el Comité Regional de Defensa Civil y sus Comisiones, así como garantizar la operatividad permanente del Centro de Operaciones de Emergencias Regional - COER CALLAO.

13. Realizar simulacros y simulaciones en los centros laborales, educativos, comunales, públicos y privados de la jurisdicción.

14. Coordinar y supervisar acciones tendientes a evitar el poblamiento en zonas de riesgo.

15. Coordinar con los Ministerios, Organismos Descentralizados, Instituciones y Empresas Públicas o Privadas, acciones del Sistema Regional de Defensa Civil a fin de superar situaciones de siniestro o riesgo.

16. Dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia, promoviendo una cultura de paz, orden y seguridad.

17. Presentar anualmente la memoria de su gestión que resuma las principales actividades desarrolladas, ante la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil.

18. Implementar las recomendaciones derivadas de los informes de Acciones de Control, emitidos por los Órganos que conforman el Sistema Nacional de Control y Sociedades de Auditoría

19. Realizar otras funciones de su competencia que le asigne la Gerencia Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil".

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla

ALEXANDER M. KOURI BUMACHAR
 Presidente

425821-1

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Crean el Comité Regional de Planeamiento Estratégico de la Región Cusco

ORDENANZA REGIONAL N° 058-2009-CR/GRC.CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, en Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil nueve, ha tomado conocimiento de la Propuesta de Ordenanza Regional: "Crease el Comité Regional de Planeamiento Estratégico de la Región Cusco", el mismo que después de debatido, fue aprobado por Unanimidad, por tanto:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales que emanan de la voluntad Popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, el Artículo 192° de la Norma Constitucional precitada establece "Que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, el literal a) del inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales regula expresamente que son: 1. Competencias Exclusivas: Son competencias Exclusivas, de acuerdo al Artículo 35° de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, las siguientes: a) Planificar el desarrollo integral de la Región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo"

Que, en el ámbito de la Región Cusco, es indispensable contar con un órgano de planeamiento estratégico que armonice los objetivos, iniciativas y políticas regionales con los objetivos iniciativas y políticas nacionales y locales que permitan efectuar la priorización de las necesidades y racionalización de los recursos regionales sobre la base de los planes regionales aprobados y la coordinación permanente del Gobierno Regional, con los niveles nacional y local, para la adecuada conducción del proceso de planeamiento estratégico inherente al desarrollo local regional y local.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y modificatorias. Y en mérito a las atribuciones del Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, se ha aprobado por unanimidad en Sesión Ordinaria de la fecha la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL.

Artículo Primero.- CREASE EL COMITÉ REGIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO DE LA REGION CUSCO, encargada de conducir, diseñar, orientar y organizar integralmente las políticas y planes regionales en armonía con las políticas y planes nacionales y locales.

Artículo Segundo.- El Comité Regional de Planeamiento Estratégico del Cusco, estará conformado de la siguiente forma:

1. El Presidente del Gobierno Regional, quien la presidirá.



2. El Presidente de la Comisión Ordinaria de Planificación, Presupuesto y Administración del Consejo Regional.

3. El Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cusco.

4. Los Alcaldes Provinciales del ámbito de la Región Cusco o sus representantes.

5. Un representante del Colegio de Profesionales del Cusco.

6. Un representante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y

7. Un representante de la sociedad civil.

Artículo 3°.- DISPONER que el Ejecutivo del Gobierno Regional de Cusco, encargue a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Cusco, la elaboración del proyecto de reglamento de funcionamiento del Comité Regional de Planeamiento estratégico del Cusco, dentro del término de 30 días hábiles, para su posterior debate y aprobación por el Consejo Regional.

Artículo 4°.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Cusco para su promulgación.

Dado en Cusco, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

EDGAR J. ZECENARRO MATHEUS
Consejero Delegado del
Consejo Regional de Cusco

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

HUGO EULOGIO GONZALES SAYAN
Presidente Regional del
Gobierno Regional de Cusco

426370-1

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Aprueban modificación del Cuadro para Asignación de Personal de la Red de Salud de Leoncio Prado

**ORDENANZA REGIONAL
N° 073-2009-CR/GRH**

Huánuco, 26 de octubre de 2009

VISTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, en su Sesión Ordinaria de fecha veintidós de octubre del año 2009; visto y debatido el Dictamen N° 067-2009-CPPPATAL-CR/GRH, presentado por la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, relacionado a la Modificación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Red de Salud Leoncio Prado, con el voto unánime del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por Ley de Reforma Constitucional del

Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en su artículo 192° inciso 1) dispone que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el artículo 35° de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, establece que los Gobiernos Regionales y Locales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las Leyes Anuales de Presupuesto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, de fecha 18 de junio del 2004, se han aprobado los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Red de Salud Leoncio Prado;

Que, la Ley N° 28175, establece que el personal de confianza de cada una de las entidades públicas no excederá del 5% de los servidores públicos existentes y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) se encuentra considerando 479 cargos. En tal sentido la Red de Salud Leoncio Prado solicita la implementación de cuatro (4) cargos de confianza; analizando el porcentaje del 5% la petición se encuentra dentro del límite establecido;

Que, la Ley N° 28498, Ley de Nombramiento de los Profesionales de la Salud no Médicos Cirujanos contratado por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 097-2006-EF, EN SU ARTÍCULO 5° Y 9° RESPECTIVAMENTE, SEÑALA: "El nombramiento del profesional de la salud contratado se efectuará de acuerdo a los plazos que deben estar consignadas en el Presupuesto Analítico de Personal cuyos cargos estén considerados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y que cuenten con el financiamiento correspondiente en el respectivo pliego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público de los establecimientos y unidades ejecutoras que componen las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional";

Que, la Red de Salud Leoncio Prado en aplicación de las normas citadas en el párrafo precedente, mediante Resolución Directoral N° 167-2008-GRHCO-RDSDLP-D-URH de fecha 25 de setiembre del 2008 resuelve nombrar a la bióloga Rosa Elvira Avelino Montalvo como Bióloga I, Nivel N-IV;

Que, de acuerdo al inciso c) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, la Ley N° 28498, informes técnicos de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Sub Gerencia de Presupuesto, así como la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, es necesario aprobar la Modificación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Red de Salud Leoncio Prado, con cuatrocientos setenta y nueve (479) cargos de los cuales ciento ochenta y siete (187) cargos presupuestados y doscientos noventa y dos (292) cargos previstos, consistiendo la modificación en lo siguiente: Cargo N° 007 Presupuestado, Órgano de Asesoramiento, Oficina de Desarrollo Institucional, Director de Sistema Administrativo 1; Cargo N° 020 Presupuestado, Órgano de Asesoramiento, Unidad de Inteligencia Sanitaria, Biólogo 1; Cargo N° 046 presupuestado, Órgano de Apoyo, Oficina de Administración, Director de Sistema Administrativo 1; Cargo N° 037 previsto; Órgano de Asesoramiento, Oficina de Cuidado Integral de Salud, Director de Sistema Administrativo 1;

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 29053 - Ley que Modifica la Ley N° 27867 y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a lo aprobado por unanimidad en la Sesión de Consejo Regional de fecha 22 de octubre del 2009;

ORDENA:

Artículo Primero.- APROBAR, la Modificación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Red de Salud Leoncio Prado, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 049-2008-CR-GRH, que constará Cuatrocientos setenta y nueve (479) cargos necesarios; de los cuales: ciento ochenta y siete (187) cargos son ocupados y doscientos noventa y dos (292) cargos son

previstos; de acuerdo a los cuadros conexos que forman parte de la presente Ordenanza Regional y por los considerandos expuestos en la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Red de Salud de Leoncio Prado, el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2004-PCM sobre publicación de su Cuadro para Asignación de Personal (CAP) en el Portal Electrónico del Ministerio de Salud y del Gobierno Regional Huánuco dentro de los tres (03) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad de los funcionarios conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Tercero.- PUBLICAR, la presente Ordenanza Regional conforme a lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR LO TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

JORGE ESPINOZA EGOÁVIL
 Presidente

426724-1

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Crean el Consejo Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes

**ORDENANZA REGIONAL
 N° 009-2009-GOB.REG. TUMBES – CR**

EL CONSEJO REGIONAL TUMBES

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional Tumbes, en Sesión Ordinaria de Consejo N° 08 de fecha 13 de Agosto del 2009, aprobó mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 061...-2009/GOB.REG.TUMBES-CR-CD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia así como aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el Artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el artículo 10° literal h) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en concordancia con el artículo 36° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, establece como competencia compartida de los Gobiernos Regionales, la participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles;

Que, el artículo 48° literal d) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece sus funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa, el promover el diálogo y la concertación con las organizaciones representativas de los trabajadores, empleadores y sectores de la sociedad vinculados en materia de trabajo, promoción del empleo, formación profesional y fomento de la micro y pequeña empresa, en total armonía con las competencias atribuidas al Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo,

que es un órgano consultivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el funcionamiento del Consejo Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene como función la discusión y concertación de políticas en materia de trabajo, de promoción y previsión del empleo en función del desarrollo regional, concordante con las políticas de desarrollo nacional, promoviendo la participación de todos los sectores involucrados, a través de la ejecución de los procesos de planificación, gestión, vigilancia y evaluación del desarrollo laboral en la Región Tumbes;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28968 y 29053;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- CRÉASE el Consejo Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, cuyo objetivo es el fomentar el diálogo participativo entre los sectores involucrados en la problemática regional, concertando, diseñando y elevando las propuestas al Consejo Regional de Tumbes para su aprobación y ejecución; promover la coordinación de la formulación y aplicación de las políticas regionales de trabajo, empleo y promoción de la micro y pequeña empresa en la región, en el contexto de los lineamientos y las políticas nacionales, promoviendo la concertación de los integrantes involucrados en forma sistémica dentro del contexto regional, mediante los principios de eficiencia, ética y equidad.

Artículo Segundo.- El Consejo Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, estará conformado por:

1. El Presidente Regional o su representante, quien lo preside.
2. La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien asume la Secretaría Técnica.
3. Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de Tumbes.
4. Un representante de la Asociación de Hoteles y Restaurantes.
5. Un representante de la Asociación de Pequeños y micro empresarios.
6. Un representante de la Asociación de Pequeños Industriales de madera.
7. Un representante de la Asociación de Ganaderos.
8. Un representante de la Central de Transporte de Tumbes.
9. Un representante de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Tumbes.
10. Un representante de la Asociación de Transportistas.
11. Un representante de la Asociación de Langostineros.
12. Un representante de la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) Tumbes.
13. Un representante de la Central General de Trabajadores del Perú (CGTP) Tumbes.
14. Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Tumbes.
15. Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Particular Alas Peruanas filial Tumbes.
16. Un representante del Sindicato de Obreros Municipales de Tumbes.
17. Un representante del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil.
18. Un representante del Consejo Regional de la Micro y Pequeña Empresa – COREMYPE.
19. Un representante del Colegio de Abogados.
20. Un representante del Colegio de Ingenieros.
21. Un representante del Colegio de Contadores.
22. Un representante de la Universidad Nacional de Tumbes.
23. Un representante de la Universidad Privada Alas Peruanas filial Tumbes.
24. Un representante del Servicio Nacional de Adiestramiento en el Trabajo Industrial (SENATI).



25. Un representante de la ONG, Centro de Estudios Sociales y Publicaciones (CESIP).

El Consejo Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, podrá modificar la conformación establecida en el presente artículo, cuando lo considere necesario y presentada la justificación correspondiente.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social, gestionar ante la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, los recursos presupuestales y logísticos necesarios para la implementación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- Establecer la sede del Consejo Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, en las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, donde funcionará la Secretaría Técnica del mismo, quien elaborará en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, el Reglamento Interno y realizará las acciones que garanticen su funcionamiento.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Tumbes para su Promulgación.

En Tumbes a los catorce días del mes de agosto del dos mil nueve.

CARLOS W. CRUZ MORALES
Consejero Delegado

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Gobierno Regional de Tumbes el

WILMER F. DIOS BENITES
Presidente

426241-1

Exoneran de procesos de selección la realización de proyectos en diversas zonas de la región

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 079-2009/GOB.REG.TUMBES-CR-CD

Tumbes 13 de noviembre del 2009

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 11-2009, de fecha 13 de noviembre del 2009, el dictamen de la Comisión de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Recursos Naturales pone a consideración del pleno del Consejo Regional la aprobación del documento de visto para la exoneración de proyectos considerados en el Decreto de Urgencia N° 080-2009;

Que, el Gobierno Central ha emitido el Decreto de Urgencia N° 080-2009, debido a que los Gobiernos Regionales no vienen realizando en la oportunidad correspondiente la ejecución de los proyectos que ya han sido declarados viables, debido, entre otros, a que no cuentan con los expedientes técnicos respectivos, por lo que en el marco del plan de estímulo económico, a fin de permitirles poder realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesaria, con el fin que financien la elaboración de expedientes técnicos, quedando exceptuadas de las normas que se opongan a dicha acción;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 080-2009 el Gobierno Central ha dictado medidas de interés nacional y extraordinarias de carácter económico y financiero, que de no dictarse de manera urgente, ocasionará un perjuicio a la colectividad como consecuencia de la falta de oportunidad en la reducción de las vulnerabilidades originadas por la ocurrencia del período de lluvias 2009-2010 y el eventual Fenómeno "El Niño";

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 080 permitirá de forma inmediata dinamizar e impulsar la economía, a través del desarrollo y ejecución de proyectos de inversión pública y proyectos de infraestructura social y productiva básica;

Que, encontrándonos a puertas del inicio del período lluvioso y próximos a finalizar el año y todavía no se ha iniciado la elaboración de los expedientes de los proyectos viables, resulta de suma urgencia acelerar la elaboración de expedientes y ejecución de las obras viables consideradas en el Decreto de Urgencia N° 080-2009 para Tumbes;

Que, el Art. 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que precisa que los Gobiernos Regionales que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, de conformidad con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, después de un democrático debate y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento del Consejo Regional de Tumbes;

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

Artículo Primero.- DECLARAR la situación de emergencia de las zonas de Santa María de la localidad La Polvareda, distrito de Pampas de Hospital, provincia de Tumbes; de la localidad del Prado Bajo, del distrito de Pampas de Hospital, provincia de Tumbes; del sector Palmales de la localidad de Matapalo, distrito de Matapalo, provincia de Zarumilla y del sector de Papayal, de la localidad de la Quebrada Seca del distrito de Papayal, provincia de Zarumilla.

Artículo Segundo.- APROBAR, la exoneración del proceso de selección en la elaboración de los expedientes técnicos de las siguientes obras:

a). Proyecto "Protección de Ribera Sector Prado Bajo", con un costo de S/. 35,497.00, con fuente de financiamiento recursos ordinarios, por un plazo de elaboración de 10 días naturales.

b). Proyecto "Protección de Ribera Sector Papayal", con un costo de S/. 34,554.00, con fuente de financiamiento recursos ordinarios, por un plazo de 10 días naturales.

c). Proyecto "Protección de Estación de Bombeo Santa María", con un costo de S/. 34,714.00, con fuente de financiamiento recursos ordinarios, por un plazo de 10 días naturales.

d). Proyecto: "Protección de Ribera Sector Palmales", con un costo de S/. 28,835.00, con fuente de financiamiento recursos ordinarios, por un plazo de 10 días naturales

Artículo Tercero.- APROBAR, la Exoneración del Proceso de Selección de los siguientes:

a) Proyecto "Protección de Ribera Sector Prado Bajo", con un costo de S/. 1'183,219.55, con fuente de financiamiento recursos ordinarios y recursos determinados, por un plazo de 60 días naturales.

b) Proyecto "Protección de Ribera Sector Papayal", con

un costo de S/. 1'151,792.57, con fuente de financiamiento recursos ordinarios y recursos determinados, por un plazo de 60 días naturales.

c) Proyecto "Protección de Estación de Bombeo Santa María", con un costo de S/. 1'157,122.65, con fuente de financiamiento recursos ordinarios, por un plazo de 60 días naturales.

d) Proyecto: "Protección de Ribera Sector Palmales", con un costo de S/. 961,140.66, con fuente de financiamiento recursos ordinarios, por un plazo de 60 días naturales.

Artículo Cuarto.- CUMPLIR con publicar el presente Acuerdo de Consejo Regional, en el SEACE y Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo Quinto.- PRECISAR, que la presente exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección, por lo que los contratos que se celebren deberán cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS W. CRUZ MORALES
 Consejero Delegado

426243-1

Exoneran de proceso de selección la realización de obras y adquisición de bienes en diversas instituciones educativas

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 086-2009/GOB.REG.TUMBES-CR-CD

Tumbes 13 de noviembre del 2009

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 11-2009, de fecha 13 de noviembre del 2009, el dictamen de la Comisión de Desarrollo Social.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto la Comisión de Desarrollo Social pone a consideración del pleno del Consejo Regional la aprobación de exoneración del proceso de selección de las obras:

a) "MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE BRINDA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALIPIO ROSALES CAMACHO, DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL – TUMBES"

b) "SUSTITUCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVO N° 014 "JOSE OLAYA BALANDRA" DEL DISTRITO DE LA CRUZ – TUMBES"

c) "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA "I.E. REPUBLICA DE CANADA DEL AA.HH. LOS CEDROS DEL DISTRITO DE TUMBES"

d) "FORTALECIMIENTO EDUCATIVO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE AULAS VIRTUALES EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO 24 DE JULIO DE ZARUMILLA"

e) "CONSTRUCCIÓN DE TALLER DE SOLDADURA DE LA CARRERA PROFESIONAL DE MECÁNICA DE PRODUCCIÓN DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO JOSE ABELARDO QUIÑONES"

f) "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y ACCESOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO JOSE ABELARDO QUIÑONES"

g) "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ISTEP CONTRALMIRANTE MANUEL VILLAR OLIVERA DE ZORRITOS"

h) "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN ÁREAS COMPLEMENTARIAS Y DE SEGURIDAD DEL ISTEP Cap. JOSE ABELARDO QUIÑONES"

i) "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL PROYECTO FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA CARRERA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO 24 DE JULIO DE ZARUMILLA"

j) "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL PROYECTO REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA SALA DE PROCESOS DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS NO TRADICIONALES DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO CONTRALMIRANTE MANUEL VILLAR OLIVERA DE ZORRITOS"

k) "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ PARA EL MEJORAMIENTO DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO 24 DE JULIO DE ZARUMILLA"

Que, uno de los fines fundamentales del Gobierno Regional, es mejorar la calidad educativa de nuestra Región, por lo tanto los centros educativos deben contar con la infraestructura adecuada y necesaria que permita brindar al educando las condiciones necesarias para su aprendizaje, así como velar por los aspectos relacionados con la salubridad de la población estudiantil;

Que, la mayoría de centros educativos en la Región adolecen de infraestructura y equipo que permitan brindar a cabalidad una adecuada educación que lleve al alumno a alcanzar el grado de competitividad necesaria para enfrentar su futuro;

Que, se cuenta con la opinión legal favorable y el sustento Técnico para declarar la Exoneración del Proceso de Selección por la causal de Desabastecimiento Inminente, previstas en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1017-2008-PCM;

Que, el artículo 21° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que las contrataciones derivadas de exoneraciones de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación del Consejo Regional, en función a los informes técnico y legal previos;

Que, el Art. 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley 27680 Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, concordante con el Art. 2° de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que precisa que los Gobiernos Regionales que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, de conformidad con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, después de un democrático debate y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento del Consejo Regional de Tumbes;

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

Artículo Primero.- DECLARAR la Situación de Desabastecimiento Inminente en las siguientes Instituciones Educativas:

1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALIPIO ROSALES CAMACHO, DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL – TUMBES".

2. CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVO N° 014 "JOSE OLAYA BALANDRA" DEL DISTRITO DE LA CRUZ – TUMBES.



3. I.E. REPUBLICA DE CANADA DEL AA.HH. LOS CEDROS DEL DISTRITO DE TUMBES.

4. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO 24 DE JULIO DE ZARUMILLA”.

5. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO JOSE ABELARDO QUIÑONES”.

6. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO JOSE ABELARDO QUIÑONES”.

7. INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CONTRALMIRANTE MANUEL VILLAR OLIVERA DE ZORRITOS”.

8. INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO Capitán JOSE ABELARDO QUIÑONES” de TUMBES.

9. INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PUBLICO 24 DE JULIO DE ZARUMILLA”.

10. INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PUBLICO CONTRALMIRANTE MANUEL VILLAR OLIVERA DE ZORRITOS”.

11. INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PUBLICO 24 DE JULIO DE ZARUMILLA”.

Artículo Segundo.- APROBAR, la Exoneración del Proceso de Selección de las obras

1. “MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE BRINDA LA INSTITUCION EDUCATIVA ALPIOROSALES CAMACHO, DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL – TUMBES” – por la suma referencial de S/. 1’ 310,471.34 (UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 34/100 NUEVOS SOLES) con fuente de financiamiento Canon y sobre canon plazo de ejecución 150 días naturales.

2. “SUSTITUCION Y AMPLACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL CENTRO DE EDUCACION TECNICO PRODUCTIVO Nº 014 “JOSE OLAYA BALANDRA” DEL DISTRITO DE LA CRUZ – TUMBES – por la suma referencial de S/.1’ 241,244.87 (un millón doscientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro con 87/100 nuevos soles), con fuente de financiamiento Canon petrolero y Recursos Ordinarios, plazo de ejecución 120 días naturales

3. MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA “I.E. REPUBLICA DE CANADA” DEL AA.HH. LOS CEDROS DEL DISTRITO, por la suma referencial de S/. 2’006,415.72 (Dos Millones seis mil cuatrocientos quince con 72/100 nuevos soles), con fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, plazo de ejecución 150 días naturales.

4. “FORTALECIMIENTO EDUCATIVO MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE AULAS VIRTUALES EN EL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO 24 DE JULIO DE ZARUMILLA”, por la suma de S/. 566,085.23, con fuente de financiamiento Recursos Determinados – Canon y Sobre canon, plazo de ejecución 60 días naturales.

5. “CONSTRUCCION DE TALLER DE SOLDADURA DE LA CARRERA PROFESIONAL DE MECANICA DE PRODUCCION DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO JOSE ABELARDO QUIÑONES” por la suma de S/.608,887.74, con fuente de financiamiento Recursos Determinados – Canon y Sobre canon, plazo de ejecución 120 días naturales.

6. “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y ACCESOS DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO JOSE ABELARDO QUIÑONES” por la suma de S/.1,391,081.73, con fuente de financiamiento Recursos Determinados – Canon y Sobre canon, plazo de ejecución 120 días naturales.

7. “FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ISTEP CONTRALMIRANTE MANUEL VILLAR OLIVERA DE ZORRITOS” por la suma de S/.506,548.00, con fuente de financiamiento Recursos Determinados – Canon y Sobre canon, plazo de ejecución 120 días naturales.

8. “CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN AREAS COMPLEMENTARIAS Y DE SEGURIDAD DEL ISTEP Cap. JOSE ABELARDO QUIÑONES” por la suma de S/.776,594.41, con fuente de financiamiento Recursos Determinados – Canon y Sobre canon, plazo de ejecución 120 días naturales.

9. “ADQUISICION DE EQUIPOS PARA EL PROYECTO FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA CARRERA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO 24 DE JULIO DE ZARUMILLA” por la suma de S/.253,050.00 con fuente de financiamiento Recursos Determinados – Canon y Sobre canon, plazo de ejecución 60 días naturales.

10. “ADQUISICION DE EQUIPOS PARA EL PROYECTO REMODELACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA SALA DE PROCESOS DE PRODUCTOSHIDROBIOLOGICOSNOTRADICIONALES DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO CONTRALMIRANTE MANUEL VILLAR OLIVERA DE ZORRITOS” por la suma de S/.522,780.50, con fuente de financiamiento Recursos Determinados – Canon y Sobre canon, plazo de ejecución 105 días naturales.

11. “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE MECANICA AUTOMOTRIZ PARA EL MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION TECNOLOGICA EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO 24 DE JULIO DE ZARUMILLA por la suma de S/.694,712.72, con fuente de financiamiento Recursos Determinados – Canon y Sobre canon, plazo de ejecución 120 días naturales.

Artículo Tercero.- CUMPLIR con publicar el presente Acuerdo de Consejo Regional, en el SEACE y Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 184-2008-EF.

Artículo Cuarto.- PRECISAR, que la presente exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección, por lo que los contratos que se celebren deberán cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS W. CRUZ MORALES
Consejero Delegado

426245-1

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aceptan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

CONSEJO REGIONAL DE UCAYALI

ACUERDO Nº 088-2009-GRU/CR

Pucallpa, 23 de setiembre del 2009

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de setiembre del 2009, con el voto Unánime del Consejo Regional y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 101º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, aprobó el siguiente Acuerdo Regional:

Primero.- ACEPTAR la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de la suma de S/. 1’163,802.00 para financiar el 50% del Proyecto “Construcción del Puente tipo Alcantarilla Virgen de las Nieves, del AAHH Virgen de las Nieves, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo-Ucayali” con Código SNIP 88008; conforme lo dispone el artículo 75º de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, Ley Nº 28411 y modificatorias;

Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina Regional de Administración la publicación del presente acuerdo

regional en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de circulación regional y en el portal web del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe)

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JOSÉ LUIS RÍOS RAMÍREZ
 Consejero Delegado
 Consejo Regional

426232-1

Aprueban en vía de regularización la Actividad Sanitaria Quirúrgica Gratuita 2009

CONSEJO REGIONAL DE UCAYALI

ACUERDO N° 091-2009-GRU/CR

Pucallpa, 23 de setiembre del 2009

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de setiembre del 2009, con el voto Unánime del Consejo Regional y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 101° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, aprobó el siguiente Acuerdo Regional:

Primero.- APROBAR en vía de Regularización la Actividad Sanitaria Quirúrgica Gratuita 2009, para pacientes con fisura de Labio Leporino, Fisura de Paladar y Corrección por Secuelas de Quemaduras” llevado a cabo en el Hospital Regional de Pucallpa del 15 al 23 de agosto del presente año;

Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina Regional de Administración la publicación del presente acuerdo regional en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de circulación regional y en el portal web del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe)

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JOSÉ LUIS RÍOS RAMÍREZ
 Consejero Delegado
 Consejo Regional

426229-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Rectifican Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de San Martín de Porres

ORDENANZA N° 1310

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de noviembre del 2009, el Dictamen N° 190-2009-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RECTIFICA EL PLANO DE REAJUSTE INTEGRAL DE LA ZONIFICACION DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES

Artículo Primero.- Rectificar el Plano de Zonificación del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (Plano N° 01 – Anexo N° 01) aprobado por Ordenanza N° 1015-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo del 2007, modificando el perímetro de la Zona Arqueológica de Garagay, calificada como Otros Usos (OU) y asignando la calificación Residencial de Densidad Media (RDM) a las áreas desafectadas, según Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC de fecha 14 de julio del 2009 del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo Segundo.- Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del distrito de San Martín de Porres, la modificación aprobada en la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 20 de noviembre de 2009.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
 Alcalde de Lima

426508-1

Modifican Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de Pachacámac

ORDENANZA N° 1311

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de noviembre del 2009, el Dictamen N° 191-2009-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL PLANO DE REAJUSTE INTEGRAL DE LA ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE PACHACÁMAC

Artículo Primero.- Modificar el Plano de Zonificación del Distrito de Pachacámac, Provincia y Departamento de Lima (Plano N° 01 – Anexo N° 01) aprobado por Ordenanza N° 1146-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de junio del 2008, calificando al área definida por el Instituto Nacional de Cultura como Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores Sector A y Sector B, con la calificación de OU – Zona Monumental, según Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC de fecha 06 de agosto del 2009.

Artículo Segundo.- Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del Distrito de Pachacámac, la modificación aprobada en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 20 NOV. 2009.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
 Alcalde de Lima

426508-2



Rectifican Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho

ORDENANZA N° 1312

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de noviembre del 2009, el Dictamen N° 192-2009-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RECTIFICA EL PLANO DE REAJUSTE INTEGRAL DE LA ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Artículo Primero.- Precisar por corrección gráfica el Plano de Zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (Plano N° 01 – Anexo N° 01) aprobado por Ordenanza N° 1081-MML publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre del 2007, rectificando el uso de Zona de Recreación Pública (ZRP) por el de Otros Usos OU – Local Comunal del Lote 01 de la Mz. 55A de la Urbanización Las Flores según la Habilitación Urbana aprobada por Resolución de Alcaldía N° 407-MLM de fecha 11 de marzo del año 1988; asimismo, rectificar la calificación Residencial de Densidad Media (RDM) a Zona de Recreación Pública (ZRP) a la totalidad del área correspondiente al Parque del Trabajo ubicado en la Mz. 55A de la mencionada Urbanización, comprendido entre las Calles Las Ortigas, Las Grosellas y Los Eleboros.

Artículo Segundo.- Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho, la modificación aprobada en la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla,

Lima, 20 de noviembre de 2009.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

426508-3

Rectifican Plano de Reajuste Integral de la Zonificación de los distritos de San Martín de Porres y Comas

ORDENANZA N° 1313

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de noviembre del 2009, el Dictamen N° 193-2009-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RECTIFICA EL PLANO DE REAJUSTE INTEGRAL DE LA ZONIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS DE SAN MARTÍN DE PORRES Y COMAS APROBADO POR ORDENANZA N° 1015-MML

Artículo Primero.- Incorporar por error de omisión involuntaria, el artículo 15° a la Ordenanza N° 1015-MML

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo del 2007, que aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de los Distritos de Rímac, Los Olivos, Independencia, San Martín de Porres y Comas, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15°.- Zona de Reglamentación Especial ZRE-4 sobre la Av. Gerardo Unger.

Establecer como Zona de Reglamentación Especial ZRE-4 la ocupación urbana comprendida entre la Av. Gerardo Unger (Metropolitana) y la Av. Francisco Bolognesi (Industrial) desde la Av. Universitaria hasta la intersección con la Av. Collique, en el cual el Instituto Metropolitano de Planificación en coordinación con las Municipalidades Distritales correspondientes, deberán realizar los estudios que permitan definir los usos del suelo y su normativa, las acciones de renovación urbana de ser el caso, así como las acciones orientadas a la protección del derecho de vía de las avenidas antes mencionadas. La propuesta, con la opinión favorable de la Municipalidad Distrital correspondiente, será presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su aprobación mediante Ordenanza Metropolitana”

Artículo Segundo.- Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, identifique e incorpore la calificación de Zona de Reglamentación Especial ZRE-4, en el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo de los Distritos de San Martín de Porres y Comas aprobado por Ordenanza N° 1015-MML.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 20 NOV. 2009.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

426465-1

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Autorizan la celebración del III Matrimonio Civil Comunitario en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL N° 181-A/MDC

Carabayllo, 28 de octubre del 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CARABAYLLO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESION ORDINARIA DE LA FECHA, Y

VISTO:

En Sesión de Concejo Celebrada el 28 de Octubre del 2009 el Dictamen N° 005 -2009 de la Comisión de Economía Planeamiento y Presupuesto, Informe N° 156-2009-RR.CC.MDC de la responsable del manejo del Registro Civil, respecto a la propuesta de realización de un Matrimonio Civil Comunitario con motivo de la proximidad de las Fiestas Navideñas;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 9° Inc. 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: Corresponde al Concejo Municipal: “Crear, modificar, suprimir o exonerar las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos

conforme a ley”, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 40° del mismo cuerpo de ley que señala que: “Mediante ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.”

Que, el Art. 259° del Código Civil establece que: “El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de los testigos mayores de edad y vecinos del lugar.”

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, es deber del Estado en general el proteger a la familia y promover el matrimonio, en su condición de instituciones naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, en nuestro Distrito se registra un alto número de parejas y/o familias que conviven sin haber regularizado su estado civil, debido a los costos que representan los trámites sin poder asumirlos, situación que definitivamente perjudica a las familias;

Que, para la realización del Matrimonio Civil Comunitario, se requiere establecer el costo del derecho de trámite, modificando para estos efectos el ya establecido en el TUPA, a fin de proporcionarle a los contrayentes las facilidades del caso, debiendo tener en cuenta, que la mayoría de contrayentes por la carencia de recursos económicos no han podido formalizar su unión;

Que, es política de esta gestión el de realizar diversas acciones dirigidas a lograr el fortalecimiento de la Institución Municipal en todo el ámbito de su jurisdicción y buscar el bienestar de la comunidad del Distrito de Carabaylo, promoviendo para ello el fortalecimiento de la familia y la sociedad a través de la formalización de las uniones de hecho, de parejas que por motivos económicos y/o de otra índole mantienen un estado de concubinato indefinido, correspondiendo al Gobierno Local el promover campañas de MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO y con motivo de las próximas Fiestas Navideñas, se prevé se realice el día 12 de Diciembre del 2009, en la Piscina Municipal “Ricardo Palma” de la Urbanización Santa Isabel del Distrito de Carabaylo, con la finalidad de procurar que dichas personas formalicen su estado civil;

Estando a lo expuesto; y, a lo dispuesto en el artículo 9° Inc. 8 y 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 40° del mismo cuerpo de ley; y con el voto UNANIME del Concejo Municipal con dispensa de la aprobación y lectura de actas, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE DISPONE LA CELEBRACIÓN DEL III MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO

Artículo Primero.- AUTORICESE la Celebración del III MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO, que se llevará a cabo el día 12 de Diciembre del 2009 a horas 11:00 am., en la Piscina Municipal del Complejo Deportivo “Ricardo Palma” ubicado en la Urbanización Santa Isabel del Distrito de Carabaylo, estableciéndose como plazo máximo de presentación de expedientes el día 09 de diciembre del 2009.

Artículo Segundo.- ESTABLEZCASE que los contrayentes abonen como pago por pliego matrimonial y Derecho de Ceremonia, el importe de S/.50.00 Cincuenta y 00/100 nuevos soles.

Artículo Tercero.- DISPONER que para la realización de esta ceremonia, los contrayentes cumplan previamente con presentar los siguientes requisitos:

- Copia certificada de la Partida de Nacimiento actualizada de cada contrayente;
- Certificado de soltería de ambos contrayentes o copia certificada de la Partida de Defunción del cónyuge anterior, o copia certificada de la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior o el certificado consular de soltería o viudez, según sea el caso;
- Certificado médico de ambos contrayentes;
- Certificado domiciliario de ambos contrayentes;
- Copia del documento nacional de identidad de ambos contrayentes;

- Copia de los documentos de identidad de los (2) testigos;
- Pago del derecho respectivo.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR de la publicación de los Edictos a los futuros contrayentes que hayan cumplido con la presentación de la documentación completa, establecida como requisito previo y que se encuentren aptos para contraer matrimonio; al amparo de la facultad conferida en el artículo 252° del Código Civil.

Artículo Quinto.- EXONERASE a los contrayentes de las tasas correspondientes a la dispensa de la publicación de sus edictos matrimoniales.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Imagen Institucional, Secretaría General (Responsable de Registro Civil), Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Logística y Control Patrimonial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL MARCELO ALVAREZ ESPINOZA
Alcalde

426856-1

Prorrogan plazo de Beneficios otorgados mediante las Ordenanzas N°s. 172 y 177-A/MDC

DECRETO DE ALCALDIA N° 018-2009 A/MDC

Carabaylo, 06 de noviembre del 2009

VISTO: La Ordenanza N° 177 A/MDC de fecha 31 de Julio del 2009, mediante la cual se amplían los Plazos y los Beneficios de la Regularización Tributaria y administrativa hasta el 31 de Agosto del 2009; la Ordenanza N° 172 A/MDC que otorgó una serie de Beneficios Tributarios, el Decreto de Alcaldía N° 015-2009- A/MDC que Prórroga sus Plazos hasta el 31 de Octubre del 2009 y el Informe 165-A –GR/MDC y 169 –GR/MDC de la Gerencia de Rentas, y

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público que tiene autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680 (Ley de Reforma Constitucional); concordante con la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades).

Que, el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece: “...El Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la Presente Ley mediante Decretos de Alcaldía.”

Que mediante Ordenanza N° 172-A/MDC de fecha 22 de junio del 2009, se otorgó una serie de Beneficios para brindar facilidades a los Contribuyentes del Distrito, a fin de que regularicen su situación Tributaria e incentivar el cumplimiento de sus obligaciones Tributarias;

Que mediante Ordenanza N° 177-A/MDC de fecha 31 de julio del 2009, se amplió hasta el 31 de agosto del 2009 los Plazos y Beneficios para la Regularización Tributaria y Administrativa.

Que la Disposición final cuarta de la Ordenanza 172 A/MDC y el Artículo Cuarto de la Ordenanza N° 177 A/MDC Facultan al Despacho de Alcaldía a que por Decreto de Alcaldía dicten las disposiciones complementarias para el correcto cumplimiento de las presente ordenanza, incluso la prórroga de su vigencia parcial o totalmente.

Que con Decreto de Alcaldía N° 014-A/MDC se prorrogó los alcances de las Ordenanzas 172 A/MDC y Ordenanza N° 177-A/MDC hasta el 30 de setiembre, de la misma manera con Decreto de Alcaldía N° 015-A/MDC se prorrogó los alcances de las Ordenanza 172 A/MDC y Ordenanza N° 177-A/MDC hasta el 31 de Octubre.



Que con Informe 165-A-2009- GR/MDC, la Gerencia de Rentas en mérito a los resultados de Recaudación alcanzados en los últimos cuatro meses respecto a los alcanzados en los mismos meses del año precedente solicita la prórroga de la Vigencia de Los Beneficios Tributarios, lo cual es reiterado con informe N° 169-2009 –GR/MDC indicando además que la medida se sustenta también en que dichos Beneficios refuerzan las campañas de Inscripción Masiva que la Gerencia de Rentas viene realizando en los Diferentes Centros Poblados los días Domingos.

Estando a lo Expuesto, y en uso de las Facultades conferidas en el Artículo 30ª y 42ª de la Ley Orgánica de Municipalidades – 27972.

SE DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009, los Beneficios Otorgados mediante la Ordenanza 172-A/MDC y la Ordenanza N° 177 A/MDC, prorrogados mediante Decretos de Alcaldía N° 014-A/MDC y N° 015-A/MDC denominados Beneficios de Regularización Tributaria.

Artículo Segundo.- DISPONER, la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano conforme lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia de Rentas, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Subgerencia de Informática, y a la Subgerencia de Imagen Institucional la difusión correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL MARCELO ALVAREZ ESPINOZA
Alcalde

426857-1

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Aprueban Ordenanza que regula la preservación de la campiña urbana y que declara santuario local del Caballo Peruano de Paso

ORDENANZA N° 094-2009-MDC

Cieneguilla, 12 de junio de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CIENEGUILLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE CIENEGUILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de la fecha, el proyecto de Ordenanza que Regula la Preservación de la Campiña Urbana, y el Informe N° 244-2009-GDUR-MDC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y el Informe N° 161-2009-GAJ-MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, es preciso regular los recursos naturales de flora y fauna en el distrito, como parte del desarrollo del turismo local, identificando áreas de recreación, esparcimiento y sosiego.

Que, la margen izquierda del Río Lurín (visto aguas abajo) constituye uno de los últimos parajes relacionado con la Campiña Urbana y/o Campiña Metropolitana;

Que, el distrito de Cieneguilla ubicado geográficamente en la parte baja de la cuenca del Río Lurín conjuntamente con los distritos de Pachacámac y Lurín son de los pocos distritos de Lima Metropolitana que cuentan con gran cantidad de áreas verdes, lastimosamente en la parte más baja de la cuenca, se ha deteriorado su flora y fauna a causa de las presiones urbanas, urbanizaciones industriales y habitacionales que han afectado el valle y sus correspondientes tierras agrícolas, comprometiendo negativamente el medio ambiente y la despensa de Lima Metropolitana;

Que, estando a que el distrito de Cieneguilla está plenamente identificado con la crianza y preservación del caballo peruano de paso, y contando con varios ejemplares ganadores de diversos concursos nacionales e internacionales, teniendo la presencia de importantes criadores y propietarios en la zona, llevándose a cabo una celebración anual de gran importancia, el mismo que congrega la atención de criadores de todo el país y del exterior, así como la asistencia de público en general lo cual redundará en una importante promoción turística hacia el distrito.

En mérito a los fundamentos expuestos y en uso de facultades otorgadas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el Concejo Distrital de Cieneguilla, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de la lectura y aprobación del acta aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN DE LA CAMPIÑA URBANA Y QUE DECLARA SANTUARIO LOCAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO

Artículo 1º.- OBJETO La presente Ordenanza tiene como objetivos regular el rol y función que tiene la Campiña Urbana (zona rural urbana) como reserva ecológica, y establecer sus actividades de recreación, esparcimiento y sosiego fomentando así el turismo local, garantizando el resguardo y protección de la flora y la fauna naturales, garantizando el derecho a la vida e integridad física, a la libertad de tránsito y a la propiedad privada, contemplados en la Constitución Política del Perú.

Para preservar una determinada zona de la campiña, del deterioro posible causado por las presiones de la expansión urbana es de obligatorio cumplimiento los parámetros establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 2º.- ESTABLECER como zona de Reglamentación Especial a conservarse en su totalidad a la Campiña Urbana, la misma que está encerrada en un área de 320 Ha y tiene un perímetro de 15,260.83 ml, conforme el plano PL-1 "Plano de Linderos de la Campiña Urbana y su área de Protección", el mismo que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- ESTABLECER como Santuario Local del Caballo Peruano de Paso la Campiña Urbana comprendida entre la margen izquierda del Río Lurín circunscrito por el frente con el Río Lurín, en la parte posterior con el Canal Cieneguilla; por el lado izquierdo con el Puente de Fierro y por el lado derecho con el Puente CIMA, conforme el Plano PL-1 descrito en el artículo 2º.

Artículo 4º.- Las características fundamentales de la Campiña Urbana y por lo tanto las que deben de cuidarse son:

- La baja densidad poblacional. Esta baja densidad poblacional garantiza que las aguas subterráneas, napa freática no se contaminen, por lo tanto preserva el medio ambiente evitando la contaminación, densidad bruta /neta 45 Hb/Ha – 70 Hb/Ha.

- El área libre que señala como mínimo el 80% del área de terreno, asegura la conservación de la vegetación, y constituye nuestra reserva ecológica relacionada con el medio ambiente, preservación de la flora, de la cual el 60% de la misma debe ser área verde.

- El uso de los terrenos que permite no sólo la vivienda

sino también que permita la crianza equina del Caballo Peruano de Paso en Cieneguilla, como característica emblemática y preservación de la fauna equina.

- El coeficiente de edificación de 0.4 y la altura de edificación de 2 pisos como máximo 6m. de altura evitando los cambios posibles de microclimas como las acumulaciones de neblinas que retienen los agentes contaminantes del aire, preservándose así la calidad del aire.

- Los cercos perimétricos, deberán mantenerse los existentes hasta la fecha, y a partir de la presente ordenanza éstos serán tipo cerco vivos, es decir cercados con árboles y/o arbustos, para preservar la flora.

- El cumplimiento de estos parámetros urbanos coadyuvan a la preservación de la campiña y por ende el desarrollo del turismo local, como fuente de recurso económico y como último rincón de recreación, esparcimiento y sosiego.

Artículo 5º.- Los vecinos ubicados en la margen izquierda del río Lurín, cuya área y perímetro se describen en los artículos 2º y 3º, deberán presentar y cumplir las siguientes características y obligaciones:

5.1. Tener áreas de lote mínimo reglamentario indivisible, de no menos de 5,000 m2.

5.2. Tener sus pistas afirmadas, sin asfalto y sin veredas

5.3 La Municipalidad de Cieneguilla promoverá la crianza de Caballos Peruanos de Paso, la preserven de la fauna, la flora y el medio ambiente.

5.4. Cumplir lo estipulado en el artículo 4º.

5.5. La Municipalidad de Cieneguilla coordinará con los vecinos en materia de seguridad ciudadana, señalización promocional y defensa ribereña acorde a los fenómenos naturales; correspondiéndole a los vecinos el cuidado de sus frentes, áreas de retiro municipal y cuidado del ornato general de la zona.

5.6. Se ha establecido 4 áreas de protección: área de protección 1 de 281 Ha, área de protección 2 de 19.31 Ha, área de protección 3 de 13.32 Ha y el área de protección 4 de 3 Ha, descritas en el Plano PL-1, que se detallan en los artículos 2º y 3º, para proteger esta área denominada Campiña Urbana y Santuario Local del Caballo Peruano de Paso, el entorno tendrá una zonificación que no permita subdivisiones de lotes menores a 1,000 m2 excepto aquellos que a la fecha de la publicación de la presente ordenanza, tengan autorización para lotes menores.

5.7. Esta área de amortiguamiento tiene zonificación asignada en la ordenanza N° 1117-MML, y en el futuro tendrán usos compatibles con CH1, CH2 y AP, los que paulatinamente cambiarán de uso conforme se densifique.

Artículo 6º.- Los vecinos del "Santuario Local del Caballo Peruano de Paso" que se dediquen a la crianza, domesticación, alimentación y cuidados veterinarios de los Caballos Peruanos de Paso se organizarán conjuntamente con la municipalidad, para dar cumplimiento a la presente ordenanza.

Artículo 7º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, dará lugar a las sanciones establecidas en el RASA y CUIS, establecido mediante Ordenanza N° 072-2008-MDC.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal, Gerencia de Servicios Comunales y Registro Civil, Jefatura de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Defensa Civil, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MANUEL SCHWARTZ R.
Alcalde

426110-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA

Autorizan viaje del Alcalde Distrital a los EE.UU. para participar en el Taller Global de Relaciones Comunitarias

ACUERDO DE CONCEJO N° 343-2009-MDBI

Los Baños del Inca, 12 de noviembre de 2009

EL PLENO DEL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA

VISTO:

La Carta de fecha 2 de setiembre de 2009, por los fundamentos de ley; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N° 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en su Art. 2º claramente estipula que los viajes al exterior se deberán sustentar en el interés nacional o institucional bajo responsabilidad; lo que justamente ocurre en los eventos submateria, debido a que el señor Alcalde de esta comuna viajará a Washington, DC 2004;

Que, para la Municipalidad del distrito de Los Baños del Inca resulta indispensable la participación en este evento, toda vez que las conclusiones y experiencias obtenidas en éste contribuirán al fortalecimiento Institucional de esta Entidad, constituyéndose además una valiosa oportunidad para el establecimiento de alianzas estratégicas con diversas Entidades vinculadas al quehacer Municipal;

Que, entre los días del 17 al 19 de noviembre del presente año en la ciudad de Washington, DC 2004 se estará realizando el Taller Global de Relaciones Comunitarias al cual estarán asistiendo Autoridades de diversas Instituciones;

Que, el señor DAVE BAKER, en su calidad de Vicepresidente de Responsabilidad Ambiental y Social de la Newmont Corporación Minera, mediante carta realiza la invitación formal al señor Alcalde a fin de que éste participe entre otras autoridades en el taller Global de Relaciones Comunitarias;

Que, atendiendo a los fundamentos fácticos y legales vertidas en los ítems precedentes y analizando los documentos de vistos, por unanimidad;

SE ACUERDA:

Primero.- Autorizar, el viaje al exterior del señor Santos Julio Dávila Silva, Alcalde de la Municipalidad distrital de Los Baños del Inca para que participe en el evento "Taller Global de Relaciones Comunitarias" que se llevará a cabo en la ciudad de Washington, DC 2004, los días del 17 al 19 del mes de noviembre del presente año, por lo que estará fuera del distrito desde el día 16 hasta el 20 de noviembre.

Segundo.- Encárguese el Despacho de Alcaldía al señor Regidor José Lorenzo Llanos Sánchez desde la salida y hasta el retorno del señor Alcalde.

Tercero.- Déjese constancia que el presente viaje no irrogará ningún gasto para la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y archívese.

JULIO DÁVILA SILVA
Alcalde

426108-1